



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 422 Ejemplares
52 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXI

Managua, Miércoles 08 de Febrero de 2017

No. 27

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contadores Públicos Autorizados.....1130

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial MIFIC N° 046-2016.....1131

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Resolución DGTA N° 021 - 2016.....1132

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Licitación Pública N°. 04/2017/BIENES.....1133

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL

Aviso de Licitación Selectiva.....1133

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA

Acuerdo Ejecutivo N°. CONCESION-PA-27-2016.....1133

Acuerdo Ejecutivo N°. CONCESION-PA-No. 001-2017.....1135

Acuerdo Ejecutivo N°. CONCESION-PA-No. 002-2017.....1137

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....1139

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución N° CD-SIBOIF-980-1-ENE18-2017.....1142

POLICÍA NACIONAL

Aviso de Publicación del Pac 2017.....1156

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Aviso de Publicación.....1156

Resolución Administrativa N°. 113-2016.....1156

Resolución Administrativa N°. 118-2016.....1159

Resolución Administrativa N°. 123-2016.....1162

Resolución Administrativa N°. 02-2017.....1164

Resolución Administrativa N°. 07-2017.....1166

Resolución Administrativa N°. 08-2017.....1168

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....1169

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....1170

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS

Reg. 0162 – M 485206 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 172-2014

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco del agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **WILLIAM ANTONIO MARTINEZ URBINA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-060974-0007U**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **655-2008** emitido por el Ministerio de Educación, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el diecisiete de octubre del año dos mil trece. Garantía de Contador Público **GDC-800057** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Geovani Rodríguez Orozco, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **1950** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **WILLIAM ANTONIO MARTINEZ URBINA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el nueve de julio del año dos mil catorce y finalizará el día ocho de julio del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Enviarse el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de julio del año dos mil catorce. (f) **Héctor Mario Serrano Guillen**, Director de Asesoría Legal.

Reg. 0167 – M 485388 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 320-2016

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis del julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **JUAN FRANCISCO CHAVARRÍA CRUZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-210857-0052M**, presentó ante la División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **273-2011**, emitido por el Ministerio de Educación, el día catorce de octubre del año dos mil once, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el trece de octubre del año dos mil dieciséis. Garantía de Contador Público **GDC-801025** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Ronald Flores Barreto**, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **1246** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **JUAN FRANCISCO CHAVARRÍA CRUZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el cinco de diciembre del año dos mil dieciséis y finalizará el cuatro de diciembre del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Enviarse el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Ily Pavell Montenegro Arostegui
Director de Asesoría Legal.

Reg. 0176 – M 485712 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 001-2017

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis del julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **LUIS ALBERTO SOZA TIJERINO**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **361-260165-0003R**, presentó ante la División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **005-2012** emitido por el Ministerio de Educación, el día trece de enero del año dos mil doce, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el doce de enero del año dos mil diecisiete. Garantía de Contador Público **GDC-801024** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Ronald Flores Barreto**, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo 3003 siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **LUIS ALBERTO SOZA TIJERINO**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el trece de enero del año dos mil diecisiete y finalizará el doce de enero del año dos mil veintidós.
SEGUNDO: Enviase el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.
TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.
CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de enero

del año dos mil diecisiete. (f) Ily Pavell Montenegro Arostegui
Director de Asesoría Legal.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Reg. 0153 – M.484809 – Valor C\$ 190.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 046-2016

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en uso de las facultades que le confieren la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo texto con Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero de 2013 y su Reglamento, y sus Reformas y Adiciones respectivas; la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 240 del 18 de diciembre de 2013 y su Reforma; el Acuerdo Presidencial N° 01-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 23 del seis de febrero de 2012 y el Decreto A.N. N° 7139, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30 del 15 de febrero del 2013.

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado de Nicaragua es responsable de promover el desarrollo integral del país, de proteger y fomentar las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social, por ello es garante de la libertad de empresa e iniciativa privada de los comerciantes. Siendo esta una de las prioridades del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional para contribuir al crecimiento económico y social de nuestra nación, para ello es necesario determinar aquellos mecanismos que promuevan la libre iniciativa económica, contribuyendo así al progreso económico del país.

II

Que la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua tiene por objeto normar la constitución, autorización, regulación, funcionamiento, disolución, liquidación y cancelación de la personalidad jurídica de las cámaras empresariales nacionales, de las distintas actividades económicas, tales como: comercio, industrias, productivas, financieras, servicios y turismo, siendo esta lista simplemente enunciativa y no taxativa; así como las federaciones, confederaciones, cámaras binacionales y mixtas que se organicen conforme a ley y establece como Autoridad de aplicación al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la regulación de dichas agrupaciones gremiales empresariales.

III

Que la entidad denominada: “**CÁMARA DE PANADEROS DE MANAGUA (CAPAMA)**”, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, para el otorgamiento de su Personalidad Jurídica.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de

la República de Nicaragua y los artículos 18 y 19 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua.

ACUERDA:

PRIMERO: Otórguese Personalidad Jurídica a la entidad denominada: “**CÁMARA DE PANADEROS DE MANAGUA (CAPAMA)**”; de naturaleza gremial empresarial, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

SEGUNDO: La representación legal de esta Cámara será ejercida en la forma que determinen su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

TERCERO: La “**CÁMARA DE PANADEROS DE MANAGUA (CAPAMA)**”; estará obligada al cumplimiento de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua y demás Leyes de la República.

CUARTO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Publíquese y Ejecútese. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. (f) **Orlando Salvador Solórzano Delgadillo, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.**

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Reg. 00152 – M.484570 – Valor C\$ 285.00

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA Dirección General de Transporte Acuático RESOLUCIÓN DGTA N° 021 - 2016

La Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura, Autoridad Marítima y Portuaria de la República de Nicaragua, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 399, “Ley de Transporte Acuático”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 166, del 03 de Septiembre del 2001; el Reglamento a la Ley de Transporte Acuático, Decreto A. N. N° 4877, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 245, del 19 de diciembre de 2006 y la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” con reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de Febrero de 2013.

CONSIDERANDO:

I

La obligatoriedad de dar cumplimiento al inciso 5 del Arto. 233 del Reglamento a la Ley de Transporte Acuático, **Autorización de Agente Consolidador de Carga, Agente Naviero General y Agente Consignatario de Buques**, que establece como uno de los requisitos para demostrar aptitud para el ejercicio de dicha profesión, sea que se trate de una persona natural o una jurídica, el de presentar una constancia de una Asociación, cuyos miembros están autorizados a operar en Nicaragua por la Autoridad Marítima y Portuaria.

II

Que las actividades vinculadas al servicio que brinda el Agente Consolidador de Carga son tan dinámicas y cambiantes que demandan de parte de quienes brinden dicho servicio un alto

grado de especialización y actualización, tanto en materia de seguridad de la carga que es arrumada y sujeta en las diferentes unidades de transportación como del conocimiento de los aspectos logísticos que se deben garantizar a lo largo de la cadena logística; no existiendo hasta el momento en nuestro país centros de formación que brinden este tipo de especialidad.

III

Que no todas las personas naturales o jurídicas autorizadas a prestar servicio de consolidación de carga son miembros de una asociación de carga y que no es requisito para prestar dicho servicio el tener que pertenecer a una asociación de carga.

IV

Que con el único objeto de garantizar que el otorgamiento de las referidas constancias por parte de las asociaciones de carga o de consolidación de carga no derive en malas prácticas y que éstas puedan estar abierta a todo aquel que lo solicite.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por las Leyes relacionadas y con fundamento en los Considerandos citados, esta Autoridad Marítima y Portuaria

RESUELVE:

Arto 1. Dar cumplimiento a lo mandatado en el inciso 5 del Arto. 233, del Reglamento a la Ley de Transporte Acuático, que establece como uno de los requisitos a cumplir para gestionar un trámite de emisión o renovación de certificación como Agente Consolidador de Carga, el de demostrar la aptitud para el ejercicio de dicha profesión, para lo cual deberán:

a) Si es persona natural, presentar constancia de una Asociación de Carga, cuyos miembros estén autorizados a operar en Nicaragua por la Autoridad Marítima (DGTA), donde se indique que es una persona calificada para ejercer la profesión.

b) Si es persona jurídica, presentar constancia de una Asociación de Carga, cuyos miembros estén autorizados a operar en Nicaragua por la Autoridad Marítima (DGTA), donde se indique que la compañía tiene el personal calificado para ejercer la profesión.

Arto.2. Las Asociaciones de Carga para emitir las constancias mencionadas en el artículo anterior, lo harán en base a los siguientes criterios:

a) Que la persona natural o al menos un miembro del personal de dirección de una persona jurídica demuestre tener experiencia en el ejercicio profesional de la actividad de agenciamiento de carga.

b) Que la persona natural o al menos un miembro del personal de dirección de una persona jurídica haya tomado o se comprometa a tomar un curso anual de actualización en temas relacionados a la actividad de agenciamiento de carga, promovido por una Asociación de Carga, cuyos miembros estén autorizados a operar en Nicaragua por la Autoridad Marítima (DGTA).

Arto.3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día Primero de Febrero del año Dos Mil Diecisiete.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre del año Dos Mil Dieciséis. (f) **Lic. Manuel Salvador Mora Ortiz, Director General.** Cc: Ing. Franklin Sequeira,

Viceministro, MTI. Lic. Miguel Malespín, Sub Director General, DGTA – MTI. Msc. Roberto Chacón, Director Desarrollo Marítimo Portuario, DGTA – MTI. Lic. Camilo Torres Presidente ANAC. Archivo.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

Reg. 0343 – M. 849272548 – Valor C\$ 95.00

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA No. 04/2017/BIENES**

“Adquisición de Tres (03) Camionetas Doble Cabina”

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), de Conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley; 98 y 127 del reglamento de la Ley 737 de contrataciones Administrativas del Sector Público, informa a todos los oferentes del Estado y Público en general que se dará inicio al Proceso de Licitación Pública N°. 04/2017/BIENES denominado “Adquisición de Tres Camionetas Doble Cabina”. Se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad Central de Adquisiciones y para la evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación.

La Convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) podrán descargarlo gratuitamente en el portal único de contrataciones www.nicaraguacompra.gob.ni, de tal forma que todos los oferentes que tengan interés en participar en el presente proceso Licitatorio pueda concurrir al mismo.

Managua, 03 de febrero del 2017.

(f) Lic. Claudia Verónica Marcia Flores, Responsable Unidad Central de Adquisiciones, MARENA.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE FOMENTO MUNICIPAL**

Reg. 0342 – M.6483377 – Valor C\$ 95.00

**INSTITUTO NICARAGUENSE
DE FOMENTO MUNICIPAL
AVISO DE LICITACION SELECTIVA**

1. El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), a través de su Unidad de Adquisiciones, invita a los oferentes inscritos en el Registro de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se encuentra publicado el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del proceso de adquisición bajo la modalidad de Licitación Selectiva LS-001-01-2017/INIFOM-TESORO denominada “Adquisición de Póliza de Seguro” para los servidores públicos del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal. Los interesados podrán obtener mayor información en la Unidad de Adquisiciones del INIFOM Central, que en la entrada principal a Residencial Los Arcos, carretera a la Refinería, a partir del día 10 de febrero del 2017, en horario de 8:30 a.m. a 04:30 p.m., y en el sitio web www.nicaraguacompra.gob.ni

2. El origen de los fondos de esta licitación son provenientes de los recursos: INIFOM-TESORO. Managua, 03 de febrero del año 2017.

(f) Guiomar Irias Torres, Presidenta Ejecutiva. INIFOM.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE LA PESCA Y ACUICULTURA**

Reg. TP0171 – M. 485573 – Valor C\$ 725.00

CERTIFICACION
LA SUSCRITA RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRACION DE CONCESIONES Y LICENCIAS
DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL DEL INSTITUTO
NICARAGUENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA
“INPESCA” CERTIFICA: EL ACUERDO EJECUTIVO Y LA
ACEPTACION DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y
ACUICULTURA INPESCA

ACUERDO EJECUTIVO No. CONCESION-PA-27-2016

CONSIDERANDO

I

El Señor Eric Rolando Jaen Gómez, actuando en su carácter Apoderado General de Administración de la Sociedad Seafood, International Company, Sociedad Anónima. Presentó ante INPESCA en fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, Solicitud para que se le autorice **RENOVACION DE CONCESION** de terreno salitroso para Granja Camaronera en un área de 65.10 (sesenta y cinco con diez centésimas de hectáreas). Otorgada originalmente mediante Acuerdo Ministerial DGRN-CONCESION-PA-040-2003 de fecha 03 de noviembre del año 2003, en un área de 65.10 (sesenta y cinco con diez centésimas de hectáreas), ubicadas en el Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega. **SEAFOOD INTERNATIONAL COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA** es una empresa debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua según Escritura Pública número cuarenta y ocho del diecisiete de abril del año dos mil dos, inscrita bajo número 25, paginas 194/204, Tomo 98, Libro Segundo de Comercio y bajo número 26,197, paginas 7/8, Tomo 173, Libro de Personas ambos del Registro Público y Mercantil de la Propiedad Inmueble de León el dieciséis de mayo del año dos mil dos. Sociedad actualmente representada por el Señor HERNALDO ANTONIO PARRALES ROMAN en su calidad de Apoderado General de Administración de dicha sociedad. Fundamentados en el Decreto No. 10-2015 “Disposiciones para el Desarrollo Ordenado de las Actividades de acuicultura en la Zona del estero Real y Estero Padre Ramos”, de fecha 21 de abril del año 2015, La Sociedad Seafood International Company, S.A., da seguimiento y de esta manera formaliza su solicitud.

II

Que mediante Resolución Administrativa CHI-38/12072016 de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, la Delegación Territorial del MARENA Chinandega aprobó Autorización Ambiental para la granja Camaronera Seafood International Company, S.A., en el Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega.

III

Que según dictamen de Catastro de Acuicultura del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, del veintidós de diciembre del año dos mil quince, lo verificado en la imagen satelital, y actualizado corresponde a **73.93 (SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y TRES CENTESIMAS DE HECTÁREAS)**, para la delimitación se tomaron los datos del diagnóstico catastral de

campo finalizado el 30 de agosto del año 2014, en el lote conocido como Los Piches., que se ubica en el Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega.

IV

Que el Consejo Municipal de la Alcaldía de Puerto Morazán en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, otorga Aval de Uso de Suelo a la granja camaronera Seafood International, Company, S.A.

V

Que el cedente ha cumplido con sus obligaciones técnicas y financieras, según consta en documentación correspondiente de fechas veintidós de diciembre del año dos mil quince y dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

VI

Que la solicitud fue presentada en tiempo y forma ante la oficina competente, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en la ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 102 Cn; el artículo 9 de la Ley 612 "Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo"; la Ley 678 "Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura" publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 106 del 09 de junio del año 2009; la Ley No. 489 "Ley de Pesca y Acuicultura", publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre del año 2004, el decreto 009-2005 Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, y el Decreto 30-2008 "Reformas al Decreto 9-2005 Reglamento a la Ley 489 Ley de Pesca y Acuicultura" publicado en la gaceta número 130 de fecha nueve de julio del año dos mil ocho, Decreto 11-2012 Reforma al Decreto No. 01-2007, Reglamento de Areas Protegidas de Nicaragua, del 22 de marzo del año dos mil doce y el Decreto No. 10-2015 "Disposiciones para el Desarrollo Ordenado de las Actividades de Acuicultura en la Zona del Delta Estero Real y Estero Padre Ramos", publicado en Gaceta Diario Oficial No. 84 del 21 de abril del Año 2015. El suscrito Vicepresidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.

ACUERDA:

PRIMERO: Por el Presente Acuerdo Ejecutivo, se tiene como **TITULAR** de la Concesión para Granja Camaronera para las especies *Litopenaeus vannamei* / *Stylostris*, bajo sistema Semi Intensivo a **LA SOCIEDAD SEAFOOD INTERNATIONAL COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA.**, en un área de **73.93 (SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y TRES CENTESIMAS DE HECTÁREAS)**, ubicado en el Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega, de conformidad con las respectivas coordenadas expresadas de acuerdo a los siguientes parámetros cartográficos: Proyección Universal Transversal de Mercator, Zona 16P, Sistema Geodésico Mundial establecido en 1984 (WGS84), Unidades en metros.

VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
1	468791	1425955
2	468712	1425999
3	468783	1426108
4	468837	1426043
5	469019	1425971
6	469052	1425982

7	468995	1426052
8	468871	1426117
9	468852	1426156
10	468919	1426321
11	468946	1426330
12	469044	1426272
13	469083	1426272
14	469106	1426289
15	469100	1426340
16	469018	1426444
17	468964	1426547
18	468926	1426620
19	468953	1426651
20	468916	1426734
21	468983	1426764
22	469032	1426729
23	469032	1426684
24	469046	1426673
25	469143	1426660
26	469342	1426408
27	469433	1426137
28	469592	1425733
29	469660	1425773
30	469696	1425684
31	469605	1425633
32	469714	1425379
33	469878	1425180
34	469596	1425115
35	469540	1425018
36	469395	1425117
37	469511	1425292
38	469498	1425314
39	469433	1425382
40	469223	1425537
41	469037	1425586
42	468968	1425688
43	468815	1425779
44	468818	1425918

SEGUNDO: El titular de los derechos de la Concesión relacionada queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa CHI-38/12072016 de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, mediante la cual la Delegación Territorial del MARENA en Chinandega, aprobó Autorización Ambiental a la Sociedad Seafood International, Company, S.A.

1. Adecuar sus actividades al Plan de Manejo autorizado por MARENA y al Perfil de Proyecto autorizado por INPESCA, cumpliendo con las demás disposiciones legales aplicables a la actividad acuícola.

2. Cumplir con el pago de los cánones establecidos en la Ley de

Concertación Tributaria, Ley No. 822, publicada en La Gaceta No. 241 del diecisiete de diciembre del año 2012.

3. Procesar la totalidad de la producción cosechada en una planta de proceso nacional. Los productos acuícolas a exportarse deberán identificarse como producto nicaragüense con su marca respectiva.

4. Asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de cultivo según las normas al efecto, y brindar las facilidades necesarias a los Inspectores autorizados de INPESCA, MARENA e IPSA, quienes podrán presentarse en las granjas para supervisar el proceso productivo y la documentación del caso.

5. Suministrar después de cada ciclo de producción a INPESCA la información sobre las libras cosechadas y el rendimiento obtenido, así como cualquier otra información complementaria requerida en el formato diseñado para tal fin.

6. Se tendrá un plazo de doce (12) meses para iniciar operaciones a partir de la notificación del Acuerdo Ejecutivo, en caso contrario se cancelará la concesión otorgada.

7. Cumplir con las normas existentes y las que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental específicamente:

a) No utilizar sustancias tóxicas, tales como rotenona, barbasco, pesticidas o cualquier otra sustancia que implique la contaminación o destrucción del sistema estuarino.

b) No verter cabezas de camarón ni desechos sólidos orgánicos en las aguas de canales y esteros.

c) Dejar una franja de mangle de 50 metros entre granjas.

d) Instalar mojones de acuerdo a lo establecido en la norma correspondiente del INETER para fincas rurales que permitan delimitar en el terreno el territorio otorgado sobre el cual tendrá responsabilidad y derechos el titular de esta concesión, para lo cual se establece un plazo de 90 días calendarios contados a partir del inicio de vigencia de este título de concesión. A más tardar al finalizar este plazo, el titular de esta concesión entregará a INPESCA un informe que contenga la descripción completa y localización de cada uno de los mojones instalados.

e) Ubicación de la toma de agua en el Estero Real distante de los canales de drenaje de agua vertidos en otros ramales y descargue en el mismo Estero Real.

f) Uso adecuado de los estanques sedimentadores para evitar descargas de materiales en suspensión a los cuerpos de agua.

TERCERO: El término de duración de la presente **RENOVACION DE CONCESION** es de **DIEZ AÑOS** contados a partir de la expedición de la Certificación del presente Acuerdo Ejecutivo emitido por el responsable del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.- La Certificación del presente Acuerdo Ejecutivo será emitido por el responsable del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura. Dicha Certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo.-

La Certificación deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días.

CUARTO: El presente Acuerdo Ejecutivo, deberá notificarse al interesado por medio de la Asesoría Legal de INPESCA, para todos los fines de ley.- Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- (F) **EDWARD JACKSON ABELLA VICE PRESIDENTE EJECUTIVO - INPESCA.- HAY UN SELLO QUE DICE VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA INSTITUTO NICARAGÜENSE DE PESCA Y ACUICULTURA. INSERCIÓN:** "13 Diciembre de 2016 Lic. Edward Jackson Abella Vicepresidente Ejecutivo INPESCA E.S.M. Estimado Lic. Jackson: Fui notificado del Acuerdo Ejecutivo Concesión PA-27-2016 de fecha 12 de Diciembre de 2016, por el cual se otorga a mi representada Concesión por un área de 73.93 hectáreas

ubicadas en el Municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega, en Renovación de Concesión. Por el presente acepto y me comprometo a cumplir con lo establecido. Solicito emita la debida certificación. Adjunto C\$ 10,000 (Diez mil córdobas netos), en timbres fiscales de ley requeridos. Sin más que agregar, me suscribo de Ud. Atentamente, Ing. Hernaldo Antonio Parrales Román Gerente General SEAFOOD INTERNATIONAL COMPANY, S.A. 2311-9010/8465-4809 y sello. Fin de la Inserción": **Hago constar que la vigencia de la presente concesión está definida en el ACUERDA: TERCERO del presente Acuerdo Ejecutivo. Es conforme con sus originales y a solicitud del interesado se extiende la presente Certificación en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- (F) LIC. MARISOL MENDIETA GUTIÉRREZ, RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO ADMÓN. DE CONCESIONES Y LICENCIAS OFICINA ASESORIA LEGAL INPESCA.**

Reg. 0145 - M.6399781 - Valor C\$ 725.00

CERTIFICACIÓN

EI SUSCRITA RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES Y LICENCIAS DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA "INPESCA" CERTIFICA: EL ACUERDO EJECUTIVO Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE: INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA INPESCA

ACUERDO EJECUTIVO-PA-NO. 001/2017

CONSIDERANDO

I

La señora Reyna Karina Arana Márquez, identificada con cédula de identidad Nicaragüense 001-061089-0003Q, actuando en su carácter de Apoderada General de Administración de la empresa **ATUNES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ATUNSA)**, presentó ante el INPESCA el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, solicitud de renovación de Licencia Especial de Pesca para el aprovechamiento del recurso de ATUN en la zona pesquera nacional correspondiente al **OCEANO PACÍFICO**, mediante el uso de UNA embarcación pesquera denominada **SEA TUNA I RNPA 445**, la cual utiliza la cantidad de **1,487 M³** (Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Metros Cúbicos) de la cuota de acarreo que tiene Nicaragua Registrada ante la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT), contenida en el **Acuerdo Ejecutivo PA. NO. 023/2015**, así mismo, solicita que dicha licencia Especial de Pesca sea renovada por el periodo de diez años, prorrogables. La empresa **ATUNSA** es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, e inscrita bajo el Número único MG 00-22-002060 Asiento 1 del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua; La Señora Arana Márquez acredita su representación con Escritura Pública Número Catorce (14) Poder General de Administración autorizada por el Abogado y Notario Público Ruthmary del Socorro Vanegas Solórzano el día nueve de febrero del año dos mil dieciséis la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el número único MG 00-22-002060 en el asiento 3 del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua.

II

Que la Licencia Especial de Pesca contenida en el Acuerdo

Ejecutivo PA NO. 023/2015 proviene de cesión de derechos que le hiciere la empresa INATUN S.A. a la empresa ATUNSA, misma que inicialmente fue otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo PA. NO 003/2011 y renovada por los Acuerdos Ejecutivos PA NO 029/2011; 009/2012 y 021/2014, siendo la certificación de éste último el día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce.

III

Que se hizo la consulta técnica a la Dirección de Monitoreo Vigilancia y Control y a la Dirección de Investigaciones del INPESCA, las cuales constan en correo electrónico emitido por el Director de Investigaciones y en comunicación emitida por el Director de la DMC ambos de fecha de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, así mismo, ha cumplido con las obligaciones financieras, según consta en correo electrónico enviado el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis por el Responsable de Cartera y Cobro del INPESCA.

IV

Que la empresa Atunes de Nicaragua, Sociedad Anónima (ATUNSA) es ARRENDATARIA de la embarcación SEA TUNA I – RNPA 445, según consta en Testimonio de Escritura Pública Número Treinta y Siete (37) denominada Protocolización de Contrato de Arrendamiento de Motonave Sea Tuna I, autorizada en la ciudad de Managua el día siete de octubre del año dos mil quince ante los oficios de la Abogado y Notario Público Consuelo Baltodano Chávez. Dicha embarcación se autorizará a faenar al amparo de la presente Licencia Especial de Pesca mediante respectivo Permiso de Pesca emitido anualmente.

POR TANTO:

En uso de las facultades y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 102 Cn; la Ley 612 “Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”; la Ley 678 “Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura” publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 106 del 09 de junio del año 2009; la Ley No. 489 “Ley de Pesca y Acuicultura”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre del año 2004, el decreto 009-2005 Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, y el Decreto 30-2008 “Reformas al Decreto 9-2005 Reglamento a la Ley 489 Ley de Pesca y Acuicultura” publicado en la gaceta número 130 de fecha nueve de julio del año dos mil ocho;

ACUERDA:

PRIMERO: RENOVAR a la empresa **ATUNES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ATUNSA)**, la **LICENCIA ESPECIAL DE PESCA** para el aprovechamiento del recurso de **ATUN** en el **OCÉANO PACÍFICO**, mediante el uso de **UNA** embarcación pesquera, asignándose la cantidad de **1,487 M³** (Un mil cuatrocientos ochenta y siete metros cúbicos) de la cuota de acarreo que tiene Nicaragua Registrada ante la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT) contenida en el Acuerdo Ejecutivo PA NO 023/2015. La embarcación pesquera que estará bajo el amparo de la presente licencia será la embarcación denominada **SEA TUNA I RNPA 445** la cual se autorizará a faenar mediante respectivo Permiso de Pesca emitido anualmente.

SEGUNDO: El titular de la Licencia Especial de Pesca una vez que acepte los términos en que se le concede la presente Licencia Especial de Pesca, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación Nacional relativa al sector, así como las siguientes:

1. Obtener ante el Instituto el respectivo Permiso de Pesca de la embarcación autorizada para faenar, el cual deberá estar vigente al momento de solicitar Zarpe.
 2. Cumplir con el pago de los cánones establecidos en la Legislación correspondiente.
 3. Obtener los zarpes respectivos en su puerto de operación previa revisión de su equipo y aperos de pesca por las autoridades de INPESCA y Capitanía de Puerto.
 4. Cumplir con las disposiciones sobre Reglas de Origen vigentes.
 5. Cumplir con todas las disposiciones técnicas que la organización internacional competente establezca para este tipo de pesquería, en este caso la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) de la cual Nicaragua es miembro.
 6. Utilizar en la captura del recurso las artes de pesca que estén autorizadas en el Permiso de Pesca Anual de la embarcación, así como el uso de cualquier dispositivo de conservación ecológico, de conformidad con las normas técnicas respectivas.
 7. Permitir la presencia de un Observador Nacional Internacional a bordo de la embarcación a fin de garantizar la protección del Delfín y las otras disposiciones que regulan esta pesquería, en cumplimiento al programa de Observadores Internacionales de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y reservar recintos adecuados para este personal.
 8. Asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de pesca según las normas al efecto y brindar las facilidades necesarias de los inspectores autorizados de INPESCA u a los oficiales de Guardacostas en el ejercicio de sus funciones, quienes podrán abordar los barcos en puerto o en faenas para supervisar las capturas, artes de pesca y la documentación del caso.
 9. Llevar instalado el sistema de seguimiento vía satelital establecido por la CIAT para los barcos atuneros, además de equipos electrónicos en óptimas condiciones, entre estos, el sonar, el radar, los ecosondas, el navegador por satélite y el receptor de facsímiles meteorológicos.
 10. Cuando la mayoría de la tripulación sea extranjera debido a la preparación de la misma, el titular de la licencia deberá impulsar programas de capacitación o entrenamiento de personal nicaragüense aprobado por el Ministerio del Trabajo, con el fin de contratarlos de manera gradual sujeto a las condiciones que establece la legislación laboral nacional.
 11. Cumplir con las regulaciones nacionales e internacionales establecidas para la pesca de tiburones en ambos océanos.
 12. Cumplir con las normas existentes y las que se dicten en materia de seguridad laboral, protección ambiental y ordenamiento de los recurso pesqueros.
 13. Permitir a los inspectores oficiales del IPSA debidamente identificados, la realización de la inspección sanitaria a la embarcación pesquera.
 14. Presentar a INPESCA, cuando esta lo requiera, la bitácora de pesca de la embarcación. Los datos ahí referidos serán manejados con estricta confidencialidad por parte de dicha instancia.
 15. Cumplir con lo establecido en la Resolución Ejecutiva-PA-No. 003-2011 “Sistema de Seguimiento Satelital en Tiempo Real” de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once.
- TERCERO:** El pago establecido en el Acuerdo Segundo numeral dos del presente Acuerdo Ejecutivo es un pago anual único.
- CUARTO:** El Instituto tiene potestad para establecer en forma regular y periódicamente las medidas de ordenamiento pesquero necesarias para mantener la industria sostenible, a las cuales el titular de la Licencia debe sujetarse.

La falta de pago de los cánones establecidos en la Legislación correspondiente, será causal de cancelación de la presente Licencia.

QUINTO: El término de duración de la presente **LICENCIA ESPECIAL DE PESCA** para el aprovechamiento del recurso **ATUN** es de diez años (10) años renovables y su vigencia inicia a partir del **PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE HASTA EL TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE**, la expedición de la Certificación del presente Acuerdo y de su aceptación por el titular de la licencia, emitida por el responsable del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, Constituirá el título de la Licencia.

SEXTO: La empresa **ATUNSA**, en un periodo de cinco años contados a partir Primero de febrero del año dos mil diecisiete, es decir, al treinta de enero del año dos mil veintidós, deberá haber ejecutado algún proyecto de inversión en nuestro país el que deberá ser debidamente verificable, así mismo, al cumplir los diez años de operar, es decir, el treinta de enero del año dos mil veintisiete, deberá haberse concluido dicho proyecto el que igualmente debe ser verificable.

El incumplimiento de ésta condicionante en el primer periodo (01-02-17 al 30-01-2022), será causal de cancelación automática de la presente licencia de pesca.

SEPTIMO: La empresa **ATUNSA** y la embarcación **SEA TUNA I RNPA-445** que estará bajo el amparo de la presente Licencia Especial de Pesca y que hará uso de la cuota de acarreo de Nicaragua ante la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) correspondiente a 1,487 M³ (Un mil cuatrocientos ochenta y siete metros cúbicos) asignados en este acto, **NO** podrán llevarse consigo dicha cuota de acarreo al momento que se decida cancelar la Licencia Especial de Pesca otorgada en este acto, así mismo, no podrán prestar o transferir dicha cuota a ninguna otra empresa, embarcación o país.

OCTAVO: Mientras en Nicaragua no existan plantas que reúnan las condiciones para procesar el producto capturado, se autoriza a que el licenciario decida el país de destino de su producto.

NOVENO: Si la empresa **ATUNES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA "ATUNSA"** decide renunciar a la Licencia Especial de Pesca otorgada en este Acuerdo deberá cumplir adicionalmente a lo establecido en la Ley 489 y el decreto con las siguientes obligaciones:

- Solvencia económica del pago Anual de la contribución de la Cuota CIAT del año en que se encuentra operando la motonave **SEA TUNA I RNPA 445** en cumplimiento a las Resoluciones de la CIAT.
- Si la fecha de retiro de la embarcación **SEA TUNA I RNPA 445** es posterior a la fecha de corte del pago anual de contribución de la cuota a la CIAT, la empresa **ATUNSA** deberá realizar el pago del año siguiente tomando como referencia el monto pagado del año inmediatamente anterior que operó.
- Solvencia económica del pago APICD.
- Solvencia económica de la Dirección General de Ingresos, Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura e **INPESCA**."

Notifíquese este Acuerdo Ejecutivo al interesado, por medio de la Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, para todos los fines de Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de enero del año dos mil diecisiete. (F) **EDWARD JACKSON ABELLA VICEPRESIDENTE EJECUTIVO**. Managua, 16 de enero del dos mil diecisiete Licenciado Edward Jackson Vicepresidente Ejecutivo INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA Su oficina. Estimado Licenciado Jackson Soy Reyna Karina Arana Márquez, de generales conocidas en autos, he sido notificada

de ACUERDO EJECUTIVO PA NO. 001/2017, el cual nos fue notificado el día doce de enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se otorga a mi representada la Empresa **ATUNES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ATUNSA)**, LICENCIA ESPECIAL DE PESCA para el aprovechamiento del **ATUN** en la zona pesquera nacional correspondiente al **OCEANO PACIFICO**, mediante el uso de una embarcación pesquera denominada **SEA TUNA I**, asignándosele la cantidad de 1,487 M³ (un mil cuatrocientos ochenta y siete metros cúbicos) de la cuota de acarreo que tiene Nicaragua Registrada ante la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT). En cumplimiento a lo establecido en la Ley No. 489 "Ley de Pesca y Acuicultura", Decreto No. 9-2005, Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura y Decreto Numero 40-2005 "Disposiciones Especiales para la pesca de Tunidos y Especies Afines Altamente Migratorias", presento ante esa Dirección aceptación integra de Acuerdo Ejecutivo referido y remito los timbres correspondientes por el valor de Diez Mil Córdobas Netos (C\$ 10,000.00), y solicito así mismo nos sea otorgado el permiso de pesca correspondiente a favor de la embarcación **SEA TUNA I**. Agradeciendo de antemano la presente, le saludo. Atentamente (f) Reyna Karina Arana Márquez Representante Legal **ATUNES DE NICARAGUA, S.A. cc. DIRECCIÓN JURIDICA.FIN DE LA INSERCIÓN**. Hago Constar que la vigencia de la presente Licencia está definida en el ACUERDO: QUINTO del presente Acuerdo Ejecutivo. Así mismo, hago constar que se corrige la palabra **palabreros** por la palabra **atuneros** en el numeral nueve del Acuerdo Segundo del presente Acuerdo. Es conforme sus originales y a solicitud del interesado, en la Ciudad de Managua, A los diecisiete días del mes de enero del año dos mil Diecisiete. (F) **LIC. MARISOL MENDIETA GUTIÉRREZ. RESPONSABLE DE LA OFICINA. ASESORIA LEGAL.**

Reg. 0146 – M.6399791 – Valor C\$ 725.00

CERTIFICACIÓN

EI SUSCRITA RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES Y LICENCIAS DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA "INPESCA" CERTIFICA: EL ACUERDO EJECUTIVO Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA
INPESCA**

ACUERDO EJECUTIVO-PA-NO. 002/2017

CONSIDERANDO

I

La señora Reyna Karina Arana Márquez, identificada con cédula de identidad Nicaragüense 001-061089-0003Q, actuando en su carácter de Apoderada General de Administración de la empresa **ATUNES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ATUNSA)**, presentó ante el **INPESCA** el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, solicitud de renovación de Licencia Especial de Pesca para el aprovechamiento del recurso de **ATUN** en la zona pesquera nacional correspondiente al **OCEANO PACÍFICO**, mediante el uso de UNA embarcación pesquera denominada **PESCATUN I RNPA 453**, la cual utiliza la cantidad de 1,244 M³ (Un Mil Doscientos Cuarenta y cuatro Metros Cúbicos) de la cuota de acarreo que tiene Nicaragua Registrada ante la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT), contenida en el Acuerdo Ejecutivo **PA. NO. 024/2015**, así mismo, solicita que dicha licencia

Especial de Pesca sea renovada por el periodo de diez años, prorrogables. La empresa ATUNSA es una sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, e inscrita bajo el Número único MG 00-22-002060 Asiento 1 del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua; La Señora Arana Márquez acredita su representación con Escritura Pública Número Catorce (14) Poder General de Administración autorizada por el Abogado y Notario Público Ruthmary del Socorro Vanegas Solórzano el día nueve de febrero del año dos mil dieciséis la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el numero único MG 00-22-002060 en el asiento 3 del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua.

II

Que la Licencia Especial de Pesca contenida en el Acuerdo Ejecutivo PA NO. 024/2015 proviene de cesión de derechos que le hiciera la empresa INATUN S.A. a la empresa ATUNSA, misma que inicialmente fue otorgada mediante ACUERDO EJECUTIVO PA NO 004/2009 y fue renovado por los Acuerdos Ejecutivos PA NO 005/2011; 020/2011; 002/2012; 010/2012 y 022/2014, siendo la certificación de éste último el día seis de enero del año dos mil quince.

III

Que se hizo la consulta técnica a la Dirección de Monitoreo Vigilancia y Control y a la Dirección de Investigaciones del INPESCA, las cuales constan en correo electrónico emitido por el Director de Investigaciones y en comunicación emitida por el Director de la DMC ambos de fecha de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, así mismo, ha cumplido con las obligaciones financieras, según consta en correo electrónico enviado el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis por el Responsable de Cartera y Cobro del INPESCA.

IV

Que la empresa Atunes de Nicaragua, Sociedad Anónima (ATUNSA) es ARRENDATARIA de la embarcación PESCATUN I – RNPA 453, según consta en Testimonio de Escritura Pública Número Treinta y Cinco (35) denominada Protocolización de Contrato de Arrendamiento de Motonave PESCATUN I, autorizada en la ciudad de Managua el día siete de octubre del año dos mil quince ante los oficios de la Abogado y Notario Público Consuelo Baltodano Chávez. Dicha embarcación se autorizará a faenar al amparo de la presente Licencia Especial de Pesca mediante respectivo Permiso de Pesca emitido anualmente.

POR TANTO:

En uso de las facultades y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 102 Cn; la Ley 612 “Ley de Reforma y Adición a la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”; la Ley 678 “Ley General del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura” publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 106 del 09 de junio del año 2009; la Ley No. 489 “Ley de Pesca y Acuicultura”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre del año 2004, el decreto 009-2005 Reglamento de la Ley de Pesca y Acuicultura, y el Decreto 30-2008 “Reformas al Decreto 9-2005 Reglamento a la Ley 489 Ley de Pesca y Acuicultura” publicado en la gaceta número 130 de fecha nueve de julio del año dos mil ocho;

ACUERDA:

PRIMERO: RENOVAR a la empresa ATUNES DE

NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (ATUNSA), la **LICENCIA ESPECIAL DE PESCA** para el aprovechamiento del recurso de ATUN en el **OCÉANO PACÍFICO**, mediante el uso de UNA embarcación pesquera, asignándose la cantidad de 1,244 M³ (Un mil doscientos cuarenta y cuatro metros cúbicos) de la cuota de acarreo que tiene Nicaragua Registrada ante la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT) contenida en el Acuerdo Ejecutivo PANO 024/2015. La embarcación pesquera que estará bajo el amparo de la presente licencia será la embarcación denominada **PESCATUN I RNPA 453** la cual se autorizará a faenar mediante respectivo Permiso de Pesca emitido anualmente.

SEGUNDO: El titular de la Licencia Especial de Pesca una vez que acepte los términos en que se le concede la presente Licencia Especial de Pesca, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación Nacional relativa al sector, así como las siguientes:

1. Obtener ante el Instituto el respectivo Permiso de Pesca de la embarcación autorizada para faenar, el cual deberá estar vigente al momento de solicitar Zarpe.
2. Cumplir con el pago de los cánones establecidos en la Legislación correspondiente.
3. Obtener los zarpes respectivos en su puerto de operación previa revisión de su equipo y aperos de pesca por las autoridades de INPESCA y Capitanía de Puerto.
4. Cumplir con las disposiciones sobre Reglas de Origen vigentes.
5. Cumplir con todas las disposiciones técnicas que la organización internacional competente establezca para este tipo de pesquería, en este caso la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) de la cual Nicaragua es miembro.
6. Utilizar en la captura del recurso las artes de pesca que estén autorizadas en el Permiso de Pesca Anual de la embarcación, así como el uso de cualquier dispositivo de conservación ecológico, de conformidad con las normas técnicas respectivas.
7. Permitir la presencia de un Observador Nacional Internacional a bordo de la embarcación a fin de garantizar la protección del Delfín y las otras disposiciones que regulan esta pesquería, en cumplimiento al programa de Observadores Internacionales de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y reservar recintos adecuados para este personal.
8. Asegurar la cooperación requerida para el control de las operaciones de pesca según las normas al efecto y brindar las facilidades necesarias de los inspectores autorizados de INPESCA u a los oficiales de Guardacostas en el ejercicio de sus funciones, quienes podrán abordar los barcos en puerto o en faenas para supervisar las capturas, artes de pesca y la documentación del caso.
9. Llevar instalado el sistema de seguimiento vía satelital establecido por la CIAT para los barcos atuneros, además de equipos electrónicos en óptimas condiciones, entre estos, el sonar, el radar, los ecosondas, el navegador por satélite y el receptor de facsímiles meteorológicos.
10. Cuando la mayoría de la tripulación sea extranjera debido a la preparación de la misma, el titular de la licencia deberá impulsar programas de capacitación o entrenamiento de personal nicaragüense aprobado por el Ministerio del Trabajo, con el fin de contratarlos de manera gradual sujeto a las condiciones que establece la legislación laboral nacional.
11. Cumplir con las regulaciones nacionales e internacionales establecidas para la pesca de tiburones en ambos océanos.
12. Cumplir con las normas existentes y las que se dicten en materia de seguridad laboral, protección ambiental y ordenamiento de los recurso pesqueros.
13. Permitir a los inspectores oficiales del IPSA debidamente identificados, la realización de la inspección sanitaria a la embarcación pesquera.

14. Presentar a INPESCA, cuando esta lo requiera, la bitácora de pesca de la embarcación. Los datos ahí referidos serán manejados con estricta confidencialidad por parte de dicha instancia.

15. Cumplir con lo establecido en la Resolución Ejecutiva-PA-No. 003-2011 "Sistema de Seguimiento Satelital en Tiempo Real" de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once.

TERCERO: El pago establecido en el Acuerdo Segundo numeral dos del presente Acuerdo Ejecutivo es un pago anual único.

CUARTO: El Instituto tiene potestad para establecer en forma regular y periódicamente las medidas de ordenamiento pesquero necesarias para mantener la industria sostenible, a las cuales el titular de la Licencia debe sujetarse.

La falta de pago de los cánones establecidos en la Legislación correspondiente, será causal de cancelación de la presente Licencia.

QUINTO: El término de duración de la presente **LICENCIA ESPECIAL DE PESCA** para el aprovechamiento del recurso ATUN es de diez años (10) años renovables y su vigencia inicia a partir del **VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE HASTA EL VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE**, la expedición de la Certificación del presente Acuerdo y de su aceptación por el titular de la licencia, emitida por el responsable del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, Constituirá el título de la Licencia.

SEXTO: La empresa ATUNSA, en un periodo de cinco años contados a partir Veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, es decir, al veintiséis de febrero del año dos mil veintidós, deberá haber ejecutado algún proyecto de inversión en nuestro país el que deberá ser debidamente verificable, así mismo, al cumplir los diez años de operar, es decir, el veintiséis de febrero del año dos mil veintisiete, deberá haberse concluido dicho proyecto el que igualmente debe ser verificable.

El incumplimiento de esta condicionante en el primer periodo (27-02-2017 al 26-02-2022), será causal de cancelación automática de la presente licencia de pesca.

SEPTIMO: La empresa ATUNSA y embarcación PESCATUN I RNPA-453, que estará bajo el amparo de la presente Licencia Especial de Pesca, y hará uso de la cuota de acarreo de Nicaragua ante la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT) correspondiente a 1,244 M³ (Un mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Metros Cúbicos) asignados en este acto, **NO** podrán llevarse consigo dicha cuota de acarreo al momento que se decida cancelar la Licencia Especial de Pesca otorgada en este acto, así mismo, no podrán prestar o transferir dicha cuota a ninguna otra empresa, embarcación o país.

OCTAVO: Mientras en Nicaragua no existan plantas que reúnan las condiciones para procesar el producto capturado, se autoriza a que el licenciataria decida el país de destino de su producto.

NOVENO: Si la empresa ATUNES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA "ATUNSA" decide renunciar a la Licencia Especial de Pesca otorgada en este Acuerdo deberá cumplir adicionalmente a lo establecido en la Ley 489 y el decreto con las siguientes obligaciones:

a) Solvencia económica del pago Anual de la contribución de la Cuota CIAT del año en que se encuentra operando la motonave PESCATUN I RNPA 453 en cumplimiento a las Resoluciones de la CIAT.

b) Si la fecha de retiro de la embarcación PESCATUN I RNPA 453 es posterior a la fecha de corte del pago anual de contribución de la cuota a la CIAT, la empresa ATUNSA deberá realizar el pago del año siguiente tomando como referencia el monto pagado del año inmediatamente anterior que operó.

c) Solvencia económica del pago APICD.

d) Solvencia económica de la Dirección General de Ingresos,

Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura e INPESCA."

Notifíquese este Acuerdo Ejecutivo al interesado, por medio de la Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, para todos los fines de Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de enero del año dos mil diecisiete. (F) **EDWARD JACKSON ABELLA VICEPRESIDENTE EJECUTIVO**. Managua, 16 de enero del dos mil diecisiete Licenciado Edward Jackson Vicepresidente Ejecutivo INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA Su oficina. Estimado Licenciado Jackson Soy Reyna Karina Arana Márquez, de generales conocidas en autos, he sido notificada de ACUERDO EJECUTIVO PANO. 002/2017, el cual nos fue notificado el día doce de enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se otorga a mi representada la Empresa ATUNES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, (ATUNSA), LICENCIA ESPECIAL DE PESCA para el aprovechamiento del ATUN en la zona pesquera nacional correspondiente al OCEANO PACIFICO, mediante el uso de una embarcación pesquera denominada PESCATUN I, asignándosele la cantidad de 1,244 M³ (un mil doscientos cuarenta y cuatro metros cúbicos) de la cuota de acarreo que tiene Nicaragua Registrada ante la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT). En cumplimiento a lo establecido en la Ley No. 489 "Ley de Pesca y Acuicultura", Decreto No. 9-2005, Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura y Decreto Numero 40-2005 "Disposiciones Especiales para la pesca de Tunidos y Especies Afines Altamente Migratorias", presento ante esa Dirección aceptación integral de Acuerdo Ejecutivo referido y remito los timbres correspondientes por el valor de Diez Mil Córdobas Netos (C\$ 10,000.00), y solicito así mismo nos sea otorgado el permiso de pesca correspondiente a favor de la embarcación SEA TUNA I. Agradeciendo de antemano la presente, le saludo. Atentamente (f) Reyna Karina Arana Márquez Representante Legal ATUNES DE NICARAGUA, S.A. cc. DIRECCIÓN JURIDICA. **FIN DE LA INSERCIÓN.** Hago constar que la vigencia de la presente Licencia está definida en el ACUERDA: QUINTO del presente Acuerdo Ejecutivo. Así mismo, hago constar que se corrige la palabra palabrerios por la palabra atuneros en el numeral nueve del Acuerdo Segundo del presente Acuerdo. Es conforme sus originales y a solicitud del interesado, en la Ciudad de Managua, A los diecisiete días del mes de enero del año dos mil Diecisiete. (F) LIC. MARISOL MENIETA GUTIÉRREZ. **RESPONSABLE DE LA OFICINA ASESORIA LEGAL.**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Reg. M0557 – M. 489255 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio INNOVATING RESPONSIBLY, clase 19 Internacional, Exp. 2013-003366, a favor de Columbia Forest Products, Inc., de Estados Unidos de América, bajo el No. 2015111906 Folio 142, Tomo 360 de Inscripciones del año 2015, vigente hasta el año 2025.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintiocho de Octubre, del 2015. Registrador. Secretario.

Reg. M0558 – M. 489254 – Valor C\$ 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio FAST FORWARD, clase 34 Internacional, Exp. 2016-001330, a favor de Philip Morris Products S.A., de Suiza, bajo el No. 2017117231 Folio 21, Tomo 380 de Inscripciones del año 2017, vigente hasta el año 2027.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintisiete de enero, del 2017. Registrador. Secretario.

Reg. M0559 – M. 489110 – Valor C\$ 95.00

Conforme al artículo 37 de la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, se informa en ésta fecha se concedió la Patente de Invención:

(19) Registro de la Propiedad Intelectual

(12) Número de Concesión: 2540 RPI del 12 de Enero, 2017

(21) Número de Solicitud: 2015-000124 I

(22) Fecha de presentación: 7 de Septiembre, 2015

(71) Solicitante:

Nombre: JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DE LA CRUZ

Dirección: Avenida 308, 08860 Castelldefels, (Barcelona-España).

Inventor(es): JOSE MANUEL SÁNCHEZ DE LA CRUZ

(54) Nombre de la invención: BARRERA DE PROTECCIÓN VIAL PARA CARRETERAS

(51) Clasificación Internacional CIP7: E01F 15/02; E01F 9/03.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua doce de Enero, del 2017. Registrador.

Reg. M0560 – M. 489110 – Valor C\$ 290.00

MARIANA ISABEL MARTINEZ RIVERA, Apoderado (a) de NOVARTIS AG del domicilio de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

NOVARTIS

Para proteger:

Clase: 9

Aparatos científicos, geodésicos, fotográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (supervisión), de socorro y para la enseñanza; aparatos para el registro, transmisión o reproducción del sonido o imágenes; medios de grabación digital; mecanismos para equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software para ordenadores; hardware para ordenadores, por ejemplo para ser usado en proyecciones digitales; dispositivos periféricos para ordenador; interfaces para ordenadores; ordenadores portátiles, ordenadores de tableta, asistentes personales digitales y dispositivos electrónicos digitales de mano y software relacionados con el mismo para su uso en los campos de la medicina, la salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; programas informáticos y software de aplicaciones informáticas para su uso en dispositivos digitales móviles de mano electrónicos y otros de electrónica de consumo para su uso en la recogida y el almacenamiento de los datos del paciente e información médica, incluyendo información de la ingestión de drogas, el pulso, la frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, temperatura corporal, la presión eléctrica en el cuerpo, el movimiento humano, posición o condición humana de

dormir para su uso en la transmisión de los datos del paciente e información médica a una base de datos; software de ordenador para acceder, navegar y buscar las bases de datos en línea descargables de audio pregrabado y el contenido audiovisual, información y comentario; instrumentos y aparatos para la química; aparatos e instrumentos y dispositivos científicos y de laboratorio; lentes ópticos; lentes de contacto.

Clase: 10

Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; miembros artificiales, ojos y dientes; artículos ortopédicos; aparatos e instrumentos médicos, tales como aparatos de ensayo para fines médicos o aparatos para su uso en análisis médicos o aparatos de diagnóstico para uso médico; sistemas de administración de fármacos de forma diferida, controlada o de liberación inmediata de las sustancias activas de preparados farmacéuticos; inhaladores; jeringas para inyecciones y para uso médico; sensores, monitores y pantallas para su uso en la recolección y almacenamiento de datos de pacientes e información médica, incluyendo información de ingestión de drogas, pulso, la frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, temperatura corporal, la presión eléctrica en el cuerpo, el movimiento humano, posición o condición humana de dormir para su uso en la transmisión de los datos del paciente e información médica a la base de datos.

Clase: 41

Educación y formación, incluyendo la provisión de educación y formación en línea, en los campos de la medicina, la química, productos farmacéuticos, salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; actividades deportivas y culturales; servicios de instrucción; organización y dirección de coloquios, conferencias, seminarios y simposios; información sobre Educación; formación práctica [demostración]; organización y conducción de talleres (entrenamiento); proporcionar publicaciones en línea no descargables; proveer videos en línea, no descargables; organización y realización de foros educativos en persona; servicios de caridad, a saber, la educación y la formación; instrucción personal para profesionales de la salud.

Clase: 42

Servicios de investigación y diseño científico y tecnológico; diseño y desarrollo de hardware y software; análisis químico; servicios químicos; investigación química; diseño de software; servicios de laboratorio científico; proporcionar servicios de soporte en línea para el uso de programas informáticos, software, aplicaciones, aparatos e instrumentos en los campos de la medicina, la salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; Proporcionar páginas web personalizadas en línea y sus flujos de datos con información definida por el usuario, que incluye blogs, nuevos contenidos multimedia, otros contenidos en línea y enlaces de web en línea a otros sitios web, proporcionando un sitio web con información sobre los dispositivos médicos en investigación, diagnóstico y medicamentos; proporcionando un sitio web con información educativa en el campo de la investigación clínica, alojamiento y mantenimiento de un entorno virtual en los campos de la medicina, la salud, condición física, el ejercicio y el bienestar.

Clase: 44

Servicios médicos, incluidos los servicios médicos personales; cuidados de higiene para los seres humanos o los animales; cuidado de la salud y el asesoramiento de la salud; asistencia médica; suministro de información en los campos de la salud, condición física, ejercicio y bienestar, que incluye el suministro de datos (información) en relación con el uso de productos farmacéuticos; proporcionar un sitio web con información sobre salud y bienestar relacionado con salud, estado físico, ejercicio

y servicios de vigilancia y evaluación de bienestar; servicios de caridad a saber, la prestación de servicios médicos; servicios de imágenes médicas.

Clase: 45

Servicios personales y sociales prestados por terceros destinados a satisfacer las necesidades de las personas en los campos de medicina, salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; servicios de redes sociales en línea relacionada con medicina, salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; servicios de consultoría relacionados con tratamientos médicos.

Presentada: cuatro de noviembre, del año dos mil dieciseis.

Expediente. N° 2016-004298. Managua, veintiuno de diciembre, del año dos mil dieciseis. Registrador.

Reg. M056I – M. 489I13 – Valor C\$ 630.00

MARIANA ISABEL MARTINEZ RIVERA, Apoderado (a) de NOVARTIS AG del domicilio de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 261325

Para proteger:

Clase: 9

Aparatos científicos, geodésicos, fotográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (supervisión), de socorro y para la enseñanza; aparatos para el registro, transmisión o reproducción del sonido o imágenes; medios de grabación digital; mecanismos para equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software para ordenadores; hardware para ordenadores, por ejemplo para ser usado en proyecciones digitales; dispositivos periféricos para ordenador; interfaces para ordenadores; ordenadores portátiles, ordenadores de tableta, asistentes personales digitales y dispositivos electrónicos digitales de mano y software relacionados con el mismo para su uso en los campos de la medicina, la salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; programas informáticos y software de aplicaciones informáticas para su uso en dispositivos digitales móviles de mano electrónicos y otros de electrónica de consumo para su uso en la recogida y el almacenamiento de los datos del paciente e información médica, incluyendo información de la ingestión de drogas, el pulso, la frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, temperatura corporal, la presión eléctrica en el cuerpo, el movimiento humano, posición o condición humana de dormir para su uso en la transmisión de los datos del paciente e información médica a una base de datos; software de ordenador para acceder, navegar y buscar las bases de datos en línea descargables de audio pregrabado y el contenido audiovisual, información y comentario; instrumentos y aparatos para la química; aparatos e instrumentos y dispositivos científicos y de laboratorio; lentes ópticos; lentes de contacto.

Clase: 10

Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; miembros artificiales, ojos y dientes; artículos ortopédicos; aparatos e instrumentos médicos, tales como aparatos

de ensayo para fines médicos o aparatos para su uso en análisis médicos o aparatos de diagnóstico para uso médico; sistemas de administración de fármacos de forma diferida, controlada o de liberación inmediata de las sustancias activas de preparados farmacéuticos; inhaladores; jeringas para inyecciones y para uso médico; sensores, monitores y pantallas para su uso en la recolección y almacenamiento de datos de pacientes e información médica, incluyendo información de ingestión de drogas, pulso, la frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, temperatura corporal, la presión eléctrica en el cuerpo, el movimiento humano, posición o condición humana de dormir para su uso en la transmisión de los datos del paciente e información médica a la base de datos.

Clase: 41

Educación y formación, incluyendo la provisión de educación y formación en línea, en los campos de la medicina, la química, productos farmacéuticos, salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; actividades deportivas y culturales; servicios de instrucción; organización y dirección de coloquios, conferencias, seminarios y simposios; Información sobre Educación; formación práctica [demostración]; organización y conducción de talleres (entrenamiento); proporcionar publicaciones en línea no descargables; proveer videos en línea, no descargables; organización y realización de foros educativos en persona; servicios de caridad, a saber, la educación y la formación; instrucción personal para profesionales de la salud.

Clase: 42

Servicios de investigación y diseño científico y tecnológico; diseño y desarrollo de hardware y software; análisis químico; servicios químicos; investigación química; diseño de software; servicios de laboratorio científico; proporcionar servicios de soporte en línea para el uso de programas informáticos, software, aplicaciones, aparatos e instrumentos en los campos de la medicina, la salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; Proporcionar páginas web personalizadas en línea y sus flujos de datos con información definida por el usuario, que incluye blogs, nuevos contenidos multimedia, otros contenidos en línea y enlaces de web en línea a otros sitios web, proporcionando un sitio web con información sobre los dispositivos médicos en investigación, diagnóstico y medicamentos; proporcionando un sitio web con información educativa en el campo de la investigación clínica, alojamiento y mantenimiento de un entorno virtual en los campos de la medicina, la salud, condición física, el ejercicio y el bienestar.

Clase: 44

Servicios médicos, incluidos los servicios médicos personales; cuidados de higiene para los seres humanos o los animales; cuidado de la salud y el asesoramiento de la salud; asistencia médica; suministro de información en los campos de la salud, condición física, ejercicio y bienestar, que incluye el suministro de datos (información) en relación con el uso de productos farmacéuticos; proporcionar un sitio web con información sobre salud y bienestar relacionado con salud, estado físico, ejercicio y servicios de vigilancia y evaluación de bienestar; servicios de caridad a saber, la prestación de servicios médicos; servicios de imágenes médicas.

Clase: 45

Servicios personales y sociales prestados por terceros destinados a satisfacer las necesidades de las personas en los campos de medicina, salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; servicios de redes sociales en línea relacionada con medicina, salud, condición física, el ejercicio y el bienestar; servicios de consultoría relacionados con tratamientos médicos.

Presentada: cuatro de noviembre, del año dos mil dieciseis. Expediente. N° 2016-004299. Managua, diez de noviembre, del año dos mil dieciseis. Registrador.

Reg. M0547 – M. 20049433 – Valor C\$ 485.00

SOLICITUD DE PATENTE

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua

(12) Solicitud de patente de: Invención

(21) Número de solicitud: 2014-000051 I

(22) Fecha de presentación: 22/05/2014

(71) Solicitante:

Nombre : MEDIMMUNE, LLC

Dirección: One Medimmune Way, Gaithersburg, MD 20878, Estados Unidos.

Inventor(es):

PARTHA S. CHOWDHURY, DAVID TICE, ZHAN XIAO, PHILIPP STEINER, KRISTA KINNEER y MARLON REBELATTO

(74) Representante / Apoderado(a) Especial

Nombre: RUDDY A. LEMUS

(30) Prioridad invocada

(33) Oficina de presentación: Oficina de Estados Unidos de América

(32) Fecha: 05/11/2012, 07/06/2012 y 23/11/2011

(31) Número: 61/722,558, 61/656,670 y 61/563,092

(54) Nombre de la invención:

MOLÉCULAS DE UNIÓN ESPECÍFICAS PARA HER3 Y USOS DE LAS MISMAS.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷):

C07K 16/40.

(57) Resumen:

La presente invención se refiere a anticuerpos y fragmentos de unión al antígeno de los mismos que se unen al dominio extracelular del receptor de HER3 e inhibe diversas funciones relacionadas al receptor de HER3 a través de mecanismos de ligandos dependientes y/o ligandos independientes. También se proporcionan composiciones con mayor vida media. Además, la invención proporciona composiciones y métodos para diagnosticar y tratar enfermedades asociadas con la transducción de señales mediada por el HER3.

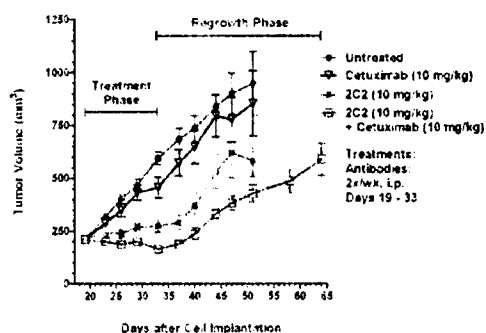


Fig. 25B

En virtud del Artículo 33 de la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, los interesados podrán presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, OBSERVACIONES a la misma.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. MANAGUA, 28 de octubre de 2016. Registrador.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. 0157 – M. 76406780 – Valor C\$ 3,230.

Resolución N° CD-SIBOIF-980-1-ENE18-2017

De fecha 18 de Enero de 2017

NORMA PARA LA GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO; Y, DE LA FINANCIACION DE LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA (NORMA GPR- FT/ FP)

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 99, de la “Constitución Política de la Republica de Nicaragua” los bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, están bajo la supervisión, regulación y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

II

Que Nicaragua es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, por lo cual, EN CONCORDANCIA CON el Artículo 25 del capítulo V, y, CON EL CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, ESTÁ OBLIGADA A ADOPTAR Y CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DE SU CONSEJO DE SEGURIDAD, POR TANTO, debe adoptar mecanismos internos que le permitan la implementación inmediata y efectiva de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre el terrorismo y su financiamiento; asimismo, Nicaragua es parte de trece instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo y en particular, del “*Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*” de las Naciones Unidas (Nueva York, 1999), el cual fue aprobado por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua mediante Decreto No. 3287 de, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 del 20 de mayo del 2002, y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 79- 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 72 del 11 de septiembre de 2002, y considerando en línea con dicho Convenio, que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional, observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que puedan obtener los terroristas, éste señala que todos los Estados deben adoptar una amplia gama de medidas para prevenir y contrarrestar la financiación de terroristas, organizaciones terroristas, y en particular la adopción de medidas de carácter regulatorio, las que de conformidad con su Art. 18, incluyen la identificación y conocimiento del cliente, su monitoreo y reporte de operaciones sospechosas, las cuales deben ser aplicadas por las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones, para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, pero sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de capitales legítimos.

III

Que de conformidad con la Recomendación No. 6 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo, que exigen a los países la implementación de medidas y la designación de autoridades que congelen sin demora los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición directa o indirectamente, de o para, el beneficio de, alguna persona o entidad ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo en concordancia con la Resolución 1267 (1999) y sus Resoluciones sucesoras; o (ii) designada por el país en virtud de la Resolución 1373 (2001).

IV

Que en correspondencia con la Resolución 2253 (2015) del 18 de diciembre de 2015 del Consejo de Seguridad de la ONU, se reconoce la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, las organizaciones terroristas y los terroristas individuales aun cuando no se establezca un vínculo con un atentado terrorista específico, lo que incluye la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como la producción ilícita y el tráfico de drogas y sus precursores químicos, así como la obligación de adoptar las medidas descritas con respecto a todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1989 (2011), 2083 (2012) y 2161 (2014), y sucesoras, y con independencia de la nacionalidad o el país de residencia de esas personas, grupos, empresas o entidades.

V

Que, Nicaragua condena el terrorismo y la proliferación y su financiación en todas sus formas y manifestaciones; por lo cual, a través de sus instituciones especializadas mantiene su firme apoyo al cumplimiento y adopción de las medidas establecidas por las Naciones Unidas y el GAFI, para prevenir y combatir la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, aun y cuando en la valoración del país, el riesgo de financiamiento al terrorismo es calificado como riesgo Moderado-Improbable, debido a que no han ocurrido, ni se tiene evidencia de que se estén desarrollando, actividades delictivas típicamente practicadas de forma directa por organizaciones terroristas, por lo que, el Consejo Directivo de esta Superintendencia considera de especial interés para continuar promoviendo la estabilidad, transparencia y confiabilidad del Sistema Financiero Nacional, fortalecer y ampliar las medidas existentes de regulación para la gestión y prevención más efectiva de los riesgos de financiamiento al terrorismo y la proliferación.

VI

Que de conformidad con la Recomendación No. 7 del GAFI, los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento.

VII

Que, de conformidad con el artículo 3 (numerales 2, 4, 7, 10 12, y 13); y, 10 (numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 9), de la Ley No. 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", y

sus Reformas, son atribuciones de esta Superintendencia supervisar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción, correspondiendo al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras dictar normas generales; e impartir a las instituciones sujetas a su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar administrativamente y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

VIII

Que, de conformidad con el artículo 10 (literales "a" y "c"), de la Ley No. 793, "Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del 22 de Junio del 2012, en lo sucesivo, Ley No. 793, es facultad de esta Superintendencia, en relación a los sujetos obligados que están bajo su supervisión y en el ámbito de la prevención del lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo, señalados en su artículo 9 (literal "a"), dictar, desarrollar y aplicar normas, circulares, medidas e instrucciones y aplicar las medidas correctivas, sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan según sus facultades de ley.

IX

Que, de conformidad con el artículo 17 (numerales "1" y "3"), del Decreto No. 17-2014, "Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento Conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas", publicado en La Gaceta No. 61, del 31 de marzo de 2014, en adelante Decreto No. 17-2014, la detección de fondos o activos, su inmovilización preventiva e informar de manera inmediata a la Unidad de Análisis Financiero por parte de las entidades supervisadas, se aplica sin perjuicio de los propios Programas y Políticas Internas de Prevención del Lavado de Dinero y del Financiamiento al Terrorismo que deben de tener en cumplimiento con el artículo 15 de la precitada Ley No. 793; la información entregada a la Unidad de Análisis Financiero sobre la medida adoptada en atención al citado Decreto, es sin perjuicio del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), según corresponda, conforme a los artículos 3 (numeral "4"), 4 (numeral "1") y 15 de la Ley No. 793, el artículo 11 del Decreto No. 07-2013, "Reglamento de la Unidad de Análisis Financiero", y las respectivas Normativas aplicables, emitidas o que emita en esta materia la Superintendencia y/o la Unidad de Análisis Financiero.

X

Que, de conformidad con el artículo 19 (numerales "1", "2" y "3"), del Decreto No. 17-2014, la Unidad de Análisis Financiero y las demás entidades reguladoras, en el marco de sus respectivas competencias, deben llevar a cabo el monitoreo y supervisión de los sujetos obligados a su cargo, establecidos en el artículo 9 (literal "a"), de la Ley No. 793, sobre el debido cumplimiento de este Decreto, y, que ante la detección de incumplimientos al mismo, se aplicarán las sanciones que están definidas conforme al Ordenamiento Jurídico, para lo cual, la Unidad de Análisis Financiero informará a las instituciones estatales referidas en el citado Decreto, sobre esos incumplimientos.

XI

Que, de conformidad con el artículo 15, de la Ley No. 793, los sujetos

obligados, según corresponda, deben desarrollar e implementar Programas de Prevención de Lavado de Dinero, Bienes y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo, en correspondencia con su particular perfil de riesgo, tamaño, complejidad y volumen de sus productos, servicios o transacciones, áreas geográficas en que opera, a su especificidad dentro de la industria o actividades propias de su giro o profesión, programas que deben de ajustarse como mínimo a las normativas y directrices establecidas por su respectiva entidad reguladora o supervisora.

XII

Que, en el mismo orden, y de conformidad con el artículo 4, de la “Norma para la Gestión y Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo”, y sus reformas, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, toda Entidad Supervisada, en atención a la industria en que opera, a su propia especificidad dentro de la misma, a la naturaleza y complejidad de sus negocios, productos y servicios financieros, al volumen de operaciones, a su presencia geográfica, a la tecnología utilizada para la prestación de sus servicios, en ponderación de sus riesgos y en cumplimiento de las disposiciones legales específicas de la materia y disposiciones generales que contempla dicha Norma, debe formular, adoptar, implementar y desarrollar con eficacia y eficiencia, un Programa de Prevención o Sistema Integral de Prevención y Administración del Riesgo del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo, al que también se le podrá denominar de manera abreviada como SIPAR LD/FT.

XIII

Que, las Instituciones Financieras Supervisadas deben adoptar e implementar las medidas preventivas que sean necesarias únicas y específicas en el contexto de contribuir en la prevención y detección para detener el flujo de fondos u otros activos hacia grupos terroristas u organizaciones terroristas o terroristas individuales; el uso de fondos u otros activos por grupos terroristas u organizaciones terroristas, o terroristas individuales de, o por personas individuales que hagan o intenten hacer uso de o a través de las Instituciones Financieras Supervisadas (en adelante IFiS); y para prevenir de manera efectiva ser usadas en el financiamiento al terrorismo; y/o en la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

XIV

Que el artículo 38, numeral 4, de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232, del 30 de noviembre de 2005, referente a las obligaciones de la junta directiva, señala que esta última tiene entre sus responsabilidades el “velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento e ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio”.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

Resolución CD-SIBOIF-980-1-ENE18-2017

NORMA PARA LA GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO; Y, DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (NORMA GPR- FT/ FP)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Conceptos.- Para los fines de la presente norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural o en forma abreviada, tendrán los significados siguientes:

a) **Bases de datos:** Archivos, físicos o electrónicos, o una combinación de ambos medios, que toda institución financiera supervisada debe crear, tener, mantener y conservar por al menos cinco años de plazo, y, a disposición de la autoridad nacional competente, sobre sus Clientes y Usuarios o gestores de éstos; sobre sus Accionistas, Directivos, Representantes, Agentes, Apoderados, Proveedores, Fondeadores, Bancos Corresponsales, Corresponsales No Bancarios aun y cuando a éstos por fines comerciales les designen con otro nombre, empleados; así como, de todas las transacciones y operaciones realizadas, rechazadas o intentadas por o con éstos o en nombre de éstos.

b) **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CS-NU):** Comité de la Organización de Naciones Unidas, que dicta Resoluciones las cuales tienen carácter vinculante, entre otras, en materia de lucha contra el terrorismo, y el financiamiento al terrorismo; así como, contra la proliferación de armas de destrucción masiva (PADM) y el financiamiento a la proliferación de las mismas.

c) **Decreto 17-2014:** “Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento Conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas”, publicado en La Gaceta No. 61, del 31 de marzo de 2014.

d) **Enfoque Basado en Riesgo (EBR):** Proceso mediante el cual, las instituciones financieras supervisadas, en cumplimiento con las disposiciones legales y las normativas que regulan la materia sobre PLD/ FT/FP, y apoyándose en los Estándares, Recomendaciones y las Guías del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y en atención a los resultados de su propia Evaluación de riesgos de LD, de FT, y de FP, adecúan las políticas, procedimientos, controles y medidas de su programa de prevención, asignan sus recursos donde identifican riesgos mayores, debiendo realizar procesos de debida diligencia más rigurosos y exhaustivos donde existan esos mayores riesgos, sin perjuicio de que bajo ninguna circunstancia se les exime de mitigar y asignar los recursos debidos a aquellos riesgos que conforme a su evaluación se consideren bajos, pudiendo en este caso aplicarles una debida diligencia simplificada.

e) **Evaluación de Riesgos de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, de la institución financiera supervisada (Evaluación de riesgos de LD, de FT y de FP; o ER/LD-FT-FP):** Es el proceso mediante el cual las Instituciones Financieras Supervisadas, apoyándose en las guías pertinentes emitidas por el GAFI y en sus propias políticas, metodologías, matrices y procedimientos, dadas las particularidades y características

singulares de cada uno de estos riesgos, los identifican, evalúan y mitigan en forma diferenciada de manera individualizada y en atención a sus características particulares de cada uno los riesgos de lavado de dinero, bienes o activos; del financiamiento al terrorismo; y, del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva a que están expuestas; los comprenden y los gestionan adoptando para mitigarlos, medidas proporcionales a los mayores o menores riesgos identificados conforme a los resultados obtenidos en la evaluación para cada uno de ellos.

f) **Falso positivo:** Son posibles coincidencias con personas y entidades listadas, ya sea en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y/o en otras listas de riesgo utilizadas por la Institución Financiera Supervisada, debido a la naturaleza común del nombre o debido a datos identificativos ambiguos, que al examinarse demuestran que no coinciden, y se descartan.

g) **Financiamiento a la proliferación (FP):** Es todo acto que provea fondos o utilice servicios financieros, en todo o en parte, para la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, exportación, trasiego de material, fraccionamiento, transporte, transferencia, depósito o uso de armas nucleares, químicas o biológicas, sus medios de lanzamiento y otros materiales relacionados (incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para propósitos ilegítimos) en contravención de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, cuando esto último sea aplicable.

h) **Financiamiento al terrorismo (FT):** Delito tipificado en el Artículo 395 del Código Penal, Ley No. 641, publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008.

i) **Fondos o activos:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numeral 3, del Decreto 17-2014, se refieren a aquellos bienes de cualquier tipo, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos e instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, cuentas de depósito, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito e intereses, dividendos, otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos o activos.

j) **Instituciones Financieras Supervisadas (IFiS):** Institución o Instituciones Financieras Supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; incluyendo pero no limitado, a los grupos financieros y sus integrantes, las sucursales de bancos y sociedades financieras extranjeras establecidas en el país, oficinas de representación de bancos extranjeros, sociedades financieras no bancarias, compañías de seguros, almacenes generales de depósitos supervisados como instituciones financieras no bancarias en su condición de auxiliares de crédito asignada por la ley especial que los regula, y entidades del mercado de valores; las instituciones financieras no bancarias que, de acuerdo con el Art. 1. Numeral 2, de la precitada Ley No. 561, presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia o que por leyes especiales le corresponda a ésta regular su funcionamiento; y cualquiera otra que en el futuro las leyes le asignen, y/o que ingresen en la categoría de supervisados en materia de PLD/FT/FP conforme a lo dispuesto en el Art. 9, literal "a", de la precitada Ley 793, "*Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero*".

k) **Lavado de dinero, bienes o activos (LD):** Delito tipificado en el Artículo 282 del Código Penal, Ley No. 641, publicada en La Gaceta

Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008.

l) **Norma PLD/FT:** Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo, aprobada por el Consejo Directivo de la SIBOIF mediante Resolución CD-SIBOIF-524-1-MAR5-2008 del 05 de marzo del 2008 y publicada en La Gaceta números 63, 64, 65, 66 y 67 de los días 4, 7, 8, 9 y 10 de abril del 2008; y sus reformas a través de Resolución CD-SIBOIF-576-1-MAR11-2009 del 11 de marzo del 2009, publicada en La Gaceta número 62 del 31 de marzo del 2009; Resolución CD-SIBOIF-612-3-ENE27-2010 del 27 de enero del 2010, publicada en La Gaceta, número 73 del 21 de abril del 2010; y Resolución la CD-SIBOIF-721-1-MAR26-2012 del 26 de marzo de 2012, publicada en La Gaceta, número 80 del 2 de mayo del año 2012.

m) **Organización de Naciones Unidas (NU):** Organismo supranacional, el cual por medio de su Comité de Seguridad, dicta Resoluciones, las cuales tienen carácter vinculante en materia de lucha contra el terrorismo, y el financiamiento al terrorismo; así como, contra la proliferación de armas de destrucción masiva (PADM) y el financiamiento a la proliferación de las mismas.

n) **Perfil de riesgo de LD, de FT y de FP:** Naturaleza y nivel de exposición de las IFiS a los riesgos de lavado de dinero y/o del financiamiento al terrorismo y/o del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, perfil y nivel de riesgo que es determinado a partir de la identificación y análisis de las amenazas, vulnerabilidades y consecuencias obtenidas mediante su propia Evaluación de Riesgos de LD, de FT, y de FP y/o de las conocidas a partir de evaluaciones efectuadas por autoridades nacionales.

o) **Personas o entidades designadas (PED):** Personas naturales o jurídicas y/o entidades designadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Terrorismo y/o Financiamiento al Terrorismo; o, la Proliferación de armas de destrucción masiva y/o Financiamiento a la proliferación de las mismas.

p) **Prohibiciones financieras basadas en la actividad (PFBA):** Son las prohibiciones que establece el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para evitar la prestación de servicios financieros, recursos financieros o asistencia financiera en relación con el suministro, venta, transferencia, fabricación, mantenimiento o uso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos por las resoluciones pertinentes, tales como las contenidas en las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010); o en las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013); sucesoras o futuras que dicho órgano dicte en ésta materia.

q) **RCS-ONU:** Resolución o Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

r) **Riesgos de Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y/o del Financiamiento al Terrorismo; y/o del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Riesgos de LD/FT/FP):** Son riesgos inherentes y emergentes, que por su misma naturaleza de negocios las instituciones financieras supervisadas permanentemente tienen y afrontan de poder ser utilizadas para el Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y/o para el Financiamiento al Terrorismo; y/o para el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

s) **ROS:** Reporte de Operación Sospechosa.

t) **Sanciones financieras específicas (SFE):** Son parte del régimen de sanciones relativas a la prevención, supresión e interrupción de la

proliferación de ADM y su financiamiento que establece y aplica el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, contra las personas o entidades que participen o que presten apoyo a las actividades y programas de la proliferación, tales como, las contenidas en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010); o las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013); o las sucesoras o futuras que dicho órgano dicte en esta materia.

u) **Sanciones financieras dirigidas:** Significa tanto el congelamiento o inmovilización de activos como las prohibiciones para prevenir que los fondos u otros activos sean suministrados, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas y entidades designadas.

v) **Superintendencia (SIBOIF):** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

w) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

x) **Unidad de Análisis Financiero (UAF):** Ente descentralizado con autonomía funcional, técnica, administrativa y operativa, con personalidad jurídica, patrimonio propio, especializada en el análisis de información de carácter jurídico, financiera o contable dentro del sistema de lucha contra el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo. Institución especializada de la República de Nicaragua, creada mediante la Ley No. 793, Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del 22 de Junio del 2012.

Artículo 2. Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer las pautas y lineamientos mínimos que deben observar las instituciones financieras supervisadas (IFiS) por la Superintendencia para gestionar la prevención de los riesgos de financiamiento al terrorismo (FT), y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (PADM), pudiendo abreviarse este último como financiamiento a la proliferación (FP), y que éstas deben adoptar, adaptar e implementar acordes con la naturaleza, complejidad, volumen de transacciones, y a su propio perfil de riesgo de FT, y, de FP, en correspondencia con sus operaciones, clientes, productos y servicios, canales de distribución, mercados, tecnologías y jurisdicciones en que opera.

TÍTULO II

GESTIÓN DEL RIESGO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

CAPÍTULO ÚNICO

GESTION DE LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO (FT)

Artículo 3. Políticas, procedimientos, medidas y sistemas de detección e inmovilización.- Las IFiS deben establecer e implementar políticas y procedimientos que incluyan medidas, herramientas y sistemas de monitoreo, controles, y canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso, los que deben estar redactados y organizados de forma clara e identificable en un apartado específico de su respectivo "Manual de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo" (Manual PLD/FT), que les permitan detectar, congelar o inmovilizar y reportar, sin demora, los fondos u otros activos que detecten a partir de las comparaciones que deben efectuar contra sus bases de datos de las

listas de personas o entidades designadas que en cumplimiento con las disposiciones del Decreto 17-2014 vigente, y/o disposición legal vigente sobre la materia en lo que corresponda a los sujetos obligados, en tanto entidades supervisadas por esta Superintendencia, les sean suministradas o notificadas por la Autoridad Competente; de tal manera, de que se aseguren de que mediante su efectiva aplicación, ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de:

a) Alguna persona natural o jurídica o entidad designada por el CS-NU dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como exige la Resolución 1267 del CS-NU (1999) y sus sucesoras, y de cualquier otra resolución emitida o que emita el CS-NU que imponga sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento del terrorismo; o

b) Alguna persona o entidad designada por el país en virtud de la Resolución 1373 del CS-NU (2001) y sucesivas, y/o sucesoras o bien, que los detecten dentro y como parte y resultado de sus procesos continuos de monitoreo que deben efectuar de conformidad con el Art. 11, literal "c", de la Norma PLD/FT o conforme futuras disposiciones legales o normativas de la materia.

Artículo 4. Medidas específicas de prevención y detección.-

Las IFiS deben adoptar e implementar las medidas preventivas específicas y claramente identificadas dentro de su Manual PLD/FT, que le permitan en su actuar cotidiano y en cumplimiento de medidas de debida diligencia para el conocimiento del cliente y sus transacciones en la prevención de este riesgo, además de una adecuada segregación de funciones entre el personal que promueve negocios, el que prospecta clientes, el que obtiene la información sobre el potencial cliente, el que efectúa las medidas de verificación y el que autoriza o aprueba la relación contractual o comercial, que también le permitan de una manera razonable prevenir, detectar y detener el flujo de fondos u otros activos hacia terroristas individuales, grupos terroristas u organizaciones terroristas designadas como tales por medio de las RCS-NU y/o de cualquier persona que haga o intente hacer uso de o a través de la IFiS o de sus servicios o productos para esos fines, detectadas como tal por sus sistemas de monitoreo y aplicación de las señales y patrones de alerta del FT o que clientes cuyas transacciones se sospeche o se tenga razones para sospechar que puedan estar relacionados o dirigidas al financiamiento al terrorismo.

Artículo 5. Detección y reporte inmediato a la UAF.- Las IFiS cuando producto de sus procesos de monitoreo continuo de sus bases de datos y/o en sus procesos de DDC aplicados en la fase de prospectación, verificación, captación y vinculación de los nuevos clientes y/o del monitoreo de los nombres de sus clientes existentes y usuarios y/o de transacciones contra las listas del CS-NU que realice como parte de su SIPAR-LD/FT y detecte fondos o activos de, o, pertenecientes a personas naturales o jurídicas o entidades designadas por el CS-NU y/o en las listas que le hayan sido comunicadas por la UAF dentro del cumplimiento con el Decreto 17-2014, las cuales deben incorporar a sus procesos de monitoreo, ante un resultado positivo deben congelar o inmovilizar preventivamente, y sin demora, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas detectadas e informar de inmediato y de manera confidencial a la UAF y de acuerdo a las disposiciones que ella tenga establecidas para esos fines.

Artículo 6. Extensión de las medidas de inmovilización.- La obligación de la IFiS de congelar o inmovilizar preventivamente, sin demora y sin previa notificación, se extiende a: a) todos los

fondos y otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada y no sólo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular; b) los fondos u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y c) los fondos u otros activos derivados o generados por fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, como así también d) los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.

Artículo 7. Prohibición expresa de proveer fondos o activos o establecer relaciones o prestar servicios.- Se prohíbe a las IFiS establecer relaciones y/o suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o productos o servicios financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, en su totalidad o conjuntamente, para beneficio de personas o entidades designadas en virtud de las RCS-NU; entidades que pertenezcan o estén controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y personas y/o entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas, a menos que se tenga licencia, o se esté autorizado o de algún otro modo se le haya o esté previa y debidamente notificado y autorizado a la IFiS de conformidad con las RCS-NU, a través de autoridad nacional competente.

Artículo 8. Obligación de informar sin demora a la Unidad de Análisis Financiero.- La IFiS debe reportar a la UAF los activos congelados o los resultados negativos de sus búsquedas contra sus bases de datos o las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las RCS-NU pertinentes, ya sean éstas el resultado de la aplicación de su programa de prevención o en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17-2014, incluyendo las transacciones intentadas, y asegurar que la información soporte sea conservada, resguardada y mantenida bajo estrictas medidas de seguridad y confidencialidad, al menos por el plazo mínimo legal, y a la orden de las autoridades nacionales competentes de conformidad con la ley; incluyendo cuando la congelación preventiva sea el resultado de la aplicación de su programa de prevención en la fase de prospectación, verificación y vinculación de clientes o de la verificación periódica contra listas de riesgo en cumplimiento de lo establecido en el Art. 11, literal "c", de la Norma PLD/FT vigente.

Artículo 9. Personal específico para atención de listas del CS-UN.- La IFiS, además de las políticas, las medidas, los procedimientos, los mecanismos, los canales específicos, los flujos de proceso, y los controles que debe establecer e implementar y que deben ser debidamente comunicados y explicados a los funcionarios específicos del área a cargo del Administrador de PLD/FT, como responsables de asegurarse de que se monitoree, compare, detecte, inmovilice y se comunique de inmediato y confidencialmente a la UAF, la medida sobre los fondos u otros activos que ella haya congelado o el resultado negativo de su verificación en virtud de atender las obligaciones de las RCS-NU contra el terrorismo y el financiamiento al terrorismo en cumplimiento con el Decreto 17-2014, entre otras funciones que la IFiS les asigne dentro del espíritu y obligaciones que les establece esta Norma, estos funcionarios y sin que por ello se releve a su Junta Directiva de su responsabilidad principal por el fiel y efectivo cumplimiento de esta Norma, tendrán entre otras, las funciones siguientes:

a) Asegurar de que se aplican las medidas de inmovilización o congelamiento preventivo a los fondos u otros activos, y evitar que personas o entidades, cuyos nombres únicamente son homónimos, según

lo confirme a partir de la aplicación de medidas de verificación y control de la IFiS, de que la persona o entidad involucrada y detectada en su monitoreo y comparación contra sus bases de datos no es una persona o entidad designada, y evitar que se puedan ver afectadas con medidas de inmovilización por proceder sin el deber de cuidado y de debida diligencia;

b) Asegurarse de que esos fondos o activos únicamente sean descongelados o modificados en ocasión de recibir, atender y cumplir una resolución emitida por una autoridad nacional competente y debidamente comunicada a través de la UAF o por la autoridad que las disposiciones legales o normativas señalen;

c) Recibir y dar cumplimiento a las Resoluciones o autorizaciones de remoción de los listados del CS-NU de personas y entidades designadas y/o sobre descongelamiento o desinmovilización de fondos u otros activos previamente congelados o inmovilizados a éstas; por lo que, las IFiS están obligadas a respetar la remoción de las listas aprobadas por el CS-NU y cumplir la acción de descongelamiento o desinmovilización, inmediatamente de que sean notificadas de las mismas a través de autoridad nacional competente;

d) Atender con la debida privacidad y confidencialidad a las personas con las que, teniendo previamente relaciones de negocios o vinculación bajo cualquier otra modalidad, hayan sido objeto de medidas de congelamiento o inmovilización, en cumplimiento de las RCS-NU contra el terrorismo y pidan una explicación u orientación sobre dónde acudir a plantear lo que consideren a bien sobre la medida aplicada.

Artículo 10. Medidas para prevenir afectaciones indebidas por homonimia.- Las IFiS deben desarrollar e implementar procedimientos para distinguir, identificar, verificar y evitar que por error o un falso positivo insuficientemente analizado, personas o entidades que tienen el mismo nombre o un nombre similar al de las personas o entidades designadas por el CS-NU, sean afectadas por la aplicación de una medida de inmovilización de fondos o activos como resultado de su propio monitoreo y/o en atención a listas recibidas a través de la UAF y/o en cumplimiento del Decreto 17-2014 o de otra norma o legislación que se apruebe sobre la materia.

Artículo 11. Actuación en caso de dudas por posibles homonimias.- En los casos en que las IFiS, aun después de haber tomado las medidas pertinentes para identificar y verificar la identidad de una persona o entidad, en que habiendo detectado algunas coincidencias no pueda concluir de que se corresponde con las personas naturales o jurídicas o entidades designadas por el CS-NU, y/o comunicadas por la UAF, y de que tampoco se trata de un homónimo, entonces, ante la falta de certeza acerca de su identidad pero exista la sospecha o razones para sospechar como resultado de su análisis, de que los fondos o activos mantenidos en la Institución tengan relación con el FT, debe como mínimo, enviar sin demora un ROS a la UAF de conformidad a las disposiciones establecidas por ésta; e informándole con la mayor claridad y concisión con respecto a la homonimia no descartada.

Artículo 12.- Autorización de acceso a fondos congelados o inmovilizados.- Las IFiS deben establecer políticas, procedimientos y controles administrativos que les permitan dar el debido cumplimiento a las Resoluciones de las autoridades nacionales competentes y que les sean previamente comunicadas de conformidad con la ley, en las que éstas autoricen a las personas o entidades designadas por el CS-NU por razones de terrorismo o

financiamiento al terrorismo, y a las cuales, en la IFiS respectiva se les tengan fondos u otros activos congelados o inmovilizados, el acceso a dichos fondos u otros activos.

Artículo 13. Controles y estadísticas.- Las IFiS deben llevar y mantener controles y estadísticas detalladas acerca de las personas naturales o jurídicas o entidades designadas por el CS-NU por razones de terrorismo o financiamiento al terrorismo, a las cuales, les hayan detectado y congelado fondos o activos y debidamente comunicada a la UAF la medida de congelamiento o inmovilización preventiva, y que se hayan presentado a sus oficinas a requerir explicación u orientación sobre la instancia a que deben acudir para lo de su caso; asimismo, deben informar a la UAF de inmediato, de manera segura y confidencial de tal circunstancia. También deben llevar estadísticas que incluyan al menos la cantidad de notificaciones de listas recibidas de la UAF, totales de personas revisadas, total de resultados positivos o negativos informados, tiempos de respuesta a la UAF en la atención de las mismas; y sobre otros elementos conexos que la misma IFiS considere llevar, como las estadísticas derivadas de su propio monitoreo permanente en la fase de verificación y vinculación de nuevos clientes, o, en la prestación de servicios a clientes existentes y usuarios; y/o, de la comparación periódica de su base de datos contra listas del CS-NU y otras listas de riesgo de acuerdo con la frecuencia definida en sus políticas internas en atención a lo establecido en el Art.11, literal “c”, de la Norma PLD/FT.

TÍTULO III

GESTIÓN DEL RIESGO DE FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

CAPÍTULO I

GESTION DE LA PREVENCION DEL RIESGO DE FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN (FP)

Artículo 14. Políticas, procedimientos, medidas y sistemas de detección (FP).- Las IFiS deben establecer políticas, procedimientos y sistemas que les permitan detectar y reportar sin demora a la UAF, los fondos u otros activos que detecten dentro de sus propios procesos continuos de monitoreo de sus bases de datos en cumplimiento con lo dispuesto en el Art.11, literal “c”, de la Norma “PLD/FT”, o, que detecten a partir de las comparaciones que efectúen contra sus bases de datos de listas de personas o entidades designadas que les sean suministradas por la autoridad competente, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de, o, sea para el beneficio de alguna persona natural o jurídica o entidad designada en virtud de las RCS-NU que tienen que ver con la prevención e interrupción del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 15. Medidas específicas de prevención y detección (FP).- Las IFiS deben adoptar e implementar las medidas preventivas específicas y claramente identificadas en un apartado especial dentro de su Manual de Gestión de PLD/FT/FP que sean necesarias, únicas y específicas en el contexto de prevenir y detectar el flujo de fondos u otros activos hacia los proliferadores o la proliferación; y el uso de fondos u otros activos por los proliferadores o la proliferación por personas o entidades que hagan o intenten hacer uso de o a través de la IFiS o de sus servicios o productos para esos fines.

Artículo 16. Detección y reporte inmediato a la UAF (FP).- Las IFiS cuando producto de sus procesos de monitoreo continuo de sus

bases de datos y/o en sus procesos de DDC aplicados en la fase de prospectación, verificación, captación y vinculación de los nuevos clientes y/o del monitoreo de los nombres de sus clientes existentes y usuarios y/o de transacciones contra las listas del CS-NU que ésta realice como parte de su SIPAR-LD/FT o en cumplimiento con lo establecido en el Art.11, literal “c”, de la Norma PLD/FT, y detecte fondos o activos de, o pertenecientes a personas naturales o jurídicas o entidades designadas por el CS-NU y/o en las listas que le hayan sido comunicadas por la Autoridad Competente, las cuales deben incorporar a sus procesos de monitoreo, ante un resultado positivo deben informar de inmediato y de manera confidencial a la Autoridad Competente.

Artículo 17. Prohibición expresa de proveer fondos o activos o establecer relaciones o prestar servicios a personas o entidades designadas por el CS-NU relacionadas con la proliferación.- Las IFiS no deben establecer relaciones ni suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o servicios financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, en su totalidad o conjuntamente, para beneficio de personas y entidades designadas; o, a entidades que pertenezcan o estén controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y, a personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas, a menos que se tenga licencia, esté autorizado o de algún otro modo sean previamente notificadas por la autoridad nacional competente de conformidad con las RCS-NU pertinentes.

Artículo 18. Obligación de informar sin demora a la UAF.- La IFiS debe reportar sin demora a la UAF las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las RCS-NU pertinentes, incluyendo las transacciones intentadas, y asegurar que la información soporte en poder de la IFiS sea debidamente mantenida, conservada y resguardada al menos por el plazo legal y bajo estrictas medidas de seguridad y confidencialidad, a la orden de las autoridades nacionales competentes de conformidad con la ley.

Artículo 19. Personal específico para atención de listas del CS-NU relacionados con la proliferación.- La IFiS además de las políticas, las medidas, los procedimientos, los mecanismos, los canales específicos, los flujos de proceso y controles que debe establecer e implementar y que deben ser comunicados y explicados a los funcionarios específicos del área a cargo del Administrador de PLD/FT responsables de asegurarse de que se monitoree, compare, detecte, y se comunique de inmediato y confidencialmente a la Autoridad Competente, la medida adoptada sobre los fondos u otros activos detectados o el resultado negativo de su verificación en virtud de atender las obligaciones de las Resoluciones del CS-NU contra la proliferación actuales o sus sucesoras cuando los resultados negativos se deriven de atender listas recibidas de la Autoridad Competente; entre otras funciones en esta materia que la IFiS les asigne dentro del espíritu y obligaciones que les establece esta Norma, estos funcionarios y sin que por ello se releve a su Junta Directiva de su responsabilidad principal por el fiel y efectivo cumplimiento de esta Norma, deberán aplicar las medidas preventivas que determinen en sus políticas sobre los fondos u otros activos detectados de personas o entidades designadas con relación a la proliferación, y evitar que dichas personas o entidades cuyos nombres únicamente son homónimos, según lo confirme a partir de la verificación de que la persona o entidad involucrada y detectada en su monitoreo y comparación contra sus bases de datos no es una persona o entidad designada, se puedan ver afectadas con esas medidas por proceder sin el deber de cuidado y de debida diligencia.

Artículo 20. Medidas para prevenir afectaciones indebidas por homonimia.- Las IFiS deben desarrollar e implementar procedimientos para distinguir, identificar, verificar y evitar que por error o un falso positivo insuficientemente analizado, personas o entidades que tienen el mismo nombre o un nombre similar al de las personas o entidades designadas por el CS-NU con relación al financiamiento a la proliferación, no sean afectadas por la aplicación de una medida como resultado de su propio monitoreo y/o en atención a listas recibidas a través de la Autoridad Competente y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el Art.11, literal "c", de la Norma PLD/FT o de otra norma o legislación que se apruebe sobre la materia.

Artículo 21. Actuación en caso de dudas por posibles homonimias relacionadas con la proliferación.- En los casos en que las IFiS, aun después de haber tomado las medidas pertinentes para identificar y verificar la identidad de una persona o entidad en que habiendo detectado algunas coincidencias no pueda concluir de que se corresponde con las personas naturales o jurídicas o entidades designadas por el CS-NU, y/o comunicadas por la Autoridad Competente, y de que tampoco se trata de un homónimo, entonces, ante la falta de certeza acerca de su identidad pero exista la sospecha o razones para sospechar como resultado de su análisis, de que los fondos o activos mantenidos en la Institución tengan relación con el FP, debe como mínimo, enviar sin demora un ROS a la UAF de conformidad a las disposiciones establecidas por ésta.

Artículo 22. Controles y estadísticas.- Las IFiS deben llevar y mantener controles y estadísticas detalladas acerca de las personas naturales o jurídicas o entidades designadas por el CS-NU por razones de proliferación o financiamiento de la proliferación, a las cuales les hayan detectado fondos o activos y debidamente comunicada a la UAF y/o Autoridad Competente la medida establecida en sus políticas. También deben llevar estadísticas que incluyan al menos la cantidad de notificaciones de listas recibidas de la UAF y/o Autoridad Competente, totales de personas revisadas, resultados positivos o negativos informados, tiempos de respuesta en la atención de las mismas y sobre otros elementos conexos que la misma IFiS considere llevar; como las estadísticas derivadas de su propio monitoreo permanente en la fase de verificación y vinculación de nuevos clientes, o, en la prestación de servicios a clientes existentes y usuarios; y/o, de la comparación periódica de su base de datos contra listas del CS-NU y otras listas de riesgo de acuerdo con la frecuencia definida en sus políticas internas y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el Art.11, literal "c", de la Norma PLD/FT vigente.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES Y TRANSACCIONES DE ALTO RIESGO DE FP

Artículo 23. Enfoque Basado en Riesgo para identificar clientes y transacciones de alto riesgo relacionado con el FP.- Las IFiS deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo relacionado con el FP; tarea para lo cual, la información con que cuente a un determinado momento puede ser insuficiente para identificarlos y debe ser actualizada, debiendo además, apoyarse en la información adicional mediante consultas a las listas pertinentes del CS-NU, otra información que puedan obtener y/o recibir de las autoridades competentes, o que éstas les provean cuando corresponda y de acuerdo con las leyes de protección de datos y reserva de información pública por razones de seguridad. Esta información relevante podría

incluir, entre otra, y de acuerdo al nivel de riesgo del cliente o transacción, la siguiente:

a) Nombres de las entidades y personas específicas relacionadas con la proliferación y los usuarios finales de especial interés en relación con los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos en virtud de las RCS-NU 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), y las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010), así como las incluidas en las listas que la UAF les proporcione o pueda proporcionar o por medio de las autoridades nacionales de control de exportaciones e importaciones cuando corresponda y así estuviere establecido y permitido por la ley.

b) Consultas sobre tipologías de financiamiento de la proliferación ya sea en el sitio Web del GAFI, GAFILAT o Naciones Unidas, o que en el futuro éstos tengan o estén disponibles según corresponda. (Consultando entre otras, el *Informe sobre el Financiamiento de la Proliferación [Proliferation Financing Report]*, (junio de 2008); y, *Lucha Contra el Financiamiento de la Proliferación: Informe de Estado sobre Consulta y Desarrollo de Políticas [Combating Proliferation Financing: A Status Report on Policy Development and Consultation]*, (febrero de 2010), en: www.fatf-gafi.org; e informes sucesivos o futuros.

c) Señales de alerta de la actividad financiera sobre el FP según éstas estén disponibles o se den a conocer por el GAFI, GAFILAT o el CS-UN, o que las mismas IFiS conozcan a través de investigación propia y/o capacitaciones especializadas.

d) Listas y/o características de las personas a las que se les concedieron o negaron licencias de exportación siempre que las mismas estuvieran disponibles y de acceso a las IFiS. Estas licencias a que se refiere este literal "d", trata sobre bienes de doble uso, especificados por la Agencia Internacional de Energía Atómica, los cuales están recogidos en las Circulares INFCIRC/254/Rev.12/Part 1 (<https://www.iaea.org/sites/default/files/publications/documents/infircs/1978/infirc254r12p1.pdf>); así como, en la INFCIRC/254/Rev.9/Part2 (<https://www.iaea.org/sites/default/files/publications/documents/infircs/1978/infirc254r9p2.pdf>); o, en sus versiones más recientes de esos documentos que las hubieran actualizado o modificado al momento de aprobación de la presente Norma) y los detalles de las transacciones asociadas (por ejemplo, tipo de bienes involucrados, rutas de exportación, métodos de financiamiento, y la razón de la negación) cuando esta información estuviera disponible para las IFiS por las autoridades competentes o por el CS-UNCS-NU.

e) Información que estuviera disponible relativa a la desviación de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos en virtud de las RCS-NU sobre PFBA.

Artículo 24. Revisión de Información adicional para identificar clientes y transacciones de alto riesgo.- Las IFiS, además de la información relevante que puedan consultar o que les sea proporcionada por las autoridades competentes u organismos que se indican en el artículo anterior, según éstas las tengan disponibles, deben apoyarse en la información del cliente y sus transacciones con la que cuenta y recopilada con base en sus programas de Debida Diligencia del Cliente y de las obligaciones de PLD/FT existentes en la ley y/o en la Norma PLD/FT vigente, para identificar clientes y transacciones de alto riesgo. Para ello podrán considerar entre otros, los siguientes determinantes de riesgo asociados, emitidas en virtud de las RCS-NU sobre PFBA, para apoyarles en identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo:

a) Clientes y transacciones asociados con países o jurisdicciones designadas por el CS-NU.

b) Vehículos o medios que, en particular podrían ser utilizados para financiar prohibiciones financieras basadas en la actividad, tales como, ciertos productos y servicios de financiamiento y facilitación del comercio exterior.

c) Clientes de la IFiS que participan y/o efectúan transacciones relacionadas con los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos por las RCS-NU relativas a las PFBA.

d) Entidades constituidas en países o jurisdicciones incluidas en las listas de sanciones conforme a las RCS-NU, o cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, y/o si la IFiS tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares conforme a lo dispuesto en las RCS-NU 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o [1929 (2010)], sucesoras o futuras.

e) Las IFiS deben considerar las transacciones de alto riesgo y aplicar las medidas de DDC intensificadas basadas en la actividad, debiendo mantenerse vigilantes y ejercer el debido cuidado particularmente en cuanto a asegurarse de no permitir el suministro, la venta o la transferencia en forma directa o indirecta de cualquier tipo de asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, servicios de intermediación, aseguramiento, custodia, almacenaje, logística o de otra índole, y la transferencia de recursos, fondos o activos o servicios financieros, relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o la utilización de artículos con el fin de prevenir una acumulación de armas de destrucción masiva y desestabilizadoras en correspondencia con la resolución 1747 (2007).

f) Extracciones o depósitos de dinero en efectivo significativos que potencialmente podrían ser utilizados para evadir las sanciones establecidas en las RCS-NU 1718 (2006) y 1874 (2009) relativas a las PFBA, sus sucesoras o futuras.

CAPÍTULO III CONTROL INTENSIFICADO DE CLIENTES Y TRANSACCIONES DE ALTO RIESGO DE FP

Artículo 25. Mayor control a los clientes y transacciones de alto riesgo.- Las IFiS deben utilizar un enfoque basado en el riesgo a fin de aplicar un mayor control a los clientes y transacciones de alto riesgo para determinar si una transacción solicitada o intentada por éstos, está prohibida en correspondencia con las RCS-NU sobre la proliferación. Ese escrutinio intensificado puede incluir la información adicional recopilada, como se describe en el Art. 26, así como el monitoreo continuo según se describe en el Art. 27. Si una IFiS tiene una base razonable para sospechar o creer que un cliente de alto riesgo está involucrado y/o una transacción está relacionada con una PFBA, entonces debe tomar acciones o medidas de seguimiento adecuadas como se describe en el Art. 28; asegurándose de aplicar, y además, cumplir con las obligaciones de Debida Diligencia en virtud de la Norma PLD/FT vigente, debiendo también garantizar los controles necesarios para:

a) Impedir y abstenerse de prestar o facilitarles apoyo o la prestación de

servicios financieros o la transferencia hacia la propia IFiS, a través de ella o desde ella, o incluso por otros medios o valiéndose de sus partes relacionadas o miembros de su Grupo Financiero, hacia personas o entidades designadas o sancionadas por el CS-NU o por éstas personas o a través de otras personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones de cualesquiera activos o recursos financieros o de otro tipo de recursos, incluidas grandes sumas de dinero en efectivo que puedan contribuir a programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción masiva o a otras actividades prohibidas por las RCS-NU o a la evasión de las medidas impuestas en ellas; y debe realizar de conformidad con su Programa de prevención de LD/FT una vigilancia más estricta y continua para impedir que por medio de la IFiS se puedan efectuar una o todas esas transacciones.

b) La Junta Directiva de la IFiS que funja como Sociedad Controladora del Grupo Financiero transfronterizo o local, o la del Coordinador Responsable del Grupo Financiero local, debe asegurar y velar de que el Grupo cuente, adopte e implementen las medidas y controles que garanticen que se impida que sus otros miembros del Grupo Financiero dentro o fuera del territorio nacional pongan fondos, activos financieros o recursos económicos o productos, servicios financieros, intermediación, aseguramiento, logística o almacenaje a disposición de esas personas o entidades designadas por el CS-NU o que éstas los utilicen en su beneficio; y debe ejercer una vigilancia más estricta para impedir todos esos tipos de transacciones.

En los casos en que los requisitos legales, regulatorios, normativos y prácticas para la obtención de información necesarios para la aplicación de medidas en la prevención de este riesgo, donde opere algún miembro del Grupo Financiero, difieran de los establecidos en Nicaragua, el miembro de dicho Grupo debe ajustarse a lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 26. Medidas adicionales de control sobre clientes y transacciones de alto riesgo.- La IFiS debe recopilar toda la información adicional que sea necesaria sobre sus clientes y transacciones de alto riesgo relacionadas con la proliferación, a fin de identificar y evitar su participación en actividades prohibidas, y para que le permitan efectuar las acciones de seguimiento adecuadas. La recopilación de información adicional depende en parte de si la IFiS tiene una relación directa con el cliente, o con los mecanismos o instrumentos que se utilicen para financiar o realizar la transacción, y que podrían utilizarse para evadir las PFBA, que entre otras pero no limitadas, éstas pueden incluir: cartas de crédito, cobranzas documentarias, apertura de cuentas, préstamos y líneas de crédito, transferencias bancarias, seguros, reaseguros, almacenamiento, logística; así como el rol o papel de la propia IFiS en la transacción financiera involucrada. Esta información adicional contribuye a determinar si un cliente de alto riesgo está involucrado o no y/o una transacción está o no relacionada con una PFBA; la cual, entre otras, incluye:

a) El propósito de la transacción.

b) Detalles acerca de la naturaleza, uso final o certificado del destinatario final del artículo a financiar, asegurar o almacenar.

c) Información de control de las exportaciones, tales como, copias de control de exportación u otras licencias o autorizaciones expedidas por las autoridades nacionales de control de la exportación o aduanas, y la certificación del destinatario final.

d) En el caso de una IFiS que maneja transferencias electrónicas entrantes,

información de acuerdo a la Recomendación 16 del GAFI (transferencias electrónicas) y lo dispuesto en la Norma PLD/FT y circulares del Superintendente sobre esta materia.

Artículo 27. Vigilancia continua de la actividad de la o las cuentas de clientes de alto riesgo.- La IFiS debe llevar a cabo un monitoreo o vigilancia continua de la actividad de la cuenta o cuentas de clientes de alto riesgo y en correspondencia con la evaluación efectuada por ella del riesgo asociado a la cuenta o cuentas y el cliente mismo. Esta vigilancia también debe servirle para garantizar y determinar que la actividad real transaccional del cliente registrada en su cuenta o cuentas, sea consistente con la actividad transaccional declarada por él para las mismas y con la documentación asociada a las transacciones de éstas cuentas y/o con las actividades económicas o comerciales que declaró y evidenció realizar el cliente en el proceso de DDC, de acuerdo con su perfil y nivel de riesgo.

Artículo 28. Acciones en caso de dudas por razones de complejidad o falta de información con respecto a clientes y/o transacciones de alto riesgo.- La IFiS que identifique o no pueda resolver con respecto a determinados clientes y/o transacciones de alto riesgo, aspectos de alguna naturaleza ya sea por dudas razonables en función de la complejidad o por falta de información suficiente, debe considerar y evaluar su decisión de presentar el respectivo reporte de operaciones sospechosas (ROS) a la UAF. La IFiS también y bajo su propia responsabilidad y facultades, podría considerar medidas adicionales al ROS, tales como, finalizar la relación con el cliente o cuenta pertinente, o la suspensión o rechazo de la transacción en cuestión.

CAPÍTULO IV

CONTROL EN LAS RELACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS IFiS CON BANCOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO O EN PAÍSES DESIGNADOS O SANCIONADOS POR EL CS-NU

Artículo 29. Identificación de transacciones con bancos en el extranjero y/o bancos ubicados en o procedentes de países o jurisdicciones sancionadas, designados o enlistados por las RCS-NU, actuales, sus sucesoras o futuras relacionadas con FP.- Las IFiS deben retomar y evaluar la información de transacciones y clientes recopilada a través de sus Programas para la prevención de los riesgos de LD, de FT y de FP en cumplimiento con las Políticas de Debida Diligencia para el Conocimiento del Cliente y Políticas complementarias de conocimiento establecidas en la ley y la Norma de PLD/FT, para identificar las transacciones, las cuentas (incluyendo las cuentas de corresponsalía), o relaciones (tales como operaciones conjuntas u operaciones bancarias de propiedad conjunta) con bancos domiciliados en o procedentes de países o jurisdicciones sancionadas, designados o enlistados actualmente o en el futuro conforme a las RCS-NU, y/o con las sucursales y/o filiales en el extranjero de estos bancos. Las IFiS deben aplicar, sobre la base de un enfoque basado en el riesgo, las prácticas de mitigación de riesgos que se describen en el Art. 31, de esta Norma, a fin de evitar y no realizar transacciones, cuentas y relaciones con estos bancos, en tanto que contribuyan a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, en particular, al violar o evadir o intentar evadir las Resoluciones que contienen las:

a) PFBA que figuran en las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010); sucesoras, o futuras;

b) SFE emitidas en virtud de las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010) sucesoras, o futuras, y

c) Futuras, o sucesoras, o nuevas SFD y/o, PFBA y/o SFE que el CS-NU mediante Resoluciones futuras, establezca sobre esa materia.

Artículo 30. Mitigación del riesgo en transacciones financieras con bancos en el extranjero y/o bancos domiciliados; o ubicados en, o procedentes de países o jurisdicciones sancionadas, designados o enlistados por las RCS-NU, sus sucesoras o futuras.- Las IFiS deben aplicar, entre otras, las siguientes prácticas de mitigación del riesgo con respecto al seguimiento intensificado de todas las transacciones financieras con bancos en el extranjero y/o bancos domiciliados, ubicados en o procedentes de países o jurisdicciones sancionadas, designados o enlistados por las RCS-NU, sus sucesoras o futuras, así como, con sus sucursales y filiales en el extranjero de estos bancos, o, que en las diferentes transacciones realizadas, gestadas o solicitadas por sus clientes, en que se involucren a éstos:

a) Exigir que todos los campos de información de las instrucciones de pago se hayan completado en lo que se refieren al ordenante y al beneficiario de la transacción en cuestión y, si no lo están, obtener esa información o rechazar la transacción.

b) Vigilar las transacciones y con un enfoque basado en el riesgo, aplicar un control intensificado a las transacciones de alto riesgo marcadas o identificadas como tal, a través del monitoreo sobre las transacciones que presenten un riesgo de violar o evadir o intentar evadir las RCS-NU relativas a las PFBA; o las relativas a las SFE; o las sucesoras o futuras.

c) En las transacciones de alto riesgo identificadas conforme al literal anterior, la IFiS debe obtener información adicional para evitar y no permitir transacciones que violen o evadan o intenten evadir las RCS-NU relativas a las PFBA; o las RCS-NU relativas a las SFE. Las IFiS, en la medida necesaria y para evitar las transacciones prohibidas en virtud de las RCS-NU, como parte de la información adicional, y, en caso de no contar con ella, previa y debidamente verificada y actualizada, debe incluir, obtener y verificar información tanta como considere y sea necesaria sobre: (i) las partes de la transacción; (ii) la fuente u origen de los fondos; (iii) el beneficiario final de la contraparte; y (iv) el propósito de la transacción o pago. En la búsqueda de información adicional que les ayude a evitar este tipo de transacciones prohibidas, deben consultar con las autoridades competentes, según lo permitido por la legislación vigente.

d) La IFiS debe negarse y abstenerse de procesar o ejecutar transacciones, cuando ella no esté en capacidad de aclarar y evidenciar en cualquier momento y a requerimiento de autoridad nacional competente de que dichas transacciones no violan o evaden o intentan evadir las RCS-NU relativas a las PFBA; o las RCS-NU relativas a las SFE.

Artículo 31. Mitigación del riesgo con respecto a relaciones de corresponsalía.- La Junta Directiva de cada IFiS, según corresponda, debe estar consciente en todo momento de los riesgos asociados con el uso de la banca corresponsal o relaciones bancarias, de reaseguro o similares para proporcionar productos o servicios financieros por cuenta de clientes de alto riesgo, o la participación de cualquier otra forma en las transacciones de alto riesgo por medio de corresponsalía potencialmente relacionadas, pero no limitadas, con la proliferación y su financiamiento, y debe adoptar y adaptar sus debidas políticas, procedimientos, medidas y controles para prevenirlas y en su caso, para detectarlas y reportarlas a la UAF por medio de los sistemas y procedimientos que ella tenga establecidos para ese fin o por medio de ROS, según corresponda.

Las políticas, medidas, controles y el monitoreo que la IFiS, y según corresponda, debe implementar, deben ser lo suficientemente adecuadas, robustas y efectivas para asegurarse de que en sus relaciones de corresponsalía con bancos y/o sus sucursales y/o filiales de éstos en el extranjero; o, cuando, con, o, por medio de éstos, la IFiS realice transacciones de cualquier tipo, de, o, a favor

de sus clientes y para las cuales esté autorizada conforme a su ley respectiva; o, que sean realizadas o gestadas o solicitadas por sus clientes o por terceros en nombre de éstos, y, donde intervengan o participen de alguna manera o se involucren a bancos o sus sucursales o filiales en el extranjero de bancos que estén domiciliados o que procedan de países o jurisdicciones que están sancionadas o enlistadas o designadas en virtud de las RCS-NU actuales, sucesoras o futuras; así como, para que las relaciones de corresponsalía que en general maneja o pueda manejar con otros bancos, éstas no se utilicen para eludir o evadir o facilitar las SFD o PFBA o las SFE conforme a las RCS-NU actuales, sucesoras o futuras. La IFiS, según actúe como representada o como corresponsal, debe aplicar, entre otras, y según fuere el caso, las siguientes prácticas de mitigación del riesgo de FP:

a) Someter a todas sus transacciones con estos bancos a las medidas de mitigación del riesgo establecidas en el Art. 30 precedente y disposiciones pertinentes de la Norma PLD/FT vigente.

b) Efectuar, documentar y actualizar con la periodicidad que defina en sus políticas internas, una evaluación de riesgos de sus relaciones corresponsales, a fin de asegurarse y evidenciar de que dichas relaciones no violan o evaden o intentan o facilitan evadir resoluciones RCS-NU en materia de SFD, PFBA y SFE; utilizando para ello la información obtenida a partir de la aplicación de sus políticas de PLD/FT y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y Norma PLD/FT, y cualesquiera otra información y según corresponda con las disposiciones de las RCS-NU contra la Proliferación, las cuales son vinculantes, así como de los estándares internacionales y mejores prácticas, entre otros, las Recomendaciones del GAFI números 13 (Banca corresponsal), 15 (Nuevas tecnologías), 16 (Transferencias electrónicas) y 11 (Mantenimiento de registros), y las disposiciones de los Arts. 4, literal "b"; 7, literal "a", numeral "ii", subnumerales "ii.c" al "ii.f"; y, 20 al 23 de la Norma PLD/FT vigente, a fin de evaluar:

i. Con la mayor rigurosidad el negocio del banco con respecto a los controles de PLD/FT/FP que tiene para manejar adecuadamente los riesgos relacionados, entre otros, a transacciones con banca corresponsal, fideicomisos, banca privada, financiamiento del comercio, transferencias, comercio internacional y para las entidades del gobierno, y personas políticamente expuestas;

ii. Si estos bancos cuentan con controles adecuados para detectar y prevenir la evasión de las sanciones del CS-NU, con el fin de evitar contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, en especial, al violar o evadir tanto las RCS-NU relativas a las PFBA o las SFE, sus sucesoras o futuras;

iii. Si el banco cuenta con procedimientos de debida diligencia para el conocimiento del cliente u otros controles adecuados para detectar bancos o empresas o compañías ficticias o pantalla y determinar quién o quiénes son los beneficiarios finales de tales entidades.

c) Modificar y actualizar las políticas, procedimientos y controles de la propia IFiS para mitigar los riesgos específicos identificados de conformidad con la evaluación de riesgos descrita en el literal anterior.

d) Revisar y, si es necesario, finalizar o modificar los acuerdos relacionados con el mantenimiento de relaciones de corresponsalía con o para el beneficio de estos bancos, en base a los resultados de la evaluación de riesgo descrita en el literal "b" de este artículo.

Artículo 32. Prácticas de mitigación por encima de cualquier otra relación.- Las IFiS deben aplicar con un enfoque basado en el riesgo, observando como mínimo las prácticas de mitigación de riesgos transaccionales y basados en cuentas conforme a los Arts. 29 al 31 de esta Norma, por encima de cualquier otra relación o interés comercial que las IFiS puedan tener con bancos y sus sucursales y filiales en el extranjero de estos bancos que estén domiciliados o que procedan de países o jurisdicciones que están sancionadas o designadas o enlistadas actualmente conforme a las RCS-NU actuales, sucesoras o futuras. Esto incluye relaciones directas como operaciones conjuntas u operaciones bancarias de propiedad conjunta realizada con tales bancos, o de relaciones basadas en el cliente con este tipo de operaciones conjuntas u operaciones bancarias de propiedad conjunta.

CAPÍTULO V

VIGILANCIA Y CONTROL EN RELACIÓN A ENTIDADES Y PERSONAS SANCIONADAS O DESIGNADAS O ENLISTADAS EN LAS RCS-NU

Artículo 33. Vigilancia en relación a personas y entidades designadas.- La IFiS debe ejercer una debida diligencia reforzada con enfoque basado en riesgos y mantener una mayor y más continua vigilancia con respecto a sus relaciones comerciales y/o prestación de servicios financieros con o para:

a) Personal diplomático y/o personas expuestas políticamente domiciliadas o que procedan de países o jurisdicciones que están siendo o sean objeto de sanciones por el CS-UN en materia de PADM y FP, y a quienes actúen en nombre o bajo la dirección de instituciones financieras de esos países o jurisdicciones.

b) Detectar e impedir que a través de esas relaciones o servicios con esas personas indicadas en el literal anterior, se pudiera contribuir a que se realicen las actividades prohibidas por las RCS-NU 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y [2094(2013)], o a la evasión de las medidas impuestas por las RCS-NU 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o [2094(2013)], futuras o sucesoras.

c) Para ejercer medidas de prevención en forma efectiva que impidan el suministro de cualquier tipo de asistencia financiera, inversiones, servicios de intermediación, aseguramiento, almacenaje, custodia o de otra índole, y la transferencia de recursos o servicios financieros incluidas grandes sumas de dinero en efectivo, relacionados con el suministro en forma directa o indirecta desde la propia IFiS o por sus clientes para evadir las prohibiciones y medidas impuesta por el CS-NU.

d) Efectuar el seguimiento y monitoreo permanente de las actividades de sus clientes nacionales, de los clientes de otras IFiS miembros de su Grupo Financiero que se encuentren directamente o por medio de terceros realizando transacciones a través de la IFiS local; o, transacciones efectuadas a través de ella por otras IFiS y demás entidades organizadas en el país con o en nombre de instituciones financieras de esos países o jurisdicciones domiciliadas o que procedan de países o jurisdicciones que están siendo o sean objeto de sanciones por el CS-NU, en materia de PADM, o de quienes actúen en nombre o bajo la dirección de IFiS de esos países o jurisdicciones, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero.

Para lo dispuesto en este artículo, en caso que la IFiS requiera obtener información necesaria para la aplicación de medidas en la prevención de este riesgo, y algún miembro del Grupo Financiero opere fuera de Nicaragua, ésta deberá ajustarse a lo establecido en

la legislación nacional donde se encuentren localizadas las demás entidades del Grupo.

TÍTULO IV PROGRAMA INTEGRAL ESPECIALIZADO DE MONITOREO

CAPÍTULO ÚNICO PROGRAMA DE MONITOREO DE TRANSACCIONES DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DEL FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA (PMT- FT/FP)

Artículo 34. Monitoreo de transacciones.- Las IFiS deben mantener un Programa Integral de Monitoreo que les permitan monitorear todas las transacciones de sus clientes y/o usuarios, tanto las realizadas como las intentadas, para detectar de forma temprana, analizar, documentar y reportar a la UAF y conforme a las normativas, formatos, plazos y procedimientos establecidos por esa autoridad, posibles actividades o patrones sospechosos tanto de Lavado de Dinero como de Financiamiento al Terrorismo, y/o Financiamiento a la Proliferación. El Programa Integral de Monitoreo debe contar, y cumplir como mínimo, con lo siguiente:

a) Debe incluir de punta a punta y de pre a post implementación, pruebas del programa de monitoreo de transacciones, incluyendo mapeo de datos, codificación de transacciones, lógica de escenario de detección, validación de modelos, entrada y salida de datos del programa, así como, realización de pruebas periódicas.

b) Debe incluir protocolos de investigación que detallen cómo se investigarán las alertas generadas por el programa de monitoreo de transacciones, el proceso para analizar, documentar y decidir qué alertas se traducirán en la presentación de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UAF y de conformidad con la normativa vigente, establecida por esa autoridad para regular los formatos, medidas de seguridad, plazos y procedimientos para su presentación, cuáles son los otros tipo de decisión o de acción que de ese proceso la IFiS puede decidir y adoptar, cuáles son las bases o los criterios de referencia qué, y como mínimo, deberán considerar para llegar a esas decisiones, quién es el responsable de tomar tal decisión que en ningún caso podrá ser una instancia inferior al Comité de Prevención de LD/FT, que establece la Norma PLD/FT vigente, y cómo o de qué manera se documentará el proceso de investigación y de toma de decisiones y para su debido seguimiento.

c) El Programa Integral de Monitoreo debe ser objeto en todos y cada uno de sus componentes, procesos, etapas que lo integran de un continuo análisis y validación independiente por parte de la IFiS para garantizar de que las herramientas o sistemas automatizados de monitoreo que forman parte de él, así como, las políticas, los procedimientos, controles, medidas y procesos en cada una de sus fases, sub fases o etapas que lo integran, funcionan de manera efectiva y según el uso previsto y de que producen de forma temprana, coincidencias en listas de personas o entidades designadas por el CS-NU y/o alertas útiles de LD, de FT o de FP, para su análisis y reporte, según proceda, a la autoridad competente.

d) Auditoría Interna, por medio de personal competente y técnicamente capacitado en esta materia, debe verificar, evaluar y pronunciarse de forma independiente y al menos una vez al año, sobre la relevancia de los escenarios de detección de coincidencias en el monitoreo de las listas de personas o entidades designadas emitidas mediante resoluciones por el CS-NU o de las alertas del monitoreo transaccional, las reglas subyacentes,

los valores de los umbrales, los parámetros y los supuestos; incluyendo verificar la suficiencia, efectividad y oportunidad del programa integral de monitoreo y pronunciarse sobre la calidad, la confiabilidad, la integridad y efectividad de las herramientas o sistemas automatizados de monitoreo y de los resultados que éstos producen, y de que las coincidencias y/o alertas tanto de LD, como de FT y FP, son debidamente analizadas por personal competente y bien entrenado, y son documentadas, escaladas, resueltas y reportadas, según corresponda, de conformidad con los formatos, medidas de seguridad, plazos y procedimientos para su presentación establecidos en la normativa vigente emitida por la UAF.

Artículo 35. Filtrado de Listas.- Cada IFiS y como parte de su Programa Integral de Monitoreo, debe mantener un programa de filtrado de listas de personas o entidades designadas en virtud de las RCS-NU y/o que le sean comunicadas por la autoridad competente, con el objetivo de monitorear, impedir y prohibir transacciones con éstas, antes de que ocurran, así como, para detectar e informar inmediatamente y de forma confidencial a la UAF los resultados de la verificación, así como, incluyendo pero no limitado en la realización de este filtrado, la utilización de las más amplia gama de listas de riesgos disponibles o de personas o entidades sancionadas o enlistadas emitidas por otras entidades u organismos reconocidos internacionalmente, y también deben utilizar las listas, según estén disponibles, de personas políticamente expuestas, y adicionalmente sus propias listas de vigilancia interna. El sistema o herramienta automatizada utilizada dentro de su Programa Integral de Monitoreo debe contar, como mínimo, con lo siguiente:

a) Incluir de punta a punta y de pre a post implementación, pruebas del programa de filtro de listas de sanciones, incluyendo mapeo de datos, una evaluación sobre los riesgos para la IFiS de los parámetros de las listas de sanciones y umbrales, la lógica de la tecnología o herramientas de comparación, validación de modelos, entrada de datos y de salida del programa de filtrado de listas.

b) Utilizar listas que reflejen requisitos legales o regulatorios actualizados de acuerdo con la legislación y regulación nacional, o que reciban o conozcan en virtud de las RCS-NU, incluyendo la utilización, adicionalmente, de otros proveedores especializados, según lo decida la Junta Directiva de cada IFiS, o que conforme a su Programa de PLD/FT/FP, o con base a su propio monitoreo de listas de riesgo, así como, aquellas listas que estuvieran públicamente disponibles en Internet en los sitios Web de organismos internacionales y/o regionales y/o supranacionales reconocidos en la lucha contra el LD, el FT o el FP.

c) Quedar sujeto a un continuo análisis para evaluar la lógica y resultados de la tecnología o herramientas para encontrar nombres y cuentas, así como la lógica de los parámetros de umbrales y listas para ver si están acordes con los riesgos particulares de la IFiS respectiva.

Artículo 36. Condiciones de integridad, exactitud, calidad y confiabilidad del programa de filtrado y monitoreo.- Para garantizar la efectividad de su programa de filtrado de listas y monitoreo de transacciones, la IFiS, como mínimo, debe asegurar y cumplir con lo siguiente:

a) Efectuar la validación de la integridad, exactitud, calidad y confiabilidad de los datos para asegurar que solo datos exactos y completos fluyen a través del programa de filtrado y monitoreo de listas y de transacciones.

b) Proveer los fondos o recursos para designar, implementar y mantener un programa de filtrado y monitoreo de listas y de transacciones, que sea operativo, efectivo y permanente, que cumpla con los requisitos

establecidos en esta Norma, y complementariamente con los de la Norma de PLD/FT, y de las directrices, disposiciones o instrucciones emitidas por el Superintendente.

c) Garantizar que las herramientas informáticas y software, tanto las desarrolladas internamente, como las adquiridas de, o, desarrolladas por terceros, se encuentran debidamente documentadas, certificadas y se corresponden y adecúan al tipo y complejidad de las operaciones de la IFiS, y de que han sido asimiladas metodológicamente por el personal pertinente del área de informática o similar y en lo que les compete, por el personal de la estructura administrativa de implementación y control de estos riesgos, y por el personal de auditoría interna que periódicamente debe auditarlos; así como, se adecúan al programa integral de monitoreo de la IFiS y Grupo cuando corresponda.

Artículo 37. Responsables del programa de filtrado y monitoreo.-

Cada IFiS debe nombrar y asignar personal interno específico y calificado con el debido entrenamiento y capacitación especializada sobre PLD/FT/FP, que sean responsables del diseño, planificación, ejecución, operación, pruebas, validación y análisis en curso y posterior, así como, del mantenimiento del programa de filtrado y de monitoreo de listas y de transacciones tanto de LD como de FT y de FP, incluyendo las herramientas o sistemas automatizados utilizados, así como, de la gestión de casos, revisión y toma de decisiones con respecto a las alertas generadas.

Artículo 38. Continuidad e Integridad del Programa Integral de Monitoreo y del Sistema de Filtrado y monitoreo.-

Se prohíbe a las IFiS efectuar cambios o modificaciones en el programa integral de monitoreo y/o sistemas y/o herramientas automatizadas, utilizado para realizar el filtrado de listas y el monitoreo contra sus bases de datos, cuando estos cambios sean, sabiendo o debiendo de haber sabido, que los mismos se hacen o se hicieron con el fin de impedir de que sus bases de datos, sus clientes y/o sus transacciones sean monitoreados conforme a la ley y/o la normativa lo requiere; así mismo, se les prohíbe interrumpir o desconectar bajo cualquier argumento o circunstancia o intervalo de duración, su sistema y/o herramientas automatizadas utilizadas para realizar este filtrado y monitoreo, sabiendo o debiendo de haber sabido de que esas acciones se hacen o hicieron con el fin de impedir que se efectuara el filtrado y/o el monitoreo de sus bases de datos o de sus clientes y/o sus transacciones y de esa forma impedir o ayudar a que no sean detectados y reportados a la autoridad competente ni sean objeto de las sanciones financieras del CS-NU. Todas sus bases de datos, todos sus clientes y usuarios, sean éstos ocasionales o recurrentes, de sus productos y/o servicios o que de estos o de sus relaciones con ellos se deriven, todas sus relaciones comerciales o transacciones y con enfoque basado en riesgos, deben ser sometidos a filtrado de listas y monitoreo de todas sus transacciones. Se prohíbe crear listas blancas o bajo cualquier denominación o mecanismo, con el fin de impedir que sus transacciones sean monitoreadas o filtradas en listas. La Junta Directiva de cada IFiS, como la principal responsable del Programa de prevención que establece la Norma PLD/FT vigente, debe asegurarse de asignar los recursos y de establecer e implementar de forma práctica y efectiva, las políticas, medidas y controles necesarios para garantizar la efectiva continuidad e integridad y confiabilidad de sus programas integrales de monitoreo, sistemas y herramientas automatizadas de monitoreo, y debe vigilar de manera efectiva y oportuna por medio de su Comité de Auditoría, el Comité de PLD/FT, y de su Unidad de Auditoría Interna, y cada uno de éstos dentro de sus respectivas responsabilidades y funciones, para garantizar como mínimo, que:

a) No se desconecte o se altere o se modifique, ya sea de forma permanente o por cualquier tiempo de duración o intervalos de tiempo, su sistema y herramientas automatizadas utilizadas para realizar el filtrado y monitoreo de listas contra sus bases de datos, clientes y transacciones, sea en forma total o solo para algún tipo de clientes o grupo de clientes en específico, o tipo de servicios o transacciones que la IFiS lleve a cabo con ellos, impidiendo o con el fin de impedir de que no sean filtrados contra las listas del CS-NU, y demás listas de riesgo que conforme a sus propias políticas haya definido y/o sean monitoreados para la detección de actividades inusuales y/o sospechosas, para sus debido análisis, escalamiento documentación y reporte a la UAF según proceda.

b) Se evite o minimice o se disminuya y/o merme intencionalmente efectuar la presentación de ROS sobre determinados clientes o grupos de clientes en particular. Todos los clientes y sus transacciones deben ser objeto de monitoreo y escalamiento con enfoque basado en riesgos para determinar si debe presentar el ROS pertinente según proceda y lo decida la respectiva IFiS; lo anterior, es sin perjuicio de que se aplique, entre otras, y según corresponda, lo establecido en el Art. 10, literal "d", de la Ley 793.

c) La IFiS cuente con los recursos, sean estos de tipo financiero, tecnológicos, humanos o logísticos para revisar, validar y calibrar las reglas y escenarios de alertas parametrizadas; y para revisar la cantidad y calidad de las alertas generadas por su sistema de monitoreo a partir de esas reglas y escenarios; y garantizar que se provean los recursos necesarios cuando de las evaluaciones de riesgo o producto de informes de su auditoría interna o de las inspecciones de la Superintendencia se determine que éstos son insuficientes o inadecuados; y

c) Se evite cumplir con los requisitos legales y regulatorios.

Artículo 39. Excepción a la prohibición de realizar cambios o modificaciones en el programa de filtrado y monitoreo.-

La IFiS debe efectuar la parametrización y calibración de sus reglas, alertas y escenarios para el filtrado y monitoreo de listas de riesgo contra sus bases de datos y para el monitoreo de clientes, usuarios y sus transacciones; debiendo utilizar para el filtrado de listas de personas o entidades designadas mediante RCS-NU, la información más actualizada que esté disponible sobre personas y entidades designadas por el CS-NU en su sitio Web oficial; y de igual manera para las demás listas de riesgo utilizadas por la IFiS; todo este proceso debe estar adecuado y debidamente documentado y aprobado como parte de su Programa Integral de Monitoreo el cual debe ser certificado, al menos anualmente por Auditoría Interna a través de auditores de sistemas y expertos en auditorías de sistemas automatizados de filtrado de listas y de monitoreo de clientes y transacciones para la detección de coincidencias en listas de riesgo, alertas y actividades sospechosas de LD y/o FT y/o FP.

La IFiS respectiva podrá hacer modificaciones en su programa y sistema de filtrado y monitoreo y/o herramientas automatizadas, incluyendo los software que forman parte del mismo, las cuales deben quedar debidamente documentadas y soportadas.

La Junta Directiva debe garantizar y proveerle a su Unidad de Auditoría Interna, el personal de auditoría especializado en auditoría de sistemas, al que debe brindar una permanente y especializada capacitación sobre estos riesgos de LD de FT y de FP.

Artículo 40. Prohibición.- La IFiS bajo ninguna modalidad podrá delegar o tercerizar ninguna etapa o actividad del proceso integral para el monitoreo de transacciones y de filtrado de listas de sus

clientes y usuarios para la detección temprana de actividades inusuales, y de análisis, escalamiento, documentación y generación de reportes de operaciones sospechosas o comunicaciones inmediatas y confidenciales a la UAF producto de la comparación de sus bases de datos contra las listas del CS-NU; y, tampoco podrá tener o alojar fuera del país sus sistemas o herramientas automatizadas con las que realice su monitoreo, etapa o parte alguna del proceso que conforma su programa integral o sistema de monitoreo. En el caso de que una IFiS utilice o desee o decida utilizar sistemas y/o software de monitoreo desarrollados y/o provistos por otra entidad del Grupo Financiero transfronterizo al que pertenezca conforme a la normativa de la materia, éstos deben estar y permanecer instalados en el país de la IFiS receptora, ésta debe ser capaz y estar en condiciones de poder darle mantenimiento localmente conforme a las exigencias normativas nacionales, a sus propias necesidades y programa de monitoreo, incluyendo el que las reglas, escenarios y alertas deben ser parametrizadas, validadas, calibradas y analizadas por su propio personal local; y deben ser auditados y certificados localmente; todo lo anterior junto a la documentación y manuales relacionados a los mismos, y los papeles de trabajo de las auditorías realizadas, deben estar expedita y permanentemente a disposición de la SIBOIF para cualquier tipo de revisión o verificación que considere pertinentes dentro de su facultad y labor supervisora.

Artículo 41. Excepción.- Se exige de la prohibición anterior a las IFiS siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Sean miembros de un mismo Grupo Financiero Local y de conformidad con la normativa que regula la materia de los Grupos Financieros; en ese único caso, el banco que actúa como sociedad controladora podrá brindarles y efectuarles el proceso de monitoreo de las transacciones y de filtrados de listas del CS-NU de los clientes y usuarios de esas IFiS. Cuando se de esa circunstancia, todo el proceso de monitoreo tanto del banco como las entidades miembros del grupo financiero local a las que les realice el proceso de monitoreo, se supervisarán como parte y dentro de la supervisión o inspección in situ que se haga al banco sobre su programa integral de monitoreo de listas, clientes y transacciones.

b) El banco debe estar en capacidad de demostrar en cualquier momento de que cuenta con las herramientas o sistemas automatizados y software especializados necesarios para asumir el filtrado y monitoreo de las listas del CS-NU y de las transacciones diarias de los clientes y usuarios de la IFiS miembro del Grupo para la detección temprana de actividades inusuales, su análisis, escalamiento, documentación y decisión de la generación de reportes de operaciones sospechosas, y comunicaciones inmediatas y confidenciales a la UAF sobre los resultados de la verificación de las listas conforme a la RCS-NU y en el cumplimiento con el Decreto 17-2014.

c) El banco debe contar con las políticas, procedimientos, controles, definición y parametrización de alertas y escenarios que se correspondan a la operativa transaccional de la IFiS no bancaria del Grupo a la cual le brindará y efectuará el proceso integral de monitoreo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4, literales "b", y "h", de la Norma PLD/FT vigente, debe estar debidamente documentado, claramente desarrollado, evidenciado y aprobado en su Manual de PLD/FT como parte de su respectivo programa de prevención o SIPAR LD/FT a nivel de Grupo Financiero constituido en Nicaragua, incluyendo a todas sus sucursales, subsidiarias, oficinas de representación en el extranjero, y empresas de régimen especial.

d) La Junta Directiva del banco debe asegurarse de proveerle el personal suficiente y debidamente capacitado y proveérsele el necesario para efectuar su propio monitoreo de las transacciones de sus clientes y usuarios,

y, además, el de las listas, y transacciones de los clientes y usuarios de la IFiS miembro del Grupo.

e) El banco debe asegurar en todo momento y poder demostrar que el personal que conforma su estructura administrativa de apoyo, y tal como lo establece la Norma PLD/FT vigente, en su Art. 46, sea acorde con las necesidades de negocio y de su SIPAR-LD/FT, y de que cuenta con las condiciones, capacitación y los conocimientos permanentemente actualizados de la industria a la que pertenece la IFiS no bancaria a la que haría el proceso integral de monitoreo, así mismo, de que cuenta con conocimientos y entrenamiento para el análisis de alerta y patrones sospechosos particulares a esos otros tipos de IFiS, y de que se les actualiza, refuerza su capacitación y entrenamiento dentro de su PCAI-LD/FT/FP.

f) La decisión de brindar o efectuar el proceso integral y completo de monitoreo de transacciones de los clientes y usuarios de la IFiS miembro de su Grupo Financiero Local a través del banco, debe estar documentado y aprobado por la Junta Directiva del banco y de la IFiS no bancaria, e incluir las políticas, procedimientos, controles y medidas de cómo se vigilará su efectividad en sus respectivos SIPAR-LD/FT.

g) Las Juntas Directivas de ambas entidades miembros del Grupo Financiero deben establecer en sus propias políticas, las disposiciones específicas que regularán contractualmente este servicio; pero la responsabilidad final por la calidad, integridad y efectividad del monitoreo que reciba la IFiS no bancaria, permanece en ella para todos los efectos y consecuencias legales que de ello puedan derivar por un insuficiente e inadecuado proceso integral de monitoreo que pueda recibir del Banco, todo sin perjuicio de las respectivas consecuencias penales, civiles o administrativas que para el banco pueda derivar la autoridad competente de conformidad con las leyes, por efectuar un inadecuado, insuficiente, negligente o deficiente proceso de monitoreo efectuado a los clientes y usuarios y sus transacciones de la IFiS no bancaria, así como, respecto a las listas en virtud del RCS-NU, y/o en atención del Decreto 17-2014.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 42. Personal específico para atención de Listas del CS-NU sobre Financiamiento al Terrorismo y a la proliferación.- Los funcionarios debidamente capacitados en materia de riesgos de LD, de FT, y de FP, que se nombren para el cumplimiento específico de lo dispuesto en los Arts. 9, y 19 de la presente Norma, podrán ser los mismos tanto para el cumplimiento de dichas obligaciones en lo referente al financiamiento al terrorismo, como del financiamiento a la proliferación, pero en ningún momento o bajo ninguna circunstancia se podrá excluir dentro de ellos al Administrador de PLD/FT.

Artículo 43. Utilización de medidas de gestión de riesgos de FP, en la gestión del riesgo de FT.- Las IFiS para fortalecer su gestión de estos riesgos, también podrán apoyarse y según puedan serles útiles y aplicables conforme ellas lo determinen, en algunas de las medidas establecidas en el Título II, Capítulos II al V de la presente Norma, para identificar clientes o usuarios o proveedores o relaciones o transacciones de alto riesgo de FT, siempre que contribuyan a un mayor control y reforzamiento de sus medidas intensificadas de DDC para clientes y/o transacciones de alto riesgo de FT; así como, en sus relaciones y actividades con

bancos ubicados en el extranjero o que pudieran estar o haber sido designados por el CS-NU, por razones de terrorismo y/o financiación del terrorismo y/o proliferación.

Artículo 44. Función de Auditoría Interna.- La Unidad de Auditoría Interna de la IFiS respectiva, y, del Grupo Financiero, cuando corresponda, debe auditar de manera específica y al menos una vez en el año, el cumplimiento de la IFiS con las disposiciones que establece la presente Norma para gestionar y prevenir los riesgos de FT/FP; conjuntamente con las disposiciones complementarias que establece la Norma PLD/FT vigente; así como, en las resoluciones y circulares del Superintendente sobre estos riesgos. De este informe y de su seguimiento, debe enviar copia al Superintendente.

Auditoría Interna debe pronunciarse en el informe específico respectivo de esta auditoría, sobre la existencia, implementación, suficiencia y efectividad de las políticas, los procedimientos, las medidas, programas, sistemas y herramientas de filtrado y monitoreo, controles, canales internos específicos de comunicación que la IFiS debe tener establecidos y claramente identificados para cada uno de estos riesgos dentro de su Manual PLD/FT.

Artículo 45. Comparación periódica contra bases de datos.- Todas las IFiS deben efectuar en junio y diciembre de cada año, una barrida o comparación de su base de datos contra las listas de terroristas y/o financistas de terroristas y/o financistas de la proliferación que el CS-NU tenga disponibles en su sitio Web Oficial a la fecha de comparación e informar a la Superintendencia en los primeros quince días calendarios siguientes los resultados estadísticos de la comparación. En los casos de obtener resultados positivos, debe informar sin demora, directa y confidencialmente a la UAF, conforme a los procedimientos y sistemas establecidos por esa autoridad. El Superintendente podrá establecer y comunicar el formulario estándar para que las IFiS cumplan con la presentación de este reporte estadístico.

Artículo 46.- Complementariedad con la Norma PLD/FT.- Lo no dispuesto en la presente norma se complementará con lo establecido en la Norma PLD/FT.

Artículo 47. Presentación de plan de acción.- Las IFiS tendrán un plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para presentar al Superintendente un plan de acción con plazos de cumplimiento para adecuarse a las presentes disposiciones; quien lo autorizará según cada entidad. Esta disposición no aplica para efecto del filtrado de listas del CS-NU contra sus bases de datos.

Artículo 48. Vigencia.- La presente Norma entra en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) S. Rosales (f) V. Urcuyo (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna B. Secretario. (F) **URIEL CERNA BARQUERO**, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.

POLICÍA NACIONAL

Reg. 0350 – M. 489492 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE PUBLICACIÓN DEL PAC 2017

La policía Nacional, por este medio da a conocer que le Programa Anual de Contrataciones del año 2017, se encuentra publicado

en el portal único de contrataciones Nicaragua compra (www.nicaraguacompra.gob.ni).

(F) Capitán, Flor de María Córdoba, Jefa Departamento de Adquisiciones División Administración General Policía Nacional.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Reg. 0348 – M. 489451 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE PUBLICACIÓN

La Autoridad Nacional del Agua (ANA), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” hace de conocimiento a todas las personas naturales o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para el procedimiento mediante *Licitación Selectiva No. 23-2017 “Adquisición de 15 Teléfonos de Alta Gama para Servidores Públicos de la Autoridad Nacional del Agua”* (Expediente No 1), que el Pliego de Bases y Condiciones que rige este proceso, se encuentra disponible en el Portal del SISCAE (www.nicaraguacompra.gob.ni) a partir del día miércoles 08 de febrero del año 2017.

(f) Cro. Luis Manuel Romero Weil, MSc., Responsable de Adquisiciones, Autoridad Nacional del Agua.

Managua, Nicaragua 03 de febrero de 2017.

Reg. 0172 – M. 485586 – Valor C\$ 725.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Resolución Administrativa No. 113 - 2016

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS E INSCRIPCIÓN DE DOS (02) POZOS DE VIEJA DATA A FAVOR DE HOTEL MONTELIMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); en base a los artículos 24, 26 literal j), 41 literal a), 45 literal h), 46, 48, 49, 59, 60, 100 y 137 de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 04 de septiembre del año 2007; artículos 16, 17, 23, 52, 63, 87 y 91 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial números 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del año 2010; Certificación de Acta No. 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del año 2015 por la Primera Secretaria de la Honorable Asamblea Nacional; y Dictamen Técnico emitido por funcionarios de la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CONSIDERANDO

I

Que con fecha del cuatro (04) de mayo del año dos mil quince (2015), el señor Alfonso José Sandino Granera, en su calidad de Apoderado Generalísimo de **HOTEL MONTELIMAR, S.A.**; presentó ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), solicitud

de Título de Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de dos (02) pozos para uso turístico, ubicado en el Municipio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, dentro de la Sub-cuenca El Salto, perteneciente a la Cuenca No. 68, denominada Entre Río Brito y Río Tamarindo, específicamente en las coordenadas geodésicas: Pozo #1 (553468E-1305344N) y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de 213,601.17m³, Pozo #2 (553603E-1305450N) y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de 213,601.17m³. A la mencionada solicitud se acompañó la documentación siguiente: a) Carta de solicitud dirigida al Ministro Director; Luis Ángel Montenegro Padilla; b) Dos (02) formularios de solicitud – ANA; c) Copia certificada de Escritura Pública número veinte (20), de Constitución de Sociedad Anónima, elaborada a las dos de la tarde del día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales de Juan Álvaro Munguía Álvarez; d) Copia certificada de Escritura Pública número setenta y uno (71), Poder Generalísimo, elaborada a las nueve de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil catorce, ante los oficios notariales de Meyling Zulema Sampson Espino; e) Copia certificada de Escritura Pública número cuarenta y dos (42), Contrato de Compra Venta, elaborada a las once de la mañana del día veinte de noviembre del año mil novecientos y tres, ante los oficios notariales de Guillermo Callejas Madriz; f) Licencia emitida por el INTUR para la actividad hotelera el día veintiséis de febrero del año dos mil quince; g) Fotocopia de cédula RUC N° J0310000007063, a nombre de HOTEL MONTELIMAR, S.A.; h) Fotocopia certificada de cédula de identidad N° 888-310177-0000y, a nombre de Alfonso José Sandino Granera; i) Fotocopia certificada de Aval Ambiental, emitido por la Alcaldía Municipal de San Rafael del Sur; j) Fotocopia certificada de constancia de matrícula, emitida por la Alcaldía de San Rafael del Sur; K) Estudio Hidrogeológico impreso.

II

Que en fecha del dos (02) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió Dictamen Técnico final mediante el cual se concluyó que de acuerdo a la calidad y cantidad de agua solicitada, así como la información contenida en el Estudio Hidrogeológico presentado, técnicamente la solicitud de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de dos (02) pozos de vieja data es procedente.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, compitiéndole a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26, literal j) de la Ley No. 620, establece que *“...Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:... j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes...”*. Por su parte, el artículo 41, literal a) de la Ley No. 620, establece que *“...El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de Concesión otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)...”*.

V

Que el artículo 45, literal h) de la Ley No. 620, establece que: *“... la Autoridad Nacional del Agua (ANA),... para el otorgamiento de concesiones,... deberá tomar en cuenta: “...h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten...”*. Por su parte, el artículo 87 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de La Ley 620, establece que: *“Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos o hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes”*.

VI

Que el artículo 137 de la Ley No. 620, establece que: *“Las personas naturales o jurídicas que cuenten con inversiones en infraestructura hídrica con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán proceder en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, a legalizar su situación y ajustarse a las condiciones y términos establecidos por la misma...”*. Por su parte, el artículo 40 del Decreto No. 33-2011, Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que mantengan sus propios sistemas de extracción de agua, ya sea a través de pozos o cualquier otro sistema rústico o de tecnología avanzada, con fines comerciales o industriales, están obligados a concurrir ante el Registro Público Nacional de Derechos de Agua a solicitar la inscripción de sus derechos u obras hidráulicas en un plazo de seis meses de la entrada en vigencia del presente reglamento”*.

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) está consciente que la actividad turística es uno de los principales factores impulsores del desarrollo económico y social del país, por lo que, una vez verificada y analizada la documentación e información proporcionada, y cumplidas las formalidades de Ley, **ÉSTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR Título de Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de dos (02) pozos de vieja

data para **USO TURÍSTICO**, a favor de la empresa **HOTEL MONTELIMAR, S. A.**, representada por el señor Alfonso José Sandino Granera, en su calidad de Apoderado Generalísimo.

El presente Título de Concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

POZO #1

Cuenca / Sub-cuenca	Municipio / Departamento	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	Enero	15,206.615
No. 68 Entre Río Brito y Río Tamarindo / El Salto	San Rafael del Sur / Managua	553468	1305344	Febrero	13,735.010
				Marzo	15,206.615
				Abril	14,716.080
				Mayo	19,430.675
				Junio	18,803.880
				Julio	19,430.675
				Agosto	19,430.675
				Septiembre	18,803.880
				Octubre	19,430.675
				Noviembre	18,803.880
				Diciembre	20,602.510
				Total (m³/año)	213,601.17

POZO #2

Cuenca / Sub-cuenca	Municipio / Departamento	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	Enero	15,206.615
No. 68 Entre Río Brito y Río Tamarindo / El Salto	San Rafael del Sur / Managua	553603	1305450	Febrero	13,735.010
				Marzo	15,206.615
				Abril	14,716.080
				Mayo	19,430.675
				Junio	18,803.880
				Julio	19,430.675
				Agosto	19,430.675
				Septiembre	18,803.880
				Octubre	19,430.675
				Noviembre	18,803.880
				Diciembre	20,602.510
				Total (m³/año)	213,601.17

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **HOTEL MONTELIMAR, S.A**; representada por el señor Alfonso José Sandino Granera, en su calidad de Apoderado Generalísimo; que el presente Título de Concesión tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido, por incumplimiento a lo establecido en las obligaciones de la presente resolución administrativa, la Ley No. 620 y/o su Reglamento, Decreto No. 44-2010, sin perjuicio de la aplicación de las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124, literal a) de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el posible incumplimiento.

Una vez vencida la vigencia de la presente concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinente, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **HOTEL MONTELIMAR, S.A.**, representada por el señor Alfonso José Sandino Granera, en su calidad de Apoderado Generalísimo, que el presente Título de Concesión queda sujeto a las condicionantes siguientes:

a) Instalar un tubo piezométrico en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución;

b) Reparar o reemplazar los medidores volumétricos dañados en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución, en caso de no tener instalados los medidores, proceder a la instalación en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución;

c) Instalar un sistema de potabilización que permita la remoción de bacterias, en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución;

d) Remitir en un plazo no mayor a tres (03) meses después de la entrada en vigencia de la resolución, un informe en el que se detalle el diseño del sistema de potabilización instalado, y su efectividad de remoción de bacterias, soportado con los debidos resultados de análisis bacteriológicos realizados en el agua tratada.

e) Remitir de forma anual un informe en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la resolución administrativa, que contenga la información siguiente:

1. Registros mensuales de las extracciones de agua;
 2. Registros mensuales de los niveles estáticos del agua subterránea;
 3. Copia de reporte de análisis semestrales de calidad del agua, (parámetros físico-químicos, bacteriológicos, metales pesados y plaguicidas).
- f) Establecer un área restringida alrededor del pozo;
- g) Iniciar los trámites para realizar una solicitud de Concesión para aprovechamiento de aguas superficiales en un periodo no mayor a tres (03) meses a partir de la entrada en vigencia de la resolución;
- h) Permitir en todo momento la realización de inspecciones de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

Así mismo, la empresa **HOTEL MONTELMAR**, a través de su representante legal, deberá pagar dentro de treinta días calendarios posterior a la notificación de la presente resolución, la cantidad de **CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US 5,000.00)** o su equivalente en moneda nacional, en concepto de gastos administrativos por inspecciones, los cuales deberán ser depositados en la cuenta a nombre de la Autoridad Nacional del Agua en el banco Lafise Bancentro número 301204485.

CUARTO: INFORMAR a la empresa **HOTEL MONTELMAR, S.A.**, representada por el señor Alfonso José Sandino Granera, en su calidad de Apoderado Generalísimo; que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, la NTON 09-006-11, "Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 93 del 22 de Mayo del 2013, así como todas las normativas ambientales vigentes.

QUINTO: Imprimarse tres tantos originales de esta resolución para ser entregados una al solicitante, una al expediente y otra al Registro Público Nacional de Derechos de Agua. Entréguese copia a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Concesiones de esta institución.

SEXTO: Esta resolución entrará en vigencia cinco (5) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de diez (10) días después de su notificación, la resolución perderá todo valor legal. Notifíquese.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc. Ministro - Director Autoridad Nacional del Agua.**

Reg.0173 – M. 485583 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa No. 118 - 2016
PERMISO DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES
SAHLMAN SEAFOODS OF NICARAGUA,
SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 45 literal h), 46, 49, 100 y 138 de la Ley No. 620 Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 04 de septiembre del año 2007; artículos 16, 17, 23, 47, 52, 87, 88 y 89 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial números 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del año 2010; Certificación de Acta No. 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del año 2015 por la Primera Secretaria de la Honorable Asamblea Nacional; y Dictamen Técnico emitido por la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CONSIDERANDO

I

Que en fecha del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), el señor Silvio Arguello Sandino, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **SAHLMAN SEAFOODS OF NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), solicitud de Permiso de Vertidos de aguas residuales industriales y domésticas generadas por el funcionamiento de la empresa, ubicada en el km 138 de las carreteras del Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, dentro de la Sub-cuenca Río Atoya, perteneciente a la Cuenca No. 64, denominada entre Volcan Cosiguina y el Río tamarindo; específicamente en las coordenadas geodésicas exactas de los puntos de vertidos siguientes: **482803E-1398990N (Residual industrial/Riego de pastos)**, y con un volumen máximo de descarga anual de **139,461m³**, **482863E-1398927N (Residual domesticas/ Infiltración al suelo)**, y con un volumen máximo de descarga anual de **48,000m³**. A la mencionada solicitud se acompañó la documentación siguiente: a) Formulario de solicitud de permiso de vertidos – Persona Jurídico; b) Copia de Escritura Pública número seis (06), "Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos", autorizada el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales de Joaquín Morales Salinas; c) Copia de Escritura Pública número trescientos cincuenta y nueve (359), Poder General de Administración, autorizada el doce de agosto del año dos mil trece, ante los oficios notariales de Alfonso José Sandino Granera; d) Copia de Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y siete (467), "Poder Especial", autorizada el nueve de octubre del año dos mil trece, ante los oficios notariales de Alfonso José Sandino Granera; e) Fotocopia de cédula de identidad número 281-120276-0011A, a nombre del señor Silvio Federico Arguello Sandino; f) Fotocopia de cédula de identidad número 441-221168-0001V, a nombre del señor Virgilio José Castillo Hawkins; g) Fotocopia de Cédula RUC No. J0310000032548, a nombre de Sahlman Seafoods of Nicaragua, S.A.; h) Con fecha del veinte de enero del año dos mil catorce presentaron Estudio Hidrogeológico.

II

Que en fecha del seis (06) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), previo cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos por Ley, la Dirección General de Concesiones de la

Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió Dictamen Técnico final mediante el cual se determinó que la solicitud de Permiso de Vertidos es procedente, quedando condicionado el mismo a lo establecido en el resuelve tercero de la presente resolución administrativa.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, compitiéndole a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26 de la Ley No. 620, en su literal j) establece que *“...Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:... j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir... los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público. Por su parte, el artículo 102 de la referida Ley expresa que “...Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieren de permiso otorgado por la Autoridad del Agua de conformidad a las normas y lineamientos establecidos por MARENA para verter en forma permanente, intermitente u ocasional aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o bienes del dominio público, incluyendo las aguas marítimas...”.*

V

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación; por lo que, una vez analizada y verificada la documentación e información presentada; ésta Autoridad considera que la solicitud, así como su documentación adjunta, cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos tanto en la Ley No. 620, como en las normas técnicas correspondientes;

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR Permiso de Vertidos a favor de la empresa **SAHLMAN SEAFOODS OF NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por el señor Silvio Arguello Sandino, en su calidad de Apoderado Especial.

El presente Permiso de Vertidos será válido, solamente, en las coordenadas y bajo las especificaciones siguientes:

SUB-CUENCA / CUENCA / MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	CLASIFICACIÓN DE VERTIDO / CUERPO RECEPTOR	PUNTO DEL VERTIDO	
		COORDENADAS	
Río Atoya/ No. 64, denominada entre Vol- can Cosiguina y el Río tamarindo	Residual Industrial / Riego de Pastos	E	N
		482803	1398990
		VOLUMEN A DESCARGAR (m³/mes)	
		Enero	4,060
		Febrero	2,225
		Marzo	1,822
		Abril	1,500
		Mayo	8,047
		Junio	27,121
		Julio	20,304
		Agosto	20,304
		Septiembre	10,060
		Octubre	19,623
		Noviembre	22,895
		Diciembre	1,500
		TOTAL ANUAL	139,461

SUB-CUENCA / CUENCA / MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	Clasificación de Vertido / Cuerpo Receptor	PUNTO DEL VERTIDO	
Río Atoya/ No. 64, denominada entre Volcan Cosiguina y el Río tamarindo	Residual Domestica / Infiltración al suelo	COORDENADAS	
		E	N
		482863	1398927
		VOLUMEN A DESCARGAR (M3 /MES)	
		Enero	4,000
		Febrero	4,000
		Marzo	4,000
		Abril	4,000
		Mayo	4,000
		Junio	4,000
		Julio	4,000
		Agosto	4,000
		Septiembre	4,000
		Octubre	4,000
		Noviembre	4,000
		Diciembre	4,000
		TOTAL ANUAL	48,000

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **SAHLMAN SEAFOODS OF NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por el señor Silvio Arguello Sandino, en su calidad de Apoderado Especial, que el presente Permiso de Vertidos tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o cancelado por incumplimiento a lo establecido en la presente resolución administrativa, la normativa técnica aplicable, la Ley No. 620 o su Reglamento, Decreto No. 44-2010, sin perjuicio de la aplicación de las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124, literal a) de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el posible incumplimiento.

Una vez vencida la vigencia del presente permiso, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinente, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **SAHLMAN SEAFOODS OF NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su representante, que el presente Permiso de Vertidos queda sujeto a las condiciones siguientes:

1. Se remita el Permiso Ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, otorgado por MARENA, ante la Autoridad Nacional del Agua de un plazo no mayor a un (01) mes
2. Se remita a través de un informe anual a la Autoridad Nacional del Agua, los resultados de los análisis de calidad del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales;
3. Los parámetros a ser medidos serán los establecidos en el cuadro de reúso según tipos de riego, recarga de acuíferos y reúso con metales pesados de la Norma Técnica Ambiental para Regular los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y su Reúso NTON 05-027-05;
4. La empresa Sahlman Seafoods of Nicaragua S.A., deberá cumplir con la Norma Técnica para el Control Ambiental de los Establecimientos de las Plantas Procesadoras de Pescados y Mariscos NTON 05 017-03;
5. Con el objetivo de evitar algún tipo de contaminación los lodos generados por el sistema de tratamiento previo a su disposición final (abono en áreas verdes) deben ser almacenados en un sitio que cuente como mínimo con una área bajo techo, impermeabilizada, ventilada y con acceso restringido;
6. La empresa deberá remitir e un informe anual los resultados de la calidad de los lodos procedentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales y domesticas;
7. Los lodos provenientes del sistema de tratamiento deben ser utilizados para abono orgánico siempre y cuando cumplan los criterios para tales fines;
8. Cumplir con las medidas descritas en el plan de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales y domesticas;
9. Informar a la Autoridad Nacional del Agua acerca de cualquier modificación al sistema de tratamiento, ampliación de la capacidad de volumen de tratamiento o cualquier otra acción que implique cambiar el diseño original del mismo, debiendo presentar las solicitudes correspondientes ante las autoridades competentes;
10. La empresa Sahlman Seafoods of Nicaragua S.A., deberá implementar en sus procesos productivos medidas dirigidas a la optimización del recurso hídrico y disminución de sus efluentes;

11. Notificar a la Autoridad Nacional del Agua en un periodo de tiempo que no exceda las cuarenta y ocho horas, en caso que exista un incidente en las plantas de tratamiento, ya sea por algún desperfecto o problema de funcionamiento que pudiere afectar la calidad del agua que se está vertiendo;

12. Permitir al personal de la Autoridad Nacional del Agua y del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, la realización de inspecciones y verificación del cumplimiento de las normas técnicas y permisos correspondientes;

13. Las aguas residuales domésticas y aguas residuales industriales deben ser tratadas con sistemas independientes;

14. Cumplir con todas las normas técnicas aplicables y los vertidos residuales, así como todas las obligaciones establecidas en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, debiendo cumplir, además, con todas las normativas ambientales vigentes.

Así mismo, la empresa **SAHLMAN SEAFOODS OF NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su representante legal, deberá pagar dentro de treinta días calendarios posterior a la notificación de la presente resolución, la cantidad de **TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US 3,000.00)** o su equivalente en moneda nacional, en concepto de gastos administrativos por inspecciones, los cuales deberán ser depositados en la cuenta a nombre de la Autoridad Nacional del Agua en el banco Lafise Bancentro número 301204485. **CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al MARENA, a INAA y a ENACAL para lo de su cargo.

QUINTO: IMPRÍMANSE tres tantos originales de esta resolución para ser entregadas una al solicitante, una al expediente y otra al Registro Público Nacional de Derechos de Agua. Entréguese copia a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Concesiones de esta institución.

SEXTO: Esta resolución entrará en vigencia cinco (05) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realizará en un plazo máximo de diez (10) días después de su notificación, la misma perderá todo valor legal. Notifíquese.- Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las seis y veinticinco minutos de la tarde del nueve de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro - Director Autoridad Nacional del Agua.

Reg. 0151 - M. 484775 - Valor C\$ 725.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa No. 123 - 2016

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS E INSCRIPCIÓN DE DOS (02) POZOS A FAVOR DE MIRIAM MOHAMED MACHADO.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 inciso j); 41 inciso a); 46, 48, 49, 59, 60 y 100 de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 04 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, 52, 63, 87 y 91 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Resolución Administrativa No. 080-2014 del 11 de julio del 2014; Certificación de Acta No. 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015 por la Primera Secretaria de la Honorable Asamblea Nacional; y Dictamen Técnico emitido por los funcionarios de la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CONSIDERANDO

I

Que en fecha del veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016), la señora **Miriam Mohamed Machado**, representada por el señor Miguel Ángel Madriz Mohamed en su calidad de “apoderado especial para hacer tramite y gestiones” presentó ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), solicitud de Título de Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de dos (02) pozos, para uso agrícola, ubicados en la comarca Terencio Munguía, en el Municipio de El Realejo, Departamento de Chinandega, dentro de la Sub-cuencas Río Atoya, perteneciente a la Cuenca No. 64 denominada “Entre Volcán Cosigüina y Río Tamarindo”; específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **Pozo 1: 477533E-1389846N**, con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **128,710m³**; **Pozo 2: 478228E-1389318N**, con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **386,125m³**. A la mencionada solicitud se acompañó la documentación siguiente: a) Carta dirigida al Ministro-Director de ANA; b) dos Formularios de solicitud - ANA; c) Fotocopia de Escritura Pública número diecisiete (17) Compraventa, autorizada el veintiuno de abril del año mil novecientos setenta y siete, ante los oficios notariales de Uriel Herdocia Arguello, d) Testimonio original de escritura publica numero veintinueve (29) “Poder Especial para hacer Tramites y Gestiones” otorgado en la ciudad de Chinandega el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis ante los oficios del notario Roger Malta Corea, e) Fotocopia de “Contrato por elaboración de estudio Hidrogeológico” suscrito en la ciudad de Managua el uno de marzo del dos mil dieciséis; f) Fotocopia de cédula de identidad nicaragüense número 081-090166-0007J a nombre de Miguel Ángel Madriz Mohamed; g) Carta de No Objeción emitida por la Alcaldía Municipal de El Realejo, en fecha del ocho de febrero del año dos mil dieciséis; h) Mapas del sitio de los pozos en la Finca Santa Elena; y g) Estudio Hidrogeológico.

II

Que con fecha del nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió Dictamen Técnico mediante el cual se concluyó que de acuerdo a la calidad y cantidad de agua solicitada, así como la información contenida en el Estudio Hidrogeológico presentado, técnicamente la solicitud de Título de Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de dos pozos es procedente.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26, literal j) de la Ley No. 620, establece que “... *Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: ...j) otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencias para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes...*”. Por su parte, el artículo 41, literal a) de la Ley No. 620, establece que “...*El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de Concesión otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)...*”.

V

Por su parte, el artículo 87 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, establece que: “*Toda fuente de agua, sea*

subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos o hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes”.

VI

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), está consciente de la importancia que reviste la actividad agrícola para la economía nacional y de la generación de beneficios que ésta representa para la población nicaragüense, mediante la generación de empleo, divisas y producción de alimentos en aras de alcanzar la seguridad alimentaria; por lo que, una vez verificada y analizada la documentación e información proporcionada, y cumplidas las formalidades de Ley, ÉSTA AUTORIDAD;

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR Título de Concesión para aprovechamiento de agua subterránea e inscripción de dos (02) pozos para **USO AGRÍCOLA**, a favor de **MIRIAM MOHAMED MACHADO** representada por el señor Miguel Ángel Madriz Mohamed en su calidad de “apoderado especial para hacer trámite y gestiones”.

El presente Título de Concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con las especificaciones siguientes:

POZO No. 01

SUB-CUENCA/ CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO 1		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	25,742
Río Atoya / No. 64 Entre Volcán Cosigüina y Río Tamarindo	El Realejo/ Chinandega	477533	1389846	FEBRERO	25,742
				MARZO	25,742
				ABRIL	25,742
				MAYO	
				JUNIO	0
				JULIO	0
				AGOSTO	0
				SEPTIEMBRE	0
				OCTUBRE	0
				NOVIEMBRE	0
				DICIEMBRE	25,742
				TOTAL ANUAL (m ³ /año)	128,710

POZO No. 02

SUB-CUENCA/ CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	77,225
Río Atoya / No. 64 Entre Volcán Cosigüina y Río Tamarindo	El Realejo/ Chinandega	478228	1389318	FEBRERO	77,225
				MARZO	77,225
				ABRIL	77,225
				MAYO	0
				JUNIO	0
				JULIO	0
				AGOSTO	0
				SEPTIEMBRE	0
				OCTUBRE	0
				NOVIEMBRE	0
				DICIEMBRE	77,225
				Total Anual (m ³ /año)	386,125

SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MIRIAM MOHAMED MACHADO**, a través de su representante, que el presente Título de Concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido, por

incumplimiento a lo establecido en las obligaciones de la presente resolución administrativa, la Ley No. 620 y/o su Reglamento, Decreto No. 44-2010, sin perjuicio de la aplicación de las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124, literal a) de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el posible incumplimiento.

Una vez vencida la vigencia del presente Título de Concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinente, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: INFORMAR a la señora **MIRIAM MOHAMED MACHADO**, que el presente Título de Concesión queda sujeto a las siguientes condicionantes:

- a) Instalar un tubo piezómetro (si los pozos no poseen) en cada pozo en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución, que permita realizar un monitoreo de las fluctuaciones de los niveles de agua subterránea en el sitio de extracción;
- b) Instalar un medidor volumétrico en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución;
- c) Remitir de forma anual un informe en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución administrativa, que contenga la información siguiente:
 1. Registros mensuales de las extracciones de agua;
 2. Registros mensuales de los niveles estáticos del agua subterránea;
 3. Copia de reporte de análisis semestrales de calidad del agua de parámetros físico-químicos, bacteriológicos y plaguicidas organoclorados y organofosforados;
- d) Establecer un área restringida alrededor de cada pozo;
- e) Cumplir durante las actividades de operación y cierre de los pozos con lo establecido en la NTON 09-006-11, "Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 93 del 22 de Mayo del 2013;
- f) Permitir en todo momento la realización de inspecciones de control y seguimiento de parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)".

Así mismo, la señora **MIRIAM MOHAMED MACHADO**, a través de su representante legal, deberá pagar dentro de treinta días calendarios posterior a la notificación de la presente resolución, la cantidad de **UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US 1,000.00)** o su equivalente en moneda nacional, en concepto de gastos administrativos por inspecciones los cuales deberán ser depositados en la cuenta a nombre de la Autoridad Nacional del Agua en el banco Lafise Bancentro numero 301204485.

CUARTO: INFORMAR a la señora **MIRIAM MOHAMED MACHADO**, que deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, debiendo cumplir, además, con todas las normativas ambientales vigentes.

QUINTO: Imprímense tres tantos originales de esta resolución para ser entregadas una al solicitante, una al expediente y otra al Registro Público Nacional de Derechos de Agua. Entréguese copia a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Concesiones de esta institución.

SEXTO: Esta resolución entrará en vigencia cinco (05) días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Dicha publicación correrá a cargo del solicitante. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de diez (10) días después de su notificación, la resolución perderá todo valor legal. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.,** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0170 – M. 485511 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución Administrativa No. 02 - 2017

TITULO DE CONCESION PARA APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS E INSCRIPCION DE UN (01) POZO, A FAVOR DE CASA PELLAS, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 27, 41 literal a), 42, 46, 48, 49 y 100 de la Ley No. 620 Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 04 de septiembre del año 2007; artículos 16, 17, 23, 52, 63, 87 y 91 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial números 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del año 2010; Certificación de Acta No. 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del año 2015 por la Primera Secretaria de la Honorable Asamblea Nacional; y Dictamen Técnico emitido por la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CONSIDERANDO

I

Que en fecha del cuatro (04) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), el señor Danilo Evaristo Chamorro Chamorro, en su calidad de Apoderado General de Administración en representación de la empresa **CASA PELLAS, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de un pozo, ubicado en el municipio de Mateare, departamento de Managua, dentro de la sub cuenca Chiltepe – Xilola ubicada en la cuenca numero 69 denominada Rio San Juan, específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **565100E-1350576N**, con aprovechamiento máximo anual de 20822.76 m³; A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: a) Carta de solicitud dirigida al Ministro Director, Luis Ángel Montenegro; b) Un (01) formulario de solicitud de Derechos de Uso de Agua – Persona Jurídica; c) Copia certificada de Escritura Pública número seis (06), Constitución de sociedad Anónima, suscrita a las doce y media del día doce de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, ante los oficios notariales de Joaquín Cuadra Zavala; d) Copia Certificada de Escritura Publica numera cincuenta (50), Auto desmembración de Bien Inmueble, otorgada en la ciudad de Managua el día veinte de octubre del año dos mil quince, ante los oficios notariales de Alberto Eugenio Rondón Cruz; e) Fotocopia Certificada de Escritura Pública numero setenta y tres (73), Poder General de Administración, a favor del señor Danilo Evaristo Chamorro Chamorro, suscrita a las siete de la mañana del día treinta de junio del año dos mil siete, ante los oficios notariales de Carlos José Bendaña Jarquín; f) Copia de Cedula de identidad No. 201-211155-0001Q, a nombre de Danilo Evaristo Chamorro Chamorro; g) Copia de Cedula RUC No. J0310000002371, a nombre de Casa Pellas, S.A.; h) Copia de carta de No Objeción, emitida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Alcaldía Municipal de Mateare, el día veinticinco de mayo del año dos mil catorce; i) Copia de Carta de No Objeción, emitida por el Coordinador Técnico de la Ventanilla Única de ENACAL, el día cinco de mayo del año dos mil catorce; j) Estudio Hidrogeológico, pruebas de bombeo, perfil estratigráfico y diseño final del pozo.

II

Que en fecha del veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Concesiones de la Autoridad

Nacional del Agua (ANA), emitió Dictamen Técnico, mediante el cual se concluyó que tanto la documentación técnica presentada, así como la información contenida en el Estudio Hidrogeológico presentado, cumplen con los TDR's establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, por lo tanto el permiso de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de un pozo es procedente.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, compitiéndole a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26, literal j) de la Ley No. 620, establece que *"...Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:... j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes..."*. Por su parte, el artículo 41, literal a) de la Ley No. 620, establece que *"...El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de Concesión otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)..."*.

V

Que el artículo 45, literal h) de la Ley No. 620, establece que: *"... la Autoridad Nacional del Agua (ANA),... para el otorgamiento de concesiones,... deberá tomar en cuenta: "...h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten..."*. Por su parte, el artículo 87 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de La Ley 620, establece que: *"Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos o hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes"*.

VI

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), está consciente que las aguas utilizadas para uso de consumo Humano tienen la más elevada e indeclinable prioridad, para el estado nicaragüense, no pudiendo estar supeditada ni condicionada a cualquier otro uso. Y una vez verificada la información proporcionada y cumplida las formalidades de Ley, **ESTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR Título de Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas e inscripción de un pozo, para consumo humano a favor de la empresa **CASA PELLAS, S.A.**, representada por el señor **Danilo Evaristo Chamorro Chamorro** en su calidad de Apoderado General de Administración.

La presente concesión será válida, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

Cuenca / Sub-cuenca	Municipio / Departamento	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
No. 69 denominada Cuenca del Río San Juan/ Chiltepe-Xiloa	Mateare/ Managua	E	N	ENERO	1723.68
		565100	1350576	FEBRERO	1723.68
				MARZO	1723.68
				ABRIL	1723.68
				MAYO	1723.68
				JUNIO	1723.68
				JULIO	1723.68
				AGOSTO	1723.68
				SEPTIEMBRE	1723.68
				OCTUBRE	1723.68
				NOVIEMBRE	1723.68
				DICIEMBRE	1723.68
				Total (m³/año)	

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **CASA PELLAS, S.A.**, representada por el señor **DANILO EVARISTO CHAMORRO CHAMORRO** en su calidad de Apoderado General de Administración, que el presente Título de Concesión tendrá una vigencia de CINCO (05) años, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido, por incumplimiento a lo establecido en las obligaciones de la presente resolución administrativa, la Ley No. 620 y/o su Reglamento, Decreto No. 44-2010, sin perjuicio de la aplicación de las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124, literal a) de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el posible incumplimiento.

Una vez vencida la vigencia del presente Título de Concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinente, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **CASA PELLAS, S.A.**, representada por el señor **Danilo Evaristo Chamorro Chamorro** en su calidad de Apoderado General de Administración, que el presente Título de Concesión queda sujeto a las siguientes condicionantes:

- Instalar un pozo piezómetro en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución, que permita realizar un monitoreo de las fluctuaciones de los niveles de agua subterránea en el sitio de extracción;
- Instalar un medidor volumétrico en un plazo no mayor de un (01) mes después de la entrada en vigencia de la resolución;
- Remitir de forma anual un informe en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la resolución administrativa, que contenga la información siguiente:

- Registros mensuales de las extracciones de agua;
- Registros mensuales de los niveles estáticos del agua subterránea;
- Copia de reporte de análisis semestrales de calidad del agua (parámetros físico-químicos, bacteriológicos, metales pesados);
- Establecer un área restringida alrededor del pozo;
- Permitir en todo momento la realización de inspecciones de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

Así mismo, la sociedad **CASA PELLAS, S.A.**, a través de su representante legal, deberá pagar dentro de siete días calendarios posterior a la notificación de la presente resolución, la cantidad de **TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US 3,000.00)** o su equivalente en moneda nacional, en concepto de gastos administrativos por inspecciones, los cuales deberán ser depositados en la cuenta a nombre de la Autoridad Nacional del Agua en el banco Lafise Bancentro número 301204485

CUARTO: INFORMAR a la empresa **CASA PELLAS, S.A.**, representada por el señor **Danilo Evaristo Chamorro Chamorro** en su calidad de Apoderado General de Administración, que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, la NTON 09-006-11, “**Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua**”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 93 del 22 de Mayo del 2013, así como todas las normativas ambientales vigentes.

QUINTO: Imprímense tres tantos originales de esta resolución para ser entregadas una al solicitante, una al expediente y otra al Registro Público Nacional de Derechos de Agua. Entréguese copia a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Concesiones de esta institución.

SEXTO: Esta resolución entrará en vigencia cinco (05) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de diez (10) días después de su notificación, la resolución perderá todo valor legal. Notifíquese. -

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro**

Reg. 0181 – M. 485840 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa No. 07 - 2017

**PERMISO DE PERFORACIÓN DE TRES (03) POZOS CON
FINES EXPLORATORIOS A FAVOR DE NICARAGUA
COMERCIAL, S.A**

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con base en los artículos 24, 26 incisos j) y m), 41 inciso a), 45 inciso h), 46, 48, 49, 59, 60, 100 y 118 de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 04 de septiembre del 2007; artículos 23, 45, 52, 62, 87, 88, 89 y 91 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta No. 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015 por la Primera Secretaria de la Honorable Asamblea Nacional; y Dictamen Técnico-Jurídico emitido por los funcionarios de la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CONSIDERANDO

I

Que con fecha del dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el señor **Álvaro Bermúdez Castillo**, en su calidad de Apoderado General de Administración de la empresa **NICARAGUA COMERCIAL, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), solicitud de permiso de perforación de tres (03) pozos con fines exploratorios, ubicados en el Municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, dentro de la Sub-cuenca Río Posoltega, perteneciente a la Cuenca No. 64, denominada Entre Cosigüina y Tamarindo, específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: San Ramón 3 (Pozo No.1) **498330E-1382447N**; San Ramón 4 (Pozo No. 2) **498344E-1382057N**; Huertana 4 (Pozo No.3) **498759E-1382102N**. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: a) Carta de solicitud dirigida al Ministro Director; Luis Ángel Montenegro Padilla; b) Tres (03) formularios de Solicitud de Derechos de Uso de Agua- Persona Jurídica; c) Copia Certificada de Escritura Pública número veinticuatro (24), Poder General de Administración, elaborada el día once de abril del año dos mil once, bajo los oficios notariales del señor Narciso Eugenio Arévalo Lacayo, a favor de **Álvaro Bermúdez Castillo**; d) Copia Certificada de Escritura pública número setenta y seis (76), Compra Venta, elaborada el veintiocho de julio de mil novecientos setenta, ante los oficios notariales del señor Salvador Castillo; e) Copia Certificada de Escritura Publica número setecientos cuarenta y uno (741), Constitución de Sociedad Anónima, Nicaragua Comercial, S.A., elaborada el día doce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, ante los oficios notariales del licenciado Joaquín Cuadra Chamorro; f) Copia Certificada de Escritura Publica número dieciocho (18), Protocolización de Diligencias de Reforma de Escritura Social y Estatutos de Nicaragua Comercial, S.A., elaborada el veintiseis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo los oficios notariales de Narciso Arévalo Lacayo; g) Copia Certificada de Escritura Publica numero cuarenta y cuatro (44), Protocolización de Diligencias de Prorroga de Duración de Sociedad, elaborada el día veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, ante los oficios notariales de Narciso Arévalo Lacayo; h) Copia Certificada de testimonio de Escritura Publica numero veinticuatro (24) Protocololizacion de Diligencias de Reforma de Escritura Social y Estatutos de Nicaragua Comercial S.A. suscrita el veintiseis de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho ante los oficios del notario Narciso Arevalo Lacayo; i) Copia de cedula de identidad número 201-061247-0002J, a nombre del señor **Álvaro Bermúdez Castillo**; k) Fotocopia de Cédula RUC J0210000180909, a nombre de **NICARAGUA COMERCIAL, S.A.**

II

Que en fecha del dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete

(2017), la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió Dictamen Técnico mediante el cual se recomienda otorgar, en un primer momento, el permiso de perforación de tres pozos con fines exploratorios, quedando sujeto el Título de Concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, al cumplimiento de las condiciones establecidas en el resuelve segundo de la presente resolución administrativa.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010; compitiéndole a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26, literales j) y m) de la Ley No. 620, establecen que *“...Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:... j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes...; y “...m) Normar, regular y controlar sobre la construcción de todo tipo de obras de infraestructura hidráulica...”*; por lo que, la realización de todo tipo de obra hidráulica, que pudiere o no afectar los recursos hídricos nacionales, sólo podrá realizarse previo permiso emitido por ésta Autoridad.

V

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) está consciente que la actividad agrícola es uno de los principales factores impulsores del desarrollo económico del país, mediante la generación de empleo, divisas y producción de alimentos en aras de alcanzar la seguridad alimentaria, por lo que, una vez verificada y analizada la documentación e información proporcionada, y cumplidas las formalidades de Ley, ÉSTA AUTORIDAD;

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la perforación de tres (03) pozos con fines exploratorios a favor de **NICARAGUA COMERCIAL, S.A.**, representada por el señor Álvaro Bermúdez Castillo, en su calidad de Apoderado General de Administración.

El presente permiso será válido, únicamente, en la ubicación y coordenadas siguientes:

San Ramón 3 (pozo No.01):

Sub-cuenca / Cuenca	Municipio / DEPARTAMENTO	Coordenadas DEL POZO	
		E	N
Río Posoltega / No. 64, Entre El Volcán Cosigüina y Tamarindo.	Chichigalpa/ Chinandega	498330	1382447

San Ramón 4 (pozo No.02):

Sub-cuenca / Cuenca	Municipio / DEPARTAMENTO	Coordenadas DEL POZO	
		E	N
Río Posoltega / No. 64, Entre El Volcán Cosigüina y Tamarindo.	Chichigalpa/ Chinandega	498344	1382057

Huertana 4 (pozo No.03):

Sub-cuenca / Cuenca	Municipio / DEPARTAMENTO	Coordenadas DEL POZO	
		E	N
Río Posoltega / No. 64, Entre El Volcán Cosigüina y Tamarindo.	Chichigalpa/ Chinandega	498759	1382102

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **NICARAGUA COMERCIAL, S.A.**, representada por el señor Álvaro Bermúdez Castillo, en su calidad de Apoderado General de Administración, que un futuro Título de Concesión para aprovechamiento de las aguas subterráneas quedará sujeta a las condicionantes siguientes:

1. En un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución la empresa; **NICARAGUA COMERCIAL, S.A.**, deberá presentar ante el ANA;
2. Solicitud de concesión de agua subterránea;
3. Presentar formularios de Solicitud de Derechos de Uso de Agua, firmado y sellado;
4. Estudio Hidrogeológico;
5. Realizar una inspección de control y seguimiento para verificar si en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución se realizó la perforación de los tres pozos;
6. Se deberán presentar estudios de la columna litoestratigráfica de los pozos;
7. Presentar prueba de bombeo de los pozos para verificar la capacidad de los mismos;
8. Realizar análisis de calidad de agua (físico-químicas, bacteriológicos, metales pesados y organoclorados), con el fin de determinar la calidad de las aguas del pozo;
9. Presentar el diseño final cada uno de los pozos una vez perforados los mismos;
10. Instalar un tubo piezométrico en cada pozo para medir los niveles de agua;
11. Instalar un medidor volumétrico en cada uno de los pozos para llevar registros de extracciones de aguas;
12. Construir una caseta de protección al pozo.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **NICARAGUA COMERCIAL, S.A.**, representada por el señor Álvaro Bermúdez Castillo, en su calidad de Apoderado General de Administración; que la perforación del pozo se deberá realizar bajo estricto control constructivo, debiendo cumplirse con todas las obligaciones establecidas en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, la NTON 09-006-11, **“Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua”**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 93 del 22 de Mayo del 2013, así como todas las normativas ambientales vigentes.

CUARTO: Imprímense tres tantos originales de esta resolución para ser entregadas una al solicitante, una al expediente y otra al Registro Público Nacional de Derechos de Agua. Entréguese

copia a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Concesiones de esta institución.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigencia cinco (05) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de diez (10) días después de su notificación, la resolución perderá todo valor legal. Notifíquese. -

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete. (f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc. Ministro-Director. **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0182 – M. 485841 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución Administrativa No. 08 - 2017

PERMISO DE PERFORACIÓN DE DOS (02) POZOS CON FINES EXPLORATORIOS A FAVOR DE NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con base en los artículos 24, 26 incisos j) y m), 41 inciso a), 45 inciso h), 46, 48, 49, 59, 60, 100 y 118 de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 04 de septiembre del 2007; artículos 23, 45, 52, 62, 87, 88, 89 y 91 del Decreto No. 44-2010, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta No. 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015 por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional; y Dictamen Técnico-Jurídico emitido por los funcionarios de la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CONSIDERANDO

I

Que con fecha del dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el señor Álvaro Bermúdez Castillo, en su calidad de Apoderado General de Administración de la empresa **NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), solicitud de permiso de perforación de dos (02) pozos con fines exploratorios, ubicados en el Municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, dentro de la Sub-cuenca Río Posoltega, perteneciente a la Cuenca No. 64, denominada Entre Cosigüina y Tamarindo, específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: Trianón 5 (Pozo No.1) **500283E-1382798N**; Trianón 6 (Pozo No.2) **499737E-1382341N**. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: a) Carta de solicitud dirigida al Ministro Director; Luis Ángel Montenegro Padilla; b) Dos (02) formularios de Solicitud de Derechos de Uso de Agua- Persona Jurídica; c) Copia Certificada de Escritura Pública número setenta y tres (73), Poder General de Administración elaborado el día uno de diciembre del año dos mil nueve, bajo los oficios notariales del señor Narciso Arévalo Lacayo, a favor del señor Álvaro Bermúdez Castillo; d) Copia Certificada de Escritura pública número treinta y seis (36), Compra Venta de Finca Rustica, elaborada el quince de marzo del dos mil cinco, bajo los oficios notariales de la notario Zela Porras Díaz; e) Copia Certificada de Escritura Publica número seis (06), Acta Constitutiva de la Sociedad Nicaragua Sugar Estates Limited, S.A, elaborada el uno de marzo del año mil novecientos

treinta y cinco, bajo los oficios notariales del señor Ignacio Suarez; f) Copia Certificada de Escritura Publica número dieciocho (18), Protocolización de Diligencias de Reforma de Escritura Social y Estatutos de “Nicaragua Sugar Estates Limited”, elaborada el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho, bajo los oficios notariales de Narciso Arévalo Lacayo; g) Copia de cedula de identidad número 201-061247-0002J, a nombre del señor Alvaro Bermudez Castillo; h) Fotocopia de Cédula RUC J0110000002089, a nombre de **NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED**.

II

Que en fecha del dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió Dictamen Técnico mediante el cual se recomienda otorgar, en un primer momento, el permiso de perforación de dos (02) pozos con fines exploratorios, quedando sujeto el Título de Concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, al cumplimiento de las condiciones establecidas en el resuelve segundo de la presente resolución administrativa.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010; compitiéndole a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26, literales j) y m) de la Ley No. 620, establecen que “...*Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:...* j) *Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes...*; y “...m) *Normar, regular y controlar sobre la construcción de todo tipo de obras de infraestructura hidráulica...*”; por lo que, la realización de todo tipo de obra hidráulica, que pudiere o no afectar los recursos hídricos nacionales, sólo podrá realizarse previo permiso emitido por ésta Autoridad.

V

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) está consciente que la actividad agrícola es uno de los principales factores impulsores del desarrollo económico del país, mediante la generación de empleo, divisas y producción de alimentos en aras de alcanzar la seguridad alimentaria, por lo que, una vez verificada y analizada la documentación e información proporcionada, y cumplidas las formalidades de Ley, **ÉSTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la perforación de dos (02) pozos con fines exploratorios a favor de **NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A**, representada por el señor Álvaro Bermúdez Castillo, en su calidad de Apoderado General de Administración.

El presente permiso será válido, únicamente, en la ubicación y coordenadas siguientes:

Trianón 5 (pozo No.01):

SUB-CUENCA / CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO	
		E	N
Río Posoltega / No. 64, Entre El Volcán Cosigüina y Tamarindo.	Chichigalpa/ Chinandega	500283	1382798

Triación 6 (pozo No.02):

SUB-CUENCA / CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO	
		E	N
Río Posoltega / No. 64, Entre El Volcán Cosigüina y Tamarindo.	Chichigalpa/ Chinandega	499737	1382341

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A.**, representada por el señor **Álvaro Bermúdez Castillo**, en su calidad de Apoderado General de Administración, que un futuro Título de Concesión para aprovechamiento de las aguas subterráneas quedará sujeta a las condicionantes siguientes:

1. En un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución la empresa; **NICARAGUA COMERCIAL, S.A.**, deberá presentar ante el ANA:
2. Solicitud de concesión de agua subterránea;
3. Presentar formularios de Solicitud de Derechos de Uso de Agua, firmado y sellado;
4. Estudio Hidrogeológico;
5. Realizar una inspección de control y seguimiento para verificar si en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución se realizó la perforación de los tres pozos;
6. Se deberán presentar estudios de la columna litoestratigráfica de los pozos;
7. Presentar prueba de bombeo de los pozos para verificar la capacidad de los mismos;
8. Realizar análisis de calidad de agua (físico-químicas, bacteriológicos, metales pesados y organoclorados), con el fin de determinar la calidad de las aguas del pozo;
9. Presentar el diseño final cada uno de los pozos una vez perforados los mismos;
10. Instalar un tubo piezométrico en cada pozo para medir los niveles de agua;
11. Instalar un medidor volumétrico en cada uno de los pozos para llevar registros de extracciones de aguas;
12. Construir una caseta de protección al pozo.

TERCERO: INFORMAR la empresa **NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A.**, representada por el señor **Álvaro Bermúdez Castillo**, en su calidad de Apoderado General de Administración; que la perforación del pozo se deberá realizar bajo estricto control constructivo, debiendo cumplirse con todas las obligaciones establecidas en la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Decreto No. 44-2010, la NTON 09-006-11, "**Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua**", publicada

en La Gaceta, Diario Oficial No. 93 del 22 de Mayo del 2013, así como todas las normativas ambientales vigentes.

CUARTO: Imprimarse tres tantos originales de esta resolución para ser entregadas una al solicitante, una al expediente y otra al Registro Público Nacional de Derechos de Agua. Entréguese copia a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Concesiones de esta institución.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigencia cinco (05) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de diez (10) días después de su notificación, la resolución perderá todo valor legal. Notifíquese. -

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las doce y diez minutos de la tarde del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete. (f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc. Ministro-Director AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 0236 - M. 487225 - Valor C\$ 285.00

EDICTO

CITASE a la señor **Carlos Herber Cruz Blandón**, mayor de edad, casado, carpintero y de domicilio desconocido por medio de Edictos publicados por tres veces en cualquier Diario de circulación Nacional con intervalos de dos días consecutivos, a fin de que comparezca dentro del término de diez días después de la última publicación a este **JUZGADO DE DISTRITO DE FAMILIA DE TIPITAPA**, a alegar lo que tenga a bien en la Causa Judicial que se tramita bajo **EXPEDIENTE NÚMERO: 000835-3525-16FM**, bajo apercibimiento de que de no comparecer en el tiempo señalado se le nombrará, para que lo represente, representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública y se continuará con la tramitación de la causa. Dado en el Juzgado de Distrito de Familia de Tipitapa, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

(f) Dr. Norge Leonel Rivera Roa. Juez de Distrito de Familia de Tipitapa. (f) Sria.: Lic. Iveth Torres Rayo. Exp. 000835-3525-16 FM.

3-3

Reg. 0289 - M. 488235 - Valor C\$ 285.00

JUZGADO LOCAL UNICO DE CAMOAPA

EDICTO

Emplazase a la señora **ALICE NYDIA HERNANDEZ ALAMEDA**, Mayor de edad, casada y domicilio de desconocido para que dentro del término de diez días cantados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, con intervalo de dos días cada uno comparezca al Juzgado Local Unico de Camoapa, departamento de Boaco, a personarse y estar a derecho dentro del Expediente N°000190-0811-2016FM bajo apercibimiento de que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Representante.

Dado en la ciudad de Camoapa, a los veintinueve días del mes

de Noviembre del año dos mil Dieciséis. (F) LIC. VICENTE REYES ZAVALA, JUEZ LOCAL UNICO DE CAMOAPA. (F) LIC. NOEMI SALAZAR CRUZ. SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3-2

Reg. 0347- M. 6483180 - Valor C\$ 285.00

EDICTO

NECTALI CAJINA ALIZAGA a través de su Apoderado General Judicial el licenciado ISMAEL JESUS GUTIERREZ GUADAMUZ solicita Declararse Heredero de todos los bienes derechos y acciones que dejara su señora madre CONCEPCIÓN ALIZAGA conocida registralmente como CONCEPCION ALIZAGA CRUZ y como CONCEPCION ALIZAGA DE CAJINA (Q.E.P.D). Se libra el presente Edicto para que se publique en un Periódico de Circulación Nacional por tres días consecutivos y para que todo el que se crea con igual o mejor derecho se OPONGA dentro del término de los ocho días contados a partir de la última publicación. Juzgado Segundo Civil de Distrito de Granada diecinueve de enero del año dos mil diecisiete. Corregido.- CONCEPCION.- Vale.

(f) Ivette María Toruño Blanco, Juez Segundo Civil de Distrito de Granada.

3-1

UNIVERSIDADES

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. TP1578 - M. 6443249 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 113, Página 24, Tomo III, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ERIKA DEL SOCORRO GARCIA BERMUDEZ. Natural de Masaya, del Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de enero del año Dos Mil diecisiete. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Ninoska Meza Davila Soza. Decano de la Carrera: Lic. Ramón Armengol Román Gutiérrez. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1579 - M. 6443499 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 234 tomo VI del libro de Registro de Títulos de la Facultad Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

LETICIA LEONOR CISNERO CERDA Natural de Nicaragua con cédula de identidad 202-120181-0002H ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Especialista en Ginecología y Obstetricia.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta diario oficial de la Republica, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de abril del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco".

Es conforme, Managua, 12 de abril del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP00674 - M.482860 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 493, página 247, tomo I, del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

FRANCIS GUADALUPE ALEMAN VASQUEZ. Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Médico Veterinario en el grado de Licenciatura.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad Carlos Ruiz Fonseca. Secretario General Alberto Sediles Jaén.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treinta de noviembre del año dos mil doce. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP00675 - M. 482849 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 180, tomo XV, partida 14491, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD**

POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:

LUCAS ARAFAT GUIDO ABDALAH Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Mercadotecnia**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis." El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP00676 – M.6371745 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 181, tomo XV, partida 14493, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ERNESTO JOSÉ RODRÍGUEZ CHAVARRÍA Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Administración Turística y Hotelera**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis." El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP00667 – M.482866 – Valor C\$95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de Registro y Admisión de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No. 201, Página No 101, Tomo No. II, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

MARÍA ISABEL PARRALES DELGADO, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Periodismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ing. Dora María Meza Comavaca, La Secretaria General, Msc. María Leticia Valle Dávila, La Directora de Registro y Admisión, Margarita Cuadra Ferrey.

Es Conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Directora de Registro y Admisión.

Reg. TP00678 – M.482855 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, Certifica: que bajo el Registro con el Número de Partida 4392, Folio 1275, Tomo No. III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, Inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA POR CUANTO:**

EVELING GRISELDA RUIZ CASTILLO. Natural de Nandaime, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de: Ciencias Jurídicas y Sociales. Todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho**. Para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Carlos Bermúdez Blandino

Es conforme, Managua, quince de enero del 2017. (f) Msc. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. TP1580 - M.- 6443505 - Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad American College, Certifica: que bajo el Tomo N°. I, Folio N°. 027, Número Perpetuo 013, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad American College, que esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que: Dice la **UNIVERSIDAD AMERICAN COLLEGE POR CUANTO:**

GHEYLING JUNIETH MARTÍNEZ ACEVEDO. Natural de Managua, Departamento de Managua, Republica de Nicaragua ha aprobado en la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. Todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y **POR TANTO:** le extiende el Título De: **Licenciado en Administración de Empresas** para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Rector De La Universidad: Dr. Mauricio Herdocia Sacasa, El Secretario General: Arq. Eduardo Chamorro Coronel, El Decano De La Facultad: Msc. Sergio José González.

Es conforme, Managua tres días del mes de enero del año dos mil diecisiete. (f) Lic. Edwin Calero Velásquez. Director de Registro Académico.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad American College, Certifica: que bajo el Tomo N°. I, Folio N°. 070, Número Perpetuo 005, del Libro de Registro de Títulos de Post Grados en la Universidad American College, que esta oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que: Dice la **UNIVERSIDAD AMERICAN COLLEGE POR CUANTO:**

GHEYLING JUNIETH MARTÍNEZ ACEVEDO. Ha aprobado en la Dirección de: Continuación de Estudios. Todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y **POR TANTO:** Le extiende el Título De: **Postgrado en Gerencia Talento Humano**, para que goce de las prerrogativas que las Leyes y Reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Rector De La Universidad: Dr. Mauricio Herdocia Sacasa, El Secretario General: Arq. Eduardo Chamorro Coronel, El Decano De La Facultad: Msc. Sergio José González.

Es conforme, Managua tres días del mes de enero del año dos mil diecisiete. (f) Lic. Edwin Calero Velásquez. Director de Registro Académico.

Reg. TP1581 – M. 6443515 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro y control Académico de la Universidad Rubén Darío, certifica: que bajo el número de Partida 661, Folio 330, Tomo No. 1, del Libro de Registro de Diplomas de Cursos Especiales de la Universidad Rubén Darío, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **LA UNIVERSIDAD RUBÉN DARÍO, POR CUANTO:**

LYLI DEL ROSARIO GARCÍA GUTIÉRREZ. Natural de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Auxiliar de Enfermería**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, Moises Moreno Delgado. El Secretario General, José Daniel Santos Miranda.

Es conforme, Managua, cinco de octubre del 2016. (f) Lic. René José López Vásquez, Director de Registro y Control Académico.

Reg. TP1582 – M. 6443482 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University, LA AU, certifica que en la página Ciento Setenta y Tres, tomo Tres, del libro de Certificación de Títulos de la Facultad de Humanidades, Jurídicas y Sociales, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA AMERICAN UNIVERSITY, LA AU POR CUANTO:**

ADOLFO JOSUÉ URBINA SEQUEIRA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la facultad de Humanidades, Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciado en Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, Mariano José Vargas. El Secretario General, Rita Margarita Narváez Vargas.

Es conforme, Managua quince de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de La American University, LA AU, certifica que en la página Ciento Sesenta y Nueve, tomo Dos, del libro de Certificación de Diplomas de Postgrado de la Facultad de Humanidades, Jurídicas y Sociales, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma de Postgrado que dice: **LA AMERICAN UNIVERSITY, LA AU “Educando para el Desarrollo Humano”** La Facultad de Humanidades, Jurídicas y Sociales, Otorga el presente Diploma de Postgrado **“Traducción e Interpretación Inglés-Español y Didáctica del idioma Inglés”**

A: ADOLFO JOSUÉ URBINA SEQUEIRA. Impartido del diecinueve de junio al veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, con duración de 174 horas. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. MPA/MBA. Mariano José Vargas, Rector, Lic. Rita Narváez Vargas, Secretaria General.

Es conforme, Managua quince de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Ing. Alba Luz Gámez Baltodano, Directora de Registro Académico

Reg. TP1583 M.6443602 - Valor C\$ 145.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de la Universidad Americana (UAM) CERTIFICA que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XXXII, del Departamento de Registro Académico rola con el número 004, en el folio 004, la inscripción del Título que íntegramente dice: “Número 004. Hay una foto en la parte superior derecha. La suscrita Secretaria de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: “Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.** Hay un logo de la UAM en dorado Considerando que

RAITZA TEREZA DE TRINIDAD PASTORA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Bachelor's of Science in Finance Magna Cum Laude**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis. Firma Ilegible. Doctor Ernesto Medina Sandino, Rector. Firma Ilegible. Máster Yanina Argüello,

Secretaria General. Hay un sello seco de la Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el número 004, Folio 004, Tomo XXXII, del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, 09 de julio del año 2016.” Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, Managua nueve de julio del año dos mil dieciséis. Firma ilegible. Msc Yanina Argüello. Secretaria General. Hay un sello.”

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, Managua nueve de julio del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Yanina Argüello Castillo. Secretaria General.

Reg. TP1585 – M. 487253 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 142, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

ERNALDO JOEL CRUZ SÁENZ. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 164-161088-0000Y, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Ciencias de la Educación con mención en Ciencias Naturales.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de julio del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 11 de julio del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP1586 – M. 487251 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 197, tomo IV, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

KAREN LISSETT VINDELL CASTILLO. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 161-070290-0002R, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Ciencias Naturales.** Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los

dos días del mes de agosto del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco “.

Es conforme, Managua, 2 de agosto del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP1587 – M. 487264 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 282, tomo XV, partida 14796, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

EDWIN LENIN URBINA MUÑOZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Derecho.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP1588 – M. 487271 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario de la Universidad de Occidente UDO CERTIFICA que bajo el Folio 52, Partida 4651, Tomo XXIII, del Libro de Registro de Títulos, que esta oficina lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE - POR CUANTO:**

YERLIS MARIA CALERO CARRION, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas**”. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los quince días del mes de julio del año dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, Msc. Armando Ramón Gutiérrez Cruz. El Secretario General, Lic. Gerardo Cerna Tercero. El Vicerrector de la Universidad, Msc. Gregorio Felipe Aguirre.

Es de conforme a su original con el que fue debidamente cotejado. León, quince días del mes de julio del año dos mil dieciséis. (f) Lic. Gerardo Cerna Tercero, Secretario General, Universidad de Occidente UDO.

Reg. TP1589 – M. 487288 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 547, Página 012, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

WISTON JOHAO CASTELLANO SANCHEZ. Natural de Ocotol, del Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Ingeniero en Diseño y Construcción**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decano Nacional de Carrera: Ing. Manuel Salvador López Miranda. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1590 – M. 487298 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 274, tomo XV, partida 14773, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

MEYLING NOHELY CHAVARRÍA MARTÍNEZ. Natural de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Administración de Empresas.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP1591 – M. 487303 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Resolución 005-2005) Certifica que al folio No. 020, Partida: 0248, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Administración y Comercio, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE TECNOLOGÍA Y COMERCIO – UNITEC – POR CUANTO:**

FRANK BERNARDO IBARRA SILVA, ha cumplido con todos

los requisitos establecidos por la Facultad de: Administración y Comercio, para obtener el grado de: Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresa**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 03 días del mes de junio del 2013. El Rector de la Universidad: Ingeniero José Mojica Mejía. El Secretario General: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, 03 de junio de 2013. Responsable de Registro Académico UNITEC - NICARAGUA

Reg. TP1592 – M. 487319 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 172, tomo XV, partida 14467, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

MARÍA ELENA PÉREZ MARENCO. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Mercadotecnia.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP1593 – M. 487329 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN DE TÍTULO

La suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 0238; Número: 2302; Tomo: II, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el título que integra y literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD MARTÍN LUTERO, POR CUANTO:**

ALEYDA JOHANA ROMERO ZAPATA. Natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el título de **Licenciada en Enfermería.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de noviembre del año 2016. (F) Ilegible Director de Registro Académico; (F) Ilegible Rector; (F) Ilegible Secretario General.

Es conforme, lunes, 09 de enero de 2017. Ante mí, (f) Lic. Adilia Calero Áreas. Departamento de Registro Académico. (f) MSc. Erick Pérez Chavarría, Secretaría General.

Reg. TP1594 – M. 487548 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la BICU, Certifica que en la Página 027, Tomo VII, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA BLUEFIELDS INDIAN & CARIBBEAN UNIVERSITY”**. **POR CUANTO:**

ISOLINA DE LA LUZ DIAZ RUIZ. Natural de El Rama, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de junio del año 2016. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo. El Secretario General, Msc. Rene Cassells Martínez. El Decano, Msc. Winston Fedrick Tucker.

Es conforme, Bluefields, 02 de agosto del año 2016. (f) Directora de Registro, BICU.

Reg. TP1595 – M. 6446186 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director(a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 565, Página 012, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ALVARO JOSE FLORES GOMEZ. Natural de San Lorenzo, del Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Ingeniero-Arquitecto**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decano Nacional de Carrera: Ing. Manuel Salvador López Miranda. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1596 – M. 487359 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico

Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 250, tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos de la facultad Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA- POR CUANTO:**

AUGUSTO CÉSAR BERRÍOS CISNEROS. Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-250977-0022L, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Mercadotecnia**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de octubre del dos mil dieciséis. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 20 de octubre del 2016. (f) César Rodríguez Lara, Director.

Reg. TP1597 – M. 487361 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Paulo Freire, certifica que bajo la Partida 200, Folio 012, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, correspondiente a la Carrera de Licenciatura en Psicología, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE, POR CUANTO:**

REYNA CAROLINA MUÑIZ ULLOA. Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** le extiende el Título De: **Licenciada en Psicología**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de diciembre del año 2016. Firman: El Rector de la Universidad: Dr. Adrián Meza Soza. La Secretaria General: Msc. Susy Duriez González. El Decano: Lic. Lilliana Largaespada García. (f) Lic. Emma del Carmen Juárez Vallejos, Directora Registro Académico Central.

Reg. TP1598 – M. 487366 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, Certifica: que bajo el Registro con el Número de Partida 3981, Folio 1172, Tomo No. III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, Inscribire el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA POR CUANTO:**

JENNY MERCEDES MARTÍNEZ ORTÍZ. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. Todos

los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Carlos Bermúdez Blandino.

Es conforme, Managua, quince de enero del 2017. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. TP1599 – M. 487370 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 507, página 254, tomo II, del Libro de Registro de Título, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

IVANIA DEL CARMEN MARIN. Natural de Camoapa, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Una Sede Camoapa.

POR TANTO: le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas, con mención en Agronegocios,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Director UNA-Sede Camoapa, Luis Guillermo Hernández Malueños. Secretario General, Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 17 de diciembre del año 2016. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP1600 – M. 487374 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 506, página 253, tomo II, del Libro de Registro de Título, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

AURA MARIA LOPEZ ARAUZ. Natural de Camoapa, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la UNA Sede Camoapa **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas, con mención en Agronegocios,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Director UNA-Sede Camoapa, Luis Guillermo Hernández Malueños. Secretario General, Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 17 de diciembre del año 2016. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP1601 – M. 487385 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, Certifica: que bajo el Registro con el Número de Partida 3941, Folio 1162, Tomo No. III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, Inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA POR CUANTO:**

IRMA WALQUIRIA GAZO TIJERINO. Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de: Ingeniería y Computación. Todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Ingeniera de Sistemas.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Carlos Bermúdez Blandino.

Es conforme, Managua, quince de enero del 2017. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. TP1602 – M. 487383 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el número 480, página 240, tomo II, del Libro de Registro de Título, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

MIGUEL ANGEL CASTRO BUCARDO. Natural de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la UNA Sede Camoapa **POR TANTO:** le extiende el Título de **Médico Veterinario en el grado de Licenciatura,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Director UNA-Sede Camoapa, Luis Guillermo Hernández Malueños. Secretario General, Ivette María Sánchez Mendioroz.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 17 de diciembre del año 2016. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. TP1603 – M. 487415 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 899, Página 020, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad,

correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ARLES JOSE TORUÑO VALDIVIA. Natural de Estelí, del Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:** se le extiende el título de: **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decano Nacional de Carrera: Ing. Maykol Ortega Salazar. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1604 – M. 487420 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 1466, Página 333, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias y Sistemas. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

HIRAM DAVID MUÑIZ ROJAS. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero de Sistemas**. Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad: MBA. Néstor Gallo Zeledón. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Lic. Carlos Sánchez Hernández.

Es conforme, Managua, veintinueve de agosto del 2016. (f) MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro U.N.I.

Reg. TP1605 – M. 487426 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 143, Página 204, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

WILBER ANDRES FLORES GARCIA. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **PORTANTO:**

se le extiende el título de: **Ingeniero-Electromecánico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decano Nacional de Carrera: Ing. Manuel S. López Miranda. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1606 – M. 487430 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 397, tomo XI, partida 9296, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

YESSICA YAOSKA ESPINOZA ALVAREZ. Natural de Belén, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Enfermera Profesional**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los tres días del mes de agosto del año dos mil doce.” El Rector de la Universidad: Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General: Dr. Norberto Herrera Zúñiga. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua diecisiete días del mes de agosto del año dos mil doce. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP1607 – M. 487433 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Paulo Freire, certifica que bajo la Partida 169, Folio 005, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, correspondiente a la Carrera de Licenciatura en Contabilidad Pública y Finanzas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE, POR CUANTO:**

ELIANA VANESSA HERNÁNDEZ MADRIGAL. Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** le extiende el Título De: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de noviembre del año 2016. Firman: El Rector de la Universidad: Dr. Adrián Meza Soza. La Secretaria General: Msc. Susy Duriez González. El Decano: Lic. Consuelo Ortega. (f) Lic. Emma del Carmen Juárez Vallejos, Directora Registro Académico Central.

Reg. TP1608 – M. 487435 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 123, Página 204, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

FRANCISCO DAVID MORAN RUGAMA. Natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Ingeniero-Electromecánico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decano Nacional de Carrera: Ing. Manuel S. López Miranda. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1609 – M. 487438 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director Adjunto de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 458, tomo III, del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA - POR CUANTO:**

OLGA JANETT ZAVALA JIMÉNEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Enfermera Profesional**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de marzo del dos mil trece. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery.

Es conforme, Managua, 20 de marzo del 2013. (f) Director Adjunto.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 298, tomo XV, partida 14846, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

OLGA JANETT ZAVALA JIMÉNEZ. Natural de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP1610 – M. 487441 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 239, tomo XV, partida 14668, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

NURIT ELENA SÁNCHEZ AMADOR. Natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Enfermería**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua veintiuno días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP1611 – M. 487443 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el folio 168, tomo XV, partida 14456, del libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

SHIRLEY DANIELA GUARDADO DÁVILA. Natural de Santa Rosa del Peñón, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniera en Sistemas de Información**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.” El Rector de la Universidad: Dra. Lydia Ruth Zamora. El Secretario General Adjunto: Dr. Oscar Castillo Guido. El Director de Registro: Msc. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. (f) Msc. Laura Cantarero, Directora.

Reg. TP1612 – M. 487445 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que, bajo el N° 3425, Página 133, Tomo V, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción.- Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL POR CUANTO:**

RUTH VANESSA GUTIÉRREZ SANDOVAL. Natural de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Civil.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Rector de la Universidad: MBa. Néstor Gallo Zeledón. Secretario General: Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad: Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba.

Es conforme, Managua, dieciséis de noviembre del 2016. (f) MSc. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. TP1613 – M. 487448 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la BICU, Certifica que en la Página 004, Tomo VI, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA BLUEFIELDS INDIAN & CARIBBEAN UNIVERSITY". POR CUANTO:**

SAYDA DEL CARMEN LIRA LEON. Natural de Bonanza, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, República de Nicaragua, Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Derecho.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 04 días del mes de mayo del año 2015. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo. El Secretario General, Msc. Rene Cassells Martínez. El Decano, Msc. José Díaz Lanuza.

Es conforme, Bluefields, 10 de junio del año 2015. (f) Directora de Registro, BICU.

Reg. TP1614 – M. 487451 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General de UCAN, Certifica que en la página 13, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad, FF.CC. MM., que este Departamento lleva a su cargo, se Inscribió el Título que dice **"LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UCAN". POR CUANTO:**

MEYLING MASSIEL ESTRADA GUIDO. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado(a)**

en Enfermería. Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda. Es conforme. León, veinte de julio de dos mil dieciséis.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis. (f) Secretaría General U.C.A.N.

Reg. TP1615 – M. 487455 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Departamento de Registro Académico de UCAN, Certifica que en la página 5, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad, FF.CC.MM., que este Departamento lleva a su cargo, se Inscribió el Título que dice **"LA UNIVERSIDAD CRISTIANA AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UCAN". POR CUANTO:**

EDDY RICARDO ACOSTA RUIZ. Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado(a) en Enfermería.** Para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda. Es conforme. León, veinte de julio de dos mil dieciséis.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciséis. (f) Secretaría General U.C.A.N.

Reg. TP1616 – M. 487465 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 1423, Página 032, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

VIELKA AZUCENA GALEANO ACUÑA. Natural de Juigalpa, del Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Licenciada en Derecho,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decana Nacional de Carrera: Lic. Yesenia del Carmen Toruño Méndez. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1617 – M. 487468 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, Certifica: que bajo el Registro con el Número de Partida 3984, Folio 1173, Tomo No. III, del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, Inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA POR CUANTO:**

LIDIETH DEL SOCORRO MARTÍNEZ QUIROZ. Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de: Ciencias Económicas y Administrativas. Todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil dieciséis. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Carlos Bermúdez Blandino.

Es conforme, Managua, quince de enero del 2017. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. TP1618 – M. 487474 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 135, tomo VII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

KENIA DEL SOCORRO LARIOS DÍAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas,** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrion M.”

Es conforme. León, 27 de julio de 2016. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP1619 – M. 487477 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 1454, Página 032, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

EVELING DEL CAREMN TORREZ TINOCO. Natural de San Ramón del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Licenciada en Derecho,**

para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Decana Nacional de Carrera: Lic. Yesenia del Carmen Toruño Méndez. (f) Lic. Xiomara del Socorro Suarez Rodríguez. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP1620 – M. 487471 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 415, Página 009, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA POR CUANTO:**

FRANCISCO MARTIN IBARRA. Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el título de: **Ingeniero - Arquitecto,** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Ing. Manuel Salvador López Miranda. (f) Lic. Adriana Vanessa Meza Zapata. Directora de Registro Académico Nacional. UPONIC.

Reg. TP 02029 – M. 6482728 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 2726, Tomo No. 04, del libro de registro de Títulos de graduados en la Carrera de Agronomía con Mención en Agroindustrial, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”.** **POR CUANTO:**

ROLANDO JOSÉ NAVARRO ÁLVAREZ, Natural de: Chinandega, Departamento de: Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Agrónomo con Mención en Agroindustria.** Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua a los veintiséis días del mes de julio del dos mil catorce. El Rector de la Universidad: Msc. Ivan Daniel Ortiz Guerrero Secretario General: Jorge Alfonso Moreno Chávez.

Es conforme, Managua, Nicaragua a los veintiún días del mes de julio del dos mil catorce. (f) Lic Martha del Carmen Potosme Aguilar, Directora de Registro Académico.